



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE USURPACIÓN;
EXPEDIENTE N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; DISTRITO
JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CAJALEON VALENTIN, ALAN LESSING

ORCID: 0000-0002-1478-2440

ASESOR

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON

ORCID: 0000-0001-6049-088X

CHIMBOTE - PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0553-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:20** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ. 2023**

Presentada Por :
(3406071002) **CAJALEON VALENTIN ALAN LESSING**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH -HUARAZ. 2023 Del (de la) estudiante CAJALEON VALENTIN ALAN LESSING, asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 20 de Diciembre del 2023



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cajaleón Valentín, Alan Lessing

ORCID: 0000-0002-1478-2440

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.
Chimbote, Perú.

ASESOR

Mgtr. Guidino Valderrama Elvis Marlon

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho,
Chimbote, Perú.

JURADO

Dr. Merchan Gordillo, Mario (Presidente)

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Dra. Livia Robalino, Wilma Yecela (Miembro)

ORCID: 0000-0001-9191-5860

Mgtr. Barreto Rodríguez, Carmen Rosa (Miembro)

ORCID: 0009-0004-5166-3100

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO
Presidente

Dra. LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a mi familia, por todo el apoyo brindado, en las buenas y en las malas.

Cajaleón Valentín, Alan Lessing

AGRADECIMIENTO

A Dios, mi fortaleza

Cajaleón Valentín, Alan Lessing

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema general: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de usurpación, expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz? y el objeto fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente materia de estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis seleccionado fueron dos sentencias de un expediente judicial, la técnica de recolección de datos fue la observación y el análisis de contenido y el instrumento fue la lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente

Palabras clave: calidad, motivación, proceso, sentencias y usurpación

ABSTRACT

The present investigation had as a general problem: What is the quality of first and second instance sentences on the crime of usurpation, file No. 01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Judicial District of Ancash - Huaraz? and the purpose was to determine the quality of first and second instance sentences of the case file under study. It is quantitative-qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The selected unit of analysis were two sentences from a judicial file, the data collection technique was observation and content analysis, and the instrument was the checklist. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance judgment was of very high quality; and the judgment of the second instance was of a very high quality. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Key words: quality, motivation, process, sentences and usurpation.

ÍNDICE GENERAL

TITULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	iv
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
ÍNDICE GENERAL.....	x
INDICE DE CUADROS	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Realidad problemática	1
1.2. Enunciado del problema	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas	13
2.2.1. Bases Procesales	13
2.2.2.1. El proceso penal común.....	13
2.2.2.1.1. Definición	13
2.2.2.1.2. Etapas del proceso penal común.....	14
2.2.2.1.3. Los sujetos procesales	15
2.2.2.1.4. Principios del proceso penal	17
2.2.2.2. Los medios de prueba	20

2.2.2.2.1. Definición	20
2.2.2.2.2. Fines	20
2.2.2.3. La Prueba.....	21
2.2.2.3.1. Definición	21
2.2.2.3.2. Objeto de la prueba.....	21
2.2.2.3.3. Valoración de la prueba	21
2.2.2.3.4. Pertinencia de la prueba.....	22
2.2.2.3.5. Conducencia o idoneidad de la prueba	22
2.2.2.3.6. Utilidad de la prueba.....	23
2.2.2.3.1. La Prueba documental	23
2.2.2.3.1.1. Definición	23
2.2.2.3.1.2. Clases de documentos.....	23
2.2.2.3.2. La Pericia.....	24
2.2.2.3.2.1. Definición	24
2.2.2.3.3. Prueba testimonial	24
2.2.2.3.3.1. Definición	24
2.2.2.3.3.2. Clases de testigos.....	24
2.2.2.3.4. La inspección judicial.....	25
2.2.2.3.4.1. Definición	25
2.2.2.3.5. La racionalidad y razonabilidad de la valoración probatoria	26
2.2.2.3.5.1. Definición	26
2.2.2.3.6. La máxima de la experiencia	26
2.2.2.4. La Sentencia	26
2.2.2.4.1. Definición	26
2.2.2.4.1. Las partes de la sentencia	27
2.2.2.4.1.1. Parte expositiva.....	27
2.2.2.4.1.2. Parte considerativa.....	27

2.2.2.4.1.3. Parte resolutive	28
2.2.2.4.2. Requisitos de la sentencia (Art. 394 CPP).....	28
2.2.2.4.3. La sentencia condenatoria (Art. 399 CPP)	29
2.2.2.4.4. Principio de motivación de la sentencia	29
2.2.2.5. La motivación de las sentencias	30
2.2.2.5.1. Definición	30
2.2.2.5.2. Motivación desde el marco constitucional.	30
2.2.2.5.3. Motivación desde el marco legal.	31
2.2.2.5.4. Fines de la motivación	31
2.2.2.6. Los tipos de motivación.....	32
2.2.2.6.1. Motivación de los hechos o la valoración de la prueba.....	32
2.2.2.6.2. Motivación del derecho o del juicio jurídico.....	32
2.2.2.6.3. Motivación de la pena o la individualización judicial de la pena.....	33
2.2.2.6.4. Motivación de la reparación civil	33
2.2.2.7. El principio de correlación	34
2.2.2.7.1. Definición	34
2.2.2.7.2. Principio de correlación según la jurisprudencia.....	34
2.2.2.8. La claridad de las sentencias	34
2.2.2.8.1. Definición	34
2.2.2.8. Los medios impugnatorios	35
2.2.2.8.1. Concepto.....	35
2.2.2.8.2. Fundamentos.....	35
2.2.2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	36
2.2.2.8.3.1. Reposición penal (art. 415 CPP)	36
2.2.2.8.3.2. Queja (art. 437 del CPP).....	36
2.2.2.8.4. El recurso de apelación.....	36
2.2.3. Bases sustantivas	37

2.2.3.1. El delito de usurpación	37
2.2.3.1.1. Definición	37
2.2.3.1.2. Modalidades	38
2.2.3.1.3. La tipicidad objetiva del delito de usurpación.....	39
2.2.3.1.3.1. Delito instantáneo	39
2.2.3.1.3.2. Bien jurídico protegido.....	39
2.2.3.1.3.3. Sujeto activo	40
2.2.3.1.3.4. Sujeto pasivo	40
2.2.3.1.3.5. Tentativa	40
2.2.3.1.3.6. Consumación	41
2.2.3.1.4. La tipicidad subjetiva del delito de usurpación	41
2.2.3.1.4.1. Dolo y culpa	41
2.2.3.1.5. Antijuridicidad.....	41
2.2.3.1.6. Culpabilidad	42
2.2.3.1.7. Usurpación en el marco legal	42
2.2.4. Marco Conceptual.....	42
III. HIPÓTESIS	45
IV. METODOLOGÍA	46
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	46
4.2. Diseño de la investigación.....	47
4.3. Unidad de análisis.....	48
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	49
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	50
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	51
4.7. Matriz de consistencia lógica	52
4.8. Principios éticos.....	55
V. RESULTADOS	56

5.1. Resultados.....	56
5.2. Análisis de resultados	58
VI. CONCLUSIONES	60
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63
ANEXOS	68
Anexo 1. Objetivo de estudio – sentencia de primera y segunda instancia.....	68
Anexo 2. Cuadros de definición y operacionalización de las variables	99
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	111
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	117
Anexo 5. Cuadros de resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia	131
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	174
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	175
Anexo 8. Presupuesto	176

INDICE DE CUADROS

<i>Cuadro 1:</i> Calidad de sentencias de primera instancia. Primer juzgado penal unipersonal – Sede central.....	56
<i>Cuadro 2:</i> Calidad de sentencia de segunda instancia. Segunda sala penal de apelaciones. Distrito judicial de Ancash.....	57

I. INTRODUCCIÓN

La tesis trabajó la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación; en el expediente N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash. Fue indispensable el procedimiento científico, y el uso adecuado de la lista de cotejo como instrumento, se determinó la calidad en dos sentencias, de la parte expositiva, considerativa y resolutive, sin obviar los subdimensiones que estas evidencian.

El análisis sobre Usurpación aún se desconoce es por ello que las causas son muy exactas de este problema donde se determina a medida que continuamos la presente investigación dependiendo de la forma procesaremos las calificaciones del tamaño de nuestro instrumento, esta causa es posible de considerar como una sentencia: muy alta, alta, media, baja o muy baja. El derecho de los estudios e instituciones judiciales, el derecho público trata de sentencias en particular en materia penal, por tanto, representando la alineación con la investigación designada por nuestra alma mater. (Universidad Católica los Angeles de Chimbote, 2022).

La institución propone el reglamento de las investigaciones con la acción de plan el cual debe continuar. El término del título tenemos, el grupo de trabajo y el cuerpo. En cuanto al desarrollo de los contenidos del proyecto, contamos con el plan de investigación, marco conceptual, marco teórico, metodología y bibliografía. Finalmente, las fuentes bibliográficas se muestran en las citas estrictamente compiladas de acuerdo a las normas APA. Plenamente consciente de sustraer información consecuente al derecho del autor, es por ello que se respetara el compromiso ético.

1.1. Realidad problemática

A nivel internacional en España el conocido periódico El País el periodista Iker (2021) en su artículo nos informa que el Supremo anula la absolución de un acusado por falta de motivación jurídica. El alto tribunal consideró el recurso de parte de la fiscalía porque el pronunciamiento del ad quo que absolvió al acusado presentaba un déficit de calidad por lo que el fiscal planteo una falta de motivación al infringir el derecho de la denunciante a la tutela judicial, toda vez que el pronunciamiento no siguió un fundamento correcto, al no analizar su testimonio y los hechos de perspectiva de género. Por el contrario, aquellos jueces en el ad quo plantearon que la víctima carecía de la credibilidad suficiente vulnerando la presunción de inocencia del imputado. Delito que pudo quedar impune, pero gracias a la

participación eficaz de la fiscalía al detectar un déficit de calidad en la sentencia de primera instancia se pudo hacer justicia anulando la absolución por falta de motivación jurídica. (El País, 2021, artículo publicado el 19 de noviembre)

A nivel nacional en nuestro querido país, la Revista oficial del Poder Judicial en uno de sus artículos escrito por Ato (2021) en su volumen 13 número 16 del mes de julio – diciembre, nos informa que se analizó la calidad de sentencias del poder judicial, para obtener resoluciones judiciales redactadas en un lenguaje claro para que todos los ciudadanos puedan entender, generando mayor transparencia y legitimidad institucional. Este Artículo informativo concluyó que el mejoramiento de calidad de sentencias del Poder Judicial en nuestro país debe trabajar en base a una metodología del lenguaje claro, solo de esta forma se superara la barrera de comunicación, toda vez que se esta comunicación se ve afectada por falta de transparencia y legitimidad del poder del Este, así mismo afecta al derecho a la comprensión de los ciudadanos que acceden a la justicia en el Perú. Motivo por el cual la preocupación por redactar artículos informativos de esta índole, la mismo que incentiva a algunas universidades a desarrollar tesis relacionadas con el tema de la calidad de sentencias de las decisiones judiciales. (Ato, revista jurídica del Poder Judicial, publicado el 30 de noviembre del 2021)

A nivel local en la región de Ancash, la conocida agencia de noticias Andina (2020) en su artículo publicado nos informa que el déficit de la calidad de sentencias tomadas por los jueces en esta región es un problema que afecta a la sociedad, sobre todo en la sala plena de los Distritos judiciales del Santa y de Ancash, es por ello que se escogieron nuevos jueces como presidentes de las cortes superiores de justicia del periodo 2021, los cuales juramentaron y prometieron una gestión de calidad, en beneficio al servicio de una administración de justicia transparente, esperando que se puedan emitir resoluciones de calidad para todo el pueblo de Ancash. (Agencia de Noticias Andina, artículo publicado el 03 de diciembre, 2020)

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2023.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de usurpación, en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de usurpación, en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La investigación fue de mucha utilidad para los próximos investigadores, porque la información seleccionada, pasó por un proceso de selección y recolección de datos actuales y relevantes para poder analizar el delito de usurpación y de esta forma determinar la calidad de la sentencia de un proceso judicial en materia penal que traemos para el análisis de la presente tesis.

Así mismo existen criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que el lector podrá usar para el análisis de casos en materia penal, en específico sobre el delito de usurpación, además de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente motivada.

Por último, es necesario respetar los lineamientos de la universidad y del reglamento de investigación, para lo cual se aplicarán las normas APA en todas las citas, para respetar la originalidad de estas, y los derechos de los autores.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Fonseca (2017) de México, en su tesis para optar el grado de doctor en Derecho, titulada: Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales. El objetivo general fue: Determinar las Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales ; y los objetivos específicos fueron: i) Relacionar la legitimidad de la función judicial y la satisfacción de la ciudadanía con el servicio de justicia; ii) Analizar las calidades no jurídicas de las sentencias que se refieren los rubros estadísticos y argumentativos; iii) Analizar la argumentación en la sentencia dada en el marco de la motivación con el propósito de establecer los fundamentos de teoría de la argumentación que se utilizan para diseñar el instrumento de evaluación de calidad de la motivación. Respecto a la metodología fue de tipo mixto; el instrumento de medición de la calidad, consta de una lista de corroboración de test basado en 60 preguntas las cuales asignan un puntaje convencional; la muestra fue recopilada de 30 sentencias penales, y la comprobación de las hipótesis planteadas; por ultimo las conclusiones fueron: a) se concluyó que la calidad de la motivación es un aspecto determinante de la calidad de las sentencias. Las variables argumentativas que se propone como indicadores de esta calidad se refiere a ciertas características de los argumentos ofrecidos por el juez que son consideradas relevantes. Cabe precisar que esta valoración junto con la consiguiente puntuación significa de acuerdo con el instrumento no está relacionada directamente con la corrección jurídica de la decisión. En consecuencia, una puntuación argumentativa baja no significa que la sentencia este mal o es contraria a derecho; b) Se concluyó que la calidad que aquí se valora presupone esa corrección jurídica y va un poco más allá al proponer la medición de la eficacia y contundencia comunicativa de la decisión aspectos que están en función de cuidado que tuvo el redactor de la sentencia en la construcción y exposición de sus razonamientos. Esta calidad se relaciona con el cumplimiento de la expectativa ciudadana de que la sentencia resulta convincente porque tras su lectura queda la percepción de que la decisión tomada por el juez es irrefutable; c) Se concluyó que la sentencia es el potencial persuasivo. Esta cualidad se refiere al grado de convencimiento que produce la decisión con base en todos los aspectos considerados o no

por el juez, así como la relación de pruebas y su valoración. Como se observa en el gráfico siguiente la mayoría de las sentencias son persuasivas o muy persuasivas.

Castro y Proaño (2018) en su tesis de grado titulado: Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador. Preciso que el objetivo general fue: examinar de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto. Los objetivos específicos señalados fueron: i) identificar normas constitucionales violadas y disposiciones inconstitucionales; ii) exponer sus argumentos de manera clara y coherente, y iii) sustentar sus pretensiones sobre la base de fuentes jurídicas. La metodología parte de un análisis cuantitativo. El instrumento fue obtenido de una base de datos original que incluye cuarenta acciones públicas de inconstitucionalidad resueltas por la corte constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2016 y una encuesta dirigida a expertos, este artículo halla que, a diferencia del tipo de accionante (público o privado). Y se concluyó: a) Este artículo ofrece una evaluación empírica de la calidad argumentativa de los accionantes en procesos de control de constitucionalidad abstracto en Ecuador. Sobre la base de la teoría general de la argumentación jurídica y las particularidades de los procesos de API iniciados en la CCE, se define la calidad argumentativa en función de cuatro habilidades de los demandantes: la identificación de incompatibilidades normativas con la Constitución, la claridad, la coherencia y la utilización de fuentes jurídicas para justificar las pretensiones. A través de un método inédito aplicado al análisis de la argumentación que incluye una encuesta a expertos y el análisis cuantitativo de los resultados, esta investigación muestra que las demandas mejor argumentadas no incrementan las probabilidades de obtener una sentencia favorable para las pretensiones del accionante. En el contexto del debate de las escuelas legalistas y las escuelas escépticas, esta investigación concluye que la habilidad argumentativa no determina la dirección de las sentencias en procesos de control abstracto de constitucionalidad; b) Vale notar que este artículo ha analizado exclusivamente la argumentación de las demandas, sobre la base de la opinión de expertos. Sin embargo, la argumentación también puede influenciar la decisión judicial en otras etapas procesales, por ejemplo, durante la audiencia oral, a través de los alegatos de los accionantes y de otros actores como el procurador y los órganos emisores de las normas demandada. En consecuencia, este artículo abre las posibilidades para una agenda de investigación enfocada en el estudio empírico de la argumentación jurídica que incluya un mayor número de casos de análisis, otras instancias procesales y otros actores judiciales. Asimismo, se podría

ampliar el análisis por medio de modelos que incluyan variables de corte ideológico que permitan establecer interconexiones entre el modelo legalista y otras escuelas.

Salazar (2015) de Ecuador, la presente tesis fue titulada: El Delito De Usurpación Reflejado En La Apropiación Ilícita De Bienes Inmuebles Ha Generado Atropellos Y Abuso De Autoridad Por Parte De Representantes De La Junta Del Campesinado En La Parroquia Rural Simiatug, Cantón Guaranda, Provincia De Bolívar En El Año 2009; para solventar esta investigación. Conforme a su metodología: Al ser éste un proyecto de intervención social, se ha elaborado y desarrollado una propuesta de un modelo operativo viable, buscando solucionar el problema identificado en la Parroquia Rural Simiátug del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar. Se concluyo: i) Los factores que intervinieron en la consecución del delito de usurpación han sido los que se detallan a continuación: Desconocimiento de la ley, Autoritarismo, Ambiciones personales, Progreso de la parroquia, Presión de dirigentes y Odio y revanchismo con mestizos. ii) Se ha determinado que las formas de abuso de autoridad y atropellos generados por la apropiación ilegal de bienes inmuebles, han sido las siguientes: Maltrato psicológico, Sanciones, Posesión ilegal de bienes inmuebles, Destrucción y alteración de propiedad privada, Violencia y engaño en el despojo de la posesión de los bienes inmuebles Amenazas y presiones. iii). Se hace imperiosa la necesidad de aplicar la propuesta alternativa de comunicación y orientación legal dirigida a las autoridades y habitantes de la parroquia, ya que todos están concientes que sería la forma más adecuada para reducir los conflictos, que, de acuerdo a la hipótesis verificada con el método de Chi Cuadrado, los abusos y atropellos disminuirán con las sanciones impuestas a los usurpadores.

A nivel nacional

Huayanay (2018) de Perú, en su tesis para optar el título de abogado, titulado: Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho. Donde el objetivo general fue: Verificar si en los procesos judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, se dan respetando el debido procedimiento. Y los objetivos específicos fueron: Verificar si el proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, signado con el expediente en evaluación, se dan respetando el debido procedimiento. La metodología es de tipo cualitativo. El instrumento de recolección de datos aleatorio en donde los expedientes

judiciales a evaluar, se seleccionaron al azar, utilizando las técnicas de la observación. La muestra fue conformada por expedientes judiciales. Y por último las conclusiones fueron: a) Se concluyó que los procesos de divorcios cuya causal principal es la infidelidad, medio probatorio para demostrar que como motivo de la separación, que si se demuestra que la parte demandante, al haber cometido infidelidad, ha hecho abandono del hogar que compartían en común la pareja en cuestión, por tanto, ante las evidencias, el juez debe resolver la admisibilidad a la demanda ingresada al poder judicial; b) Se concluyó que los procesos es necesario señalar que habiendo probado que el demandante ha hecho abandono del hogar y teniendo bajo su cuidado hijos menores de edad, no atiende las necesidades de alimentos (salud, educación y alimentación) que como padre le corresponde brindar a sus menores hijos, por lo que es pertinente agregar a dicha demanda, la de alimentos; c) Se concluyó que tal como señala las leyes que protegen a los niños y adolescentes, señala con claridad que los padres comparten la patria potestad, que mientras comparten el hogar en común, donde comparten las obligaciones de alimentación y protección del hogar se mantiene dicha patria potestad. Pero en caso el padre o la madre abandona el hogar, no colabora con alimentación de sus hijos, como consecuencia de abandono, automáticamente pierde la patria potestad, que ejercía sobre sus hijos; d) Hasta se ha revisado el acto procesal de la admisibilidad o no de la demanda presentada por el demandante, en esta parte del proceso judicial, en todos los casos revisados y evaluados el *Ad quo* ha actuado dentro de la ley, respetando debido procedimiento, ajustándose a la normatividad existente; e) Se concluyó que el tiempo, que toma cada acto procesal, excede largamente a los establecidos en el marco jurídico, y se convierte en un factor que afecta negativamente a los intereses del demandante. Luego de realizar una evaluación de los tiempos de cada acto proceda, que transcurren desde que se presenta la demanda y realizado los actos procesales hasta la sentencia definitiva de segunda instancia, transcurren en promedio más de veinticuatro (24) meses como mínimo, tiempo que, sin lugar a duda, los afectados directos son los hijos, porque por un lado, al quedar desamparado no pueden exigir que el demandado cumpla con la pensión de alimentos, hecho por lo cual el demandante se ve en la imperiosa necesidad de demandar con el único fin, de exigir el divorcio conjuntamente con dicho pedido, además solicita el pago de la pensión de alimentos.

Castillo (2018) de Perú, en su tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal, titulado: Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. El objetivo general fue: Determinar la

relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto, 2017. Y los objetivos específicos fueron: i) Conocer el grado de la carga procesal de los juzgados penales unipersonales de San Martín – Tarapoto, 2017; ii) Determinar el grado de calidad de sentencias de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. La metodología empleada fue descriptivo correlacional; respecto al instrumento fue la guía de documentos. Así mismo la muestra estará conformada por el total de expedientes proporcionados por los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto en el periodo 2017. Por último las conclusiones fueron: a) Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presentó un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto; b) Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

Ruiz (2019) de Lima la presente tesis fue titulada: La Posesión Precaria Como Bien Jurídico Tutelado En El Delito de Usurpación de bienes inmuebles en el Distrito Judicial de Lima Norte 2018; de acuerdo a la metodología de la presente tesis: La investigación es de tipo deductivo, Se estructuró previamente la guía de preguntas de entrevista de acuerdo a la finalidad de la investigación, tomando en cuenta el problema y los objetivos de estudio, así como se coordinó con los profesionales informantes para pactar un horario y la posibilidad de que pueda dar una entrevista sobre el tema en estudio. En conclusión: a) Podemos concluir que resulta perjudicial para el orden jurídico y la sociedad en general lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú en el RN N° 2477-2016, Lima, en lo que concierne a considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles, toda vez que entendemos como bien valioso para el derecho penal aquel que tiene la calidad de relevante para el ordenamiento jurídico en tanto que el derecho tiene como finalidad mantener el equilibrio en una determinada sociedad, en lo que respecta a las relaciones entre los integrantes de la misma; bajo esa premisa no es posible concebir que se cautelen comportamientos que se desplieguen al margen de lo dispuesto por la moral y las buenas costumbres. En la presente investigación se han mostrado datos estadísticos en donde se ha llegado a corroborar que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un ilícito cuya incidencia en el país es bastante alta, siendo que en el caso

puntual del distrito judicial de Lima Norte durante el año 2018, por información facilitada por los especialistas entrevistados, la usurpación es un tipo penal recurrente en tanto que existe más de un distrito, comprendidos en dicha jurisdicción, que se encuentra en vías de desarrollo y urbanización por lo que de persistir la problemática planteada se facilitarían los ilícitos actos propios de traficantes de terrenos e invasores.

Cuya (2018) de Lima, la tesis fue titulada: Criterios del Juez en la Aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de Usurpación Distrito Judicial Lima Este 2018. De acuerdo a la metodología aplicada en la tesis en mención es: cualitativo – básico, en conclusión: i) Se concluye que los criterios del Juez en la aplicación del numeral 4 del artículo 202, sobre esta modalidad de usurpación, señalan que estos hechos estipulados en el presente numeral son muy subjetivos para probar los actos comisivos, por lo que la vía penal no es la idónea. Sin embargo, se considera que los criterios del juez son aquellos juicios de discernimiento, de razonamiento e interpretación jurídica, en base a la valoración de la prueba, el conocimiento, la sana crítica y la máxima de la experiencia que fundamentan su decisión. ii) Para el distrito judicial de Lima Este, el ingreso ilegítimo se da cuando el sujeto activo ingresa al inmueble careciendo de todo título u derecho que acredite su posesión, los supuestos de un ingreso ilegítimo se da cuando. Se carece de un derecho de posesión; Mediante actos ocultos o con precauciones obtienen la posesión. No existe autorización verbal, escrita, judicial o administrativa que autorice su ingreso. El agente no cuenta con un derecho real sobre la posesión y este deberá tener la finalidad de usurpar. iii) Los jueces penales del distrito judicial de Lima Este, concluyen que Los actos ocultos es cuando el agente de manera subrepticia ingresa al inmueble con el fin de evitar ser descubierto por el agraviado, a través del uso de actos aparentes para permanecer en secreto en la posesión, con el fin de evitar ser descubierto por el poseedor legítimo. A su vez señalan que El ingreso con precauciones y desconocimiento de la víctima, en su mayoría de veces se realiza mediante la presentación de constancias de posesión, mediante contratos simulados para ingresar al inmueble, o actas de conciliación. iv) En referencia a la ausencia del poseedor se concluye que este supuesto se da cuando el poseedor se ausenta de su inmueble de manera temporal, es decir el sujeto pasivo debe ejercer de alguna manera la posesión del inmueble. Mostrando las cualidades de una posesión pública, pacífica y continua, el dominio de la posesión se acredita mediante un título que les otorgue la posesión, la tenencia o la propiedad. Estos pueden ser contratos, documentos administrativos o judiciales. v) finalmente del tema investigado se concluye que los únicos que tienen derecho a oponerse serán aquellas personas que tengan una posesión

legítima, tengan un derecho real sobre el bien, siendo el plazo para ejercitar su derecho de acción se inicia desde que el agente ingresa al inmueble.

Garay y Benavides (2019) en su tesis titulada: Incidencias del delito de usurpación en vía de prevención en la ciudad del cusco, periodo 2018. Donde el objetivo general fue: Identificar la incidencia del delito de usurpación en la fiscalía provincial Especializada de Prevención del delito de Cusco, periodo 2018. Emplearon la metodología de tipo básica, de nivel exploratorio – descriptivo, enfoque cualitativo, instrumento de colecta y análisis de datos, resúmenes, marcadores, fichas de análisis, guía de entrevista semi estructurada, técnica de observación de revisión bibliográfica y entrevistas. Por último se concluyó que: i) La incidencia del delito de usurpación en el año 2018 fue alta, ya que existió un crecimiento de los casos sometidos a prevención, ello según las estadísticas realizadas por la fiscalía y el poder judicial, es mas según los expertos en la materia se puede prever que de cada 10 casos 3 fueron consumados -es decir- del 100% el 25% son delitos, por lo tanto, la población se ve envuelta en inseguridad, temor y alarma respecto al bien inmueble que adquiere; ii) Según la información recabada de los expertos en la materia y los datos manejados por el INEI y el poder judicial en la ciudad del Cusco existe lugares propensos a ser usurpados por la población; en tal sentido se pudo identificar que las zonas de mayor incidencia delictiva de la comisión del delito de usurpación son los Distritos de San Sebastián, San Jerónimo y Saylla; iii) El rol preventivo de La Fiscalía de Prevención del Delito en la ciudad del Cusco se materializa bajo dos enfoques: a) El enfoque normativo, ya que utiliza el instrumento legal (código penal) para señalar cuales son las supuestos o modalidades configurativas del delito; y b) El enfoque funcional, cuando mediante el uso de sus atribuciones realiza actos de verificación y difusión de los hechos materia de delito y a través de ello dar a conocer a las personas implicadas en el delito o supuesto hecho delictivo mediante el exhorto. (p. 107)

Benancio (2018) de Huánuco, la presente investigación fue titulada: “El Plazo Razonable en la Investigación Preliminar y la Persecución de los Delitos de Usurpación Investigados por las fiscalías provinciales Penales Corporativas del Distrito Judicial de Huánuco, 2017”. Teniendo como objetivo determinar en qué medida el plazo razonable en la investigación preliminar influye en la persecución de los delitos de usurpación investigados por las fiscalías provinciales penales corporativas de Huánuco. El método que se empleo fue: El diseño no experimental descriptivo correlacional, en conclusión: i) Al comparar los resultados de la prueba de hipótesis general, adquiere el valor de 0,155 en la escala Rho de

Sperman. Se demuestra que existe el incumplimiento del plazo razonable en los procesos penales, los principios doctrinarios, y la legislación nacional aplicable en la persecución de los delitos de usurpación por la falta de comprensión cabal por parte de los fiscales provinciales acerca de que el bien jurídico protegido por el delito de usurpación no es la propiedad, sino la posesión, la cual puede ser ejercida de manera mediata o inmediata, por lo que se debe recurrir al Código Civil para entender el concepto de posesión. Y además de las condiciones logísticas insuficientes para que los fiscales provinciales actúen inmediatamente ante la comisión del delito de usurpación, con el objeto de que aseguren evidencias o identifiquen al presunto autor. ii) Al conocer el resultado de la hipótesis 1, Principios doctrinarios y Cartera procesal de disposiciones, con un valor de 0,118 en la prueba de correlación Rho de Sperman. Se demuestra que los encuestados consideran que los fiscales no cumplen los principios doctrinarios de legalidad, objetividad y el principio acusatorio durante la investigación preliminar en los delitos de usurpación, quedando en evidencia la falta de claridad de criterio de los fiscales provinciales para distinguir entre un delito de usurpación y un conflicto jurídico de índole civil, puesto que muchas veces archivan la investigación bajo la consideración de que se trata de un asunto civil, por lo tanto, dejan a salvo la oportunidad de que el agraviado recurra a la vía civil para que haga valer su derecho.

A nivel regional

Piscoya (2022) de Chimbote: Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Sobre El Delito Contra El Patrimonio, Usurpación Agravada, En El Expediente N° 00832-2013-10-0201-Jr-Pe-01; Del Distrito Judicial De Ancash – Perú, 2022. Para optar el título profesional de abogado. El objetivo fue determinar la Calidad de sentencia de proceso concluido sobre delito contra el patrimonio, usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el juzgado unipersonal de Huaraz – Ancash. Respecto a la metodología de este estudio es de tipo Cuantitativa – Cualitativa – (Mixta). Se concluyo que: a) Sobre la sentencia de primera instancia: “Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes: son ambas de alta calidad, respectivamente.” “Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación

civil son de muy alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente.” “Respecto a la parte resolutoria de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de coloración y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente. b) Sobre la sentencia de segundas instancias: “Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad.” “Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad.” “Respecto a la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de 89 correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente.

Palomino (2020) de Chimote: Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito De Usurpación Agravada En El Expediente N° 0018-2013-57-12- Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz – 2020. Teniendo como objetivo determinar ambas sentencias de acuerdo a las normas vigentes. Respecto a la metodología de este estudio es de tipo Cuantitativa – Cualitativa – (Mixta). Se concluyo que: i) Sobre la sentencia de primera instancia: “Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes: son ambas de alta calidad, respectivamente.” “Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de muy alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente.” “Respecto a la parte resolutoria de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de coloración y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente. ii) Sobre la sentencia de segundas instancias: “Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad.” “Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad;

en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad.” “Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente.

Sánchez (2016) en su tesis titulada: análisis de las sentencias en el distrito judicial de Lima Norte en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. El objetivo fue Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. Respecto de la metodología este estudio es descriptivo, este tipo de estudios suelen describir situaciones y eventos, es decir, cómo son y cómo son determinados fenómenos. Los estudios descriptivos tienen como objetivo identificar las propiedades importantes de los individuos, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno, que se analiza. Se concluyó que: a) El derecho de acceso deberá ser, en general, fácil de ejercitar. Esto puede significar, entre otras cosas, que debería formar parte del conjunto de las actividades cotidianas del responsable del fichero o del que hiciera sus veces y no requerir proceso judicial o medida análoga alguna. En algunos casos podría quizá ser conveniente prever un acceso intermedio a los datos; así, por ejemplo, en la esfera médica el médico podrá servir de intermediario; b) La condición de que los datos sean comunicados dentro de un plazo razonable puede ser cumplida de modos diversos. Así, el responsable de un fichero que facilite información a los interesados a intervalos regulares puede ser dispensado de la obligación de responder inmediatamente a las peticiones formuladas individualmente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases Procesales

2.2.2.1. El proceso penal común

2.2.2.1.1. Definición

Con entrada en vigencia al nuevo código procesal penal y dejando atrás el sistema inquisitivo nace unos nuevos aspectos en las cuales como procedimiento regular, fundamental y reincidente tenemos al proceso penal común en la cual es el proceso más conocido en materia penal con la cual se ve reflejado varias etapas dentro de esta misma como ya son

conocidas la investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento o juicio oral. Reflejando la idea de San Martín (2020) menciona que si vienen en las etapas del proceso tienen que entrar a tallar también los aspectos de jurisdicción, acción y competencia. Y otro aspecto que enfatiza es la etapa impugnatoria. (p. 383)

2.2.2.1.2. Etapas del proceso penal común

San Martín (2020) identifica al proceso penal en 4 partes procesales las cuales como menciones son las siguientes:

a) Etapa de investigación preparatoria

Citando al artículo 321 del CPP que dice:

“La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración”, (...)

Partiendo de esa idea la etapa inicial es de investigación preparatoria piedra angular para empezar cualquier investigación a profundidad viniendo hacer actuaciones que encaminan a reunir ciertos y fundamentales materiales facticos jurídicos necesarios, que en su debido momento oportuno serán indispensables en todo el desarrollo del proceso hasta la última etapa de juicio oral. Está dirigido a establecer hasta qué punto la noticia *criminis* de que parte toda investigación llegara hasta la etapa de juzgamiento determinándose si la hipótesis de su tesis que va a plantear el persecutor del delito es necesario para calificar la antijuridicidad del daño causado. Respetando las subetapas que hay en esta etapa como son los actos iniciales, diligencias preliminares y las que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos (p. 383)

b) Etapa intermedia

Una vez emitida la conclusión de investigación preparatoria y se corra traslado a las partes procesales está en dentro de un plazo de quince días si el fiscal formula acusación o sobreseimiento haciendo una evaluación del caso en concreto reuniendo suficientes bases para cualquiera de los ambos aspectos. Dicha etapa puede definirse tras un examen de toda la investigación preparatoria. Si la investigación tuvo como finalidad una correcta clausura o si viene el archivo definitivo de la causa. Se convierte en un filtro procesal en la cual se evaluará la acusación o el sobreseimiento

con sus respectivas defensas previas y correspondientes como son; una excepción de improcedencia de acción, o cualquier cuestión previa las que consideran necesaria las partes. Culminando toda esta evaluación y el saneamiento respectivo el juez de investigación preparatoria estará encargado de emitir la resolución que corresponda las cuales lo hará con objetividad y conocimiento de su desenvolvimiento como juez, posteriormente para pasar a la etapa final de juicio oral se emite el auto de enjuiciamiento conjuntamente con los requisitos indispensables que tiene que contener este auto, como son los medios probatorios admitidos y si hubiera pluralidad de imputados todos identificados de manera precisa, clara y concreta, etc. (p. 540)

c) Etapa de juzgamiento

Considerada como el procedimiento principal en la cual tendrá razón y sentido todo el proceso del derecho penal articulado en el 356.1 del CPP. En esta etapa desde que empiezan los alegatos de apertura y todo el desenvolviendo del proceso se ven reflejados principios esenciales y dispensables en la cuales son el principio de oralidad, publicidad, inmediación contradicción. En la cual estará basado en el debate con argumentos sólidos y concisos de las partes procesales intervinientes; concluido los juzgados ya sea de un colegiado o un unipersonal emitirán la sentencia correspondiente que opte su juzgado. (p.575)

d) Etapa de impugnación

Estrictamente considerada como etapa de apelación en la cual se verá errores que contengan las sentencias emitidas por el a quo estos errores se advertirá por cualquiera de las partes vinculadas al proceso que consideren que se vulnero alguno de los derechos fundamentales o reflejen errores de motivación, de forma, de fondo, etc. (p. 580)

2.2.2.1.3. Los sujetos procesales

a) El juez

Así mismo Rosas (2018) refiere que la figura del juez interviniente entre las partes será con única finalidad de guiar el proceso, e intervenir con imparcialidad en todo el desarrollo del proceso juega un roll importante ya que al ser considerado un juez de garantías este será quien haga respetar su jerarquía e imponer respeto conduciendo a que los intervinientes se asemejen dentro del marco normativo vigente; este hará impartir los principios, normativas

con exigencia obligatoria para que se dé un correcto desarrollo del proceso o estadio en la que se encuentre el proceso. (p.170)

b) El ministerio publico

Indica Rosas (2018) sobre el roll funcional del ministerio público es que tienen que estar regidos a la ley orgánica del ministerio público en la cual establecen claramente como debe ser el actuar, funciones que les compete, obligaciones y atribuciones entre otras del ministerio sin ninguna conducta de arbitrariedad, conformados por fiscales, adjuntos fiscales, asistentes fiscales entre otros encargados de la persecución de la acción penal tiene la función de emanar justicia e identificar la acción delictiva de todo sujeto que comete un delito para que asuma sus consecuencias ante un tribunal. (p. 176)

c) El acusado

San Martín (2020) se expone también diciéndonos que es conocido como imputado o procesado optara la denominación por diferentes criterios de fiscales o jueces las cuales no son erróneas si no cada denominación es correcta por el simple hecho de ser partícipe de un proceso y ser diferente en cada estadio; este se encuentre en peligro de su derecho de libertad o sanciones a las cuales convengan del caso en concreto es decir que esta su participación será pasiva por ende tendrá que ser representado con un abogado defensor ya sea del sector público o del privado que hará respetar sus derechos de su patrocinado delegándole esta facultad para que ejerce su defensa, la comisión delictiva que se le imputara a este será de acuerdo a los hechos que cometió. (p.298)

Artículo 71- derechos del imputado: “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”. (...)

d) La parte civil

San Martín (2020) señala que también esta parte interviniente en el proceso tendrá una actividad pasiva la denominación de civil dentro del marco penal es específicamente la necesidad de diferenciarlo del imputado; esta parte procesal está en que se dé el correcto monto económico resarcitorio de la cosa, la reparación va direccionada al daño causado o indemnización del perjuicio (p.319)

El tercero civil responsable también considerado como parte civil dado las circunstancias por los daños cometidos por los autores o partícipes del hecho punible; esta persona afectada ya sea directa o indirectamente será una de carácter jurídica o natural. (p. 320)

2.2.2.1.4. Principios del proceso penal

Principios esenciales en el proceso penal en la cual tendrán que estar apreciados, identificados con cada intervenir y etapa correspondiente de las partes, estos principios tienen la única finalidad de reconducir el proceso y que se respete ciertos márgenes establecidos no solo en el Código procesal penal si no también en las leyes complementarias.

Entre ellas tenemos:

a) Principio de imparcialidad

Para Rosas (2018) este principio menciona que estando en un estado democrático y de derecho en la cual está en correcto ejercicio de función jurisdiccional; dentro del proceso penal los jueces encargados de administrar justicia de sus funciones. Es básico adecuar este principio ya que la noción del juzgador será de partir justicia basándose en este principio de imparcialidad que quiere decir esto que el juez en el vocablo (*iura novit curia*) este encargado de no inclinar la balanza de la justicia hacia una de las partes sin interés o simpatía alguna la postura del juez será neutra e imparcial. (p.92)

b) Principio del plazo razonable

El Tribunal Constitucional se mencionó al respecto sobre este principio:

“Expediente 00295-2012-PHC/TC, consideró que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes”.

c) Principio de celeridad y economía procesal

Rosas (2018) todo esto confirma que el principio de celeridad y economía tienen cierto vínculo conexivo; el principio de celeridad también tiene una estrecha relación con el de plazo razonable. El principio de celeridad específicamente se ve consagrada vía pacto de san José de Costa Rica; precisábamos que se tiene una estrecha vinculación con el de economía procesal porque si no se encuentra celeridad en el proceso se ve dilatado o demorado va a resultar con un carácter más oneroso no

solamente para las partes vinculantes sino también para el juzgado implicada una carga presupuestaria para el Estado. (p. 96).

De acuerdo a esto también precisamos que el tribunal constitucional se pronunció al respecto sobre hoy en día venimos atravesando circunstancias de la pandemia por ello optaron por ser las diligencias, audiencias de manera virtual evidenciando el principio de celeridad para que el proceso no lleve mucho tiempo sin resolverse:

“STC 02738-2014-PHC/TC-ICA en efecto en dicha línea de modernización, se ubica el sistema de videoconferencia, que permite la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas geográficamente distantes, en tiempo real, otorgando con ello un dialogo personal y directo entre los intervinientes. Estas características permiten a dicho mecanismo tecnológico constituirse en una forma de entrelazar de manera real a los intervinientes en una audiencia judicial, contribuyendo a la celeridad del proceso, en aquellos casos en los que la distancia no solo conspira contra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable sino también con el adecuado ejercicio del ius puniendi estatal”.

d) Principio de función jurisdiccional

El tribunal constitucional sostiene al respecto sobre este principio:

“El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros” (FJ 15)

e) Principio de oralidad

San Martín (2020) Refiere que este es el principio esencial del proceso penal se diferencia de otras ramas del derecho por ser este el aspecto más importante que se refleja en los procedimientos penales, en el código procesal penal vigente en el título preliminar artículo I.2 menciona que es la característica base de la rama penal. La escritura conjuntamente con la oralidad son dialectos de primera siendo la característica formal de los procesos. (p. 80)

Si bien es cierto que la Constitución Política del Perú no menciona este principio de manera expresa; este si es incorporado en el artículo I.1 del Título Preliminar y artículo 356 del Nuevo Código Procesal Penal, referidas siempre al juicio oral.

“El Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 establece que la oralidad está referida, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Estos han de ser realizado verbalmente; predomina lo hablado sobre lo escrito. Además, vista su importancia y si se insta su incorporación cardinal en las actuaciones procesales, como lo hace razonable, que no radicalmente, el CPP, se erige en un modo de hacer el proceso, pues facilita la aplicación de los principios de investigación, intermediación, concentración y publicidad, aunque, como es obvio, situación que no puede desconocerse en modo alguno, no condiciona la estructura del proceso la formación del material fáctico y valoración de la prueba”.

f) Principio de publicidad

Por otro lado, Rosas (2018) nos define a este principio que se ve reflejado en el art. I del título preliminar del código en mención de este proceso, lo cual nos dice que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, publico y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código”. E hay partiendo de esa idea es que los procesos penales tienen que ser llevado a cabo con una reputación de transparencia. Pero existen excepciones para que dichos procesos se lleven también con total discrecionalidad y sin ser publico tal como son los delitos contra la libertad, y este adquiere la calidad de proceso privado la publicidad hay no es absoluta (p. 99) La base normativa que más se denota a este principio de publicidad está en la constitución política en el articulado 139 inc. 4 que señala:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley; ésta tiene relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 inc. 5”.

g) Principio de contradicción

“Al respecto La Sala Primera del Tribunal Constitucional, señala reiteradamente que la jurisprudencia ha declarado que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139.º, inciso 14), garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras

cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no todo ni cualquier actuación judicial constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Tal afectación sólo se produce cuando, como consecuencia de dicha actuación”. (Exp. N° 02201-2012-PA/TC.)

2.2.2.2. Los medios de prueba

2.2.2.2.1. Definición

Rosas (2018) al respecto conviene decir que los medios de prueba vienen hacer la forma o método por la cual se va a el conocimiento primordial del objeto causa de prueba, siguiendo la ilación los medios de prueba responderán a la interrogante de cómo se prueba, que se prueba, en la cual está centrado es en la etapa intermedia por el cual es en este estadio que se ofrecen y se admiten los medios presentados por ambas partes; entonces medio de prueba es aquel procedimiento de medio de prueba establecido por nuestra legislación actual teniendo como objetivo el ingreso del elemento de prueba en el proceso. (p. 444)

En ese sentido cabe precisar que los medios de prueba en el artículo VII del texto preliminar numero 1:

Artículo VIII.- Legitimidad de la prueba:

1. “Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

2.2.2.2.2. Fines

Es importante dejar claro que los fines sobre los medios de prueba se encuentran evidenciados:

En el Exp. N°6712-2005 del tribunal constitucional que dice “El derecho constitucional a probar, aunque no es autónomo, se encuentra directamente al derecho al debido proceso. Se constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”.

2.2.2.3. La Prueba

2.2.2.3.1. Definición

Martínez (2018) sostiene que la prueba es el medio o instrumento donde el juez o las partes, harán uso para demostrar los hechos, o alegar los hechos como ciertos, así mismo dentro de las pruebas se pueden llevar actividades dirigidas por el juez o a cargo de un profesional ajeno al derecho, tal es el caso de la declaración de peritos, la inspección judicial, la declaración de parte o la declaración de testigos. (p. 27)

2.2.2.3.2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba se entiende de forma sencilla como todo lo que se puede probar o aquello sobre lo que puede recaer la prueba, y para entender que es lo que se puede probar se definen diferentes teorías, entre ellas de los hechos, las normas jurídicas y las máximas de la experiencia. Pero es de señalar que lo primero que se debe probar son los hechos para descubrir la verdad, y para ello la norma jurídica y la máxima de la experiencia serán considerados como objetos de prueba en algunas circunstancias puntuales. (Martínez, 2018, p. 67)

2.2.2.3.3. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba según Castillo Alva debe estar presidida y debe regirse de los criterios de racionalidad, de manera común y científica, aceptadas dentro de la comunidad, pero básicamente en específico debe encontrarse debidamente justificada para la valoración individual como en la valoración conjunta. Por ende, entendemos en palabras Del Rio Ferretti que la valoración de la prueba requiere estatutos que regulan la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, manifestada en formas de indagación según los hechos dentro del proceso, los cuales arribaran a la verdad de los hechos, de modo que puedan tener un valor especial para estos medios. (Citado por Martínez, 2018, p. 195)

Por ello podemos decir que en la práctica los jueces tienen la obligación de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones que arriban y aquellos elementos de prueba que fueron utilizados para alcanzar la verdad jurídica. Para lo cual es necesario la aplicación de las reglas del criterio racional, basados en la lógica, las máximas de la experiencia común o de las especialidades de los peritos. Por ende, la valoración de la prueba implica, la no exclusión de prueba alguna para solucionar algún caso en particular, exigencia que está vinculada con la pertinencia de los medios probatorios los cuales son aquellos hechos que tienen una importancia esencial para la decisión judicial, estos hechos demuestran la forma importante en el contenido de la decisión judicial. También la valoración de la forma individual y conjunta de los medios probatorios, es importante que todos los medios probatorios sean encontrados, porque la fiabilidad y el valor final del medio probatorio así los requieren. Por ello, el rescate de la fiabilidad y el valor de aquellos medios, es necesario cuestionarnos si es medio probatorio es autentico, creíble validez, objetivo o fue extraído de forma racional, los cuales son criterios que se deben considerar siempre para evitar ciertas complicaciones en la valoración de la prueba. Finalmente, la inferencia de valoración debe ser planteada a partir de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia.

2.2.2.3.4. Pertinencia de la prueba

Se entiende además por impertinencia de la prueba aquella que no guarda relación con los hechos materia de la acusación o los alegatos por la defensa, esto significa que no existe ninguna relación lógica o jurídica entre los hechos y el medio de prueba. Por ello se entiende por admisibilidad de la prueba pertinente o relevante a la exigencia del principio de economía procesal, ya que ningún órgano jurídico admite el derroche de actividades procesales consistentes en la introducción y pruebas que a priori se presenten útiles para la determinación de los hechos. (Martínez, 2018, p. 117)

2.2.2.3.5. Conducencia o idoneidad de la prueba

Es uno de los requisitos intrínsecos para la admisibilidad de la prueba, será examinada por el juez cuando vaya a resolver sobre lo pedido por las partes, o las que se pueden decretar. Esta conducencia persigue un doble fin el cual es evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero. Y por la inconducencia se entiende que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar la concurrencia con otros hechos relacionados. (Martínez. 2018, p.118)

Del mismo modo, una definición más sencilla, la tiene Talavera quien considera que la inconducencia es una cuestión de derecho, porque trata de determinar si el medio utilizado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho, es por ello que la prueba inconducente es rechazada *in limine* en la mayoría de los códigos. (Martínez, 2018, p.119)

2.2.2.3.6. Utilidad de la prueba

Talavera Elguera define que “la utilidad de la prueba es entendida como aquella cualidad del medio de prueba que hace que esta sea la adecuada para probar un hecho punible”. (Citado por Martínez, 2018, p.119) Por ende el fin de la utilidad probatoria es convencer al juzgador sobre la certeza fáctica en la que está basada la causa del hecho.

2.2.2.3.1. La Prueba documental

2.2.2.3.1.1. Definición

Es aquella que se exterioriza en documentos que generalmente son de naturaleza pública o privada, para ello se recurre a la doctrina para definir el documento, lo cual, en palabras de Jorge Cardoso, documento es cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve para ilustrar, comprobar, de forma representada, la existencia de un hecho cualquiera o exteriorización de algún acto humano. Y en palabras de Deyvis Echandía documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de cualquier hecho. (Martínez, 2018, p. 130)

2.2.2.3.1.2. Clases de documentos

Para Martínez (2018) existen los siguientes tipos de documentos, los públicos que son los documentos que son expedidos por funcionarios públicos, los cuales tienen la facultad para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, los cuales se caracterizan por ser auténticos y tienen un valor de prueba, entre ellos se tienen los siguientes:

Documentos notariales. Es el documento público que se expide por un notario público, el cual está autorizado bajo el ejercicio de sus funciones notariales, dentro de los límites de su competencia, y basado en las formalidades de la ley.

Documentos administrativos. Es el documento expedido por algún funcionario de la administración pública, respetando los límites de su competencia, y bajo las normas legales. Para ello se revisa que sea original y que este certificado.

Documentos judiciales. Son las resoluciones dictadas por los jueces o magistrados, entre ellas las sentencias, autos y providencias, también se consideran las citaciones,

emplazamientos, notificaciones, edictos, y todo tipo de documentos que se emiten dentro del proceso judicial.

Y respecto de los documentos privados son todos aquellos que no han sido expedidos por algún funcionario público, ni tuvo su intervención al momento de la elaboración.

c) Documentos en las sentencias examinadas. (pp. 135 - 136)

2.2.2.3.2. La Pericia

2.2.2.3.2.1. Definición

En palabras de Francesco Carnelutti la pericia o peritación es un tipo de prueba que se realiza con la intervención del perito como auxiliar de juez, a falta de conocimiento técnico para la realización eficaz de una investigación. Ahora bien, la fuente de prueba constituye el objeto de la peritación que puede ser una cosa o una persona, mientras tanto el medio de prueba, es el examen y las operaciones que el perito lleva a cabo y que se refleja en su dictamen pericial. (Citado por Martínez, 2018, p. 141)

2.2.2.3.3. Prueba testimonial

2.2.2.3.3.1. Definición

Neyra (2015) sostiene que la prueba testimonial es la declaración prestada ante un órgano judicial por la persona física, sobre sus percepciones de hechos que sucedieron en el pasado, y relacionados con los hechos objeto de prueba, de esta forma se reconstruirán los hechos. Por ende, es una declaración que proviene de una persona física, por ser capaz de percibir y transmitir lo percibido, sin embargo, existen algunas excepciones como es el caso de la declaración de una persona jurídica, lo cual no es aceptado a no ser que sea por medio de su representante, y en ese caso estos serán testigos. (p. 270)

En palabras de Devis Echandía la prueba testimonial “es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no sea parte del proceso”. (Citado por Martínez, 2018, p. 127)

2.2.2.3.3.2. Clases de testigos

Para Neyra (2015) los testigos se dividen en las siguientes clases:

Testigo directo o presencial. Es el testigo que percibió de forma directa los hechos sobre los que declara.

Testigo de referencia. También llamado testigo indirecto, es aquel testigo que debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales obtuvo la información. Porque este testigo obtuvo el conocimiento de los hechos de forma indirecta

Testigo técnico. Es el testigo que conoció los hechos o cosa, por motivo de ejercer su profesión, aun cuando no este desempeñando, este hecho refiere de su especialidad técnica o científica, además puede adicionar sus conceptos personales sobre sus conocimientos técnicos o científicos.

Testigo de conducta. Es aquel testigo que declara a favor del imputado, para lograr elementos de juicio sobre la honorabilidad y buena conducta del imputado. (pp. 273-274)

2.2.2.3.4. La inspección judicial

2.2.2.3.4.1. Definición

Inspección judicial o reconocimiento judicial, es el medio de prueba típico, donde el juez apreciará personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos tipificados en el artículo 272 del código procesal civil. Por ende, la inspección judicial se caracteriza por ser una prueba directa que presenta un claro predominio de la percepción y se realiza por medio de los sentidos, y la prueba personal la cual se produce por la actividad, observaciones y verificaciones que realizará el juez. (Martínez, 2018, p.148)

El protocolo de inspección judicial y reconstrucción (2014) sostiene que la inspección judicial consiste en examinar el estado de las personas, lugar, rastros y otros efectos que son de utilidad para averiguar el hecho o la individualización de sus partícipes. Esta inspección se practica a la brevedad posible para evitar la desaparición de las huellas del delito, es de señalar, que esta diligencia es ordenada por el juez o también dispuesta por el fiscal durante la investigación preparatoria. Así mismo esta diligencia permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de las personas o cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso, tiene la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de ciertos aspectos lo cual contribuirá favorablemente en el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

2.2.2.3.5. La racionalidad y razonabilidad de la valoración probatoria

2.2.2.3.5.1. Definición

Para Zaffaroni (1998) la racionalidad debe ser concebida como un criterio absoluto u objetivo, la cual encontramos entrelazada las acciones que puedan ser explicadas, poderlo juzgar, ordenarlo o incluso formar nuevos pensamientos, por ser propio del ser humano la cual es la finalidad de la valoración probatoria.

Y por último Alejos (2016) respecto de la razonabilidad es la determinación de una postura en concreto, el cual es de carácter científico o empírico, y busca llegar al consenso social sobre una determinada situación. Así mismo la razonabilidad se define como la determinación de una postura concreta, de carácter científico o empírico. Por ende, se busca llegar a la aquiescencia o consensos social sobre una determinada situación, respetando los principios de ubicuidad y de temporalidad.

2.2.2.3.6. La máxima de la experiencia

Friedrich Stein sostuvo que las máximas de la experiencia son las decisiones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se han de juzgar en el proceso, que provienen de la experiencia, independientemente de los casos en particular, cuya observación se han inducido y que sobre todos los casos tendrán una validez para otros nuevos. (Citado por Martínez, 2018, p.74)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, la Sala Penal Permanente, establece en su Recurso de Nulidad 902-2012 que “La máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano”. (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente, R.N. N° 902-2012, enero 21 del 2013)

En suma, entendemos que son las definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, que se desligan de los hechos en concreto, que se juzgan en el proceso y que provienen de la experiencia.

2.2.2.4. La Sentencia

2.2.2.4.1. Definición

Para Mixán Mass la sentencia es la que pone termino al juicio oral, por ser una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, por el cual el acusado es condenado o absuelto, o tal vez

sujeto a una medida de seguridad. De esta forma la sentencia judicial es la forma típica mas trascendente del acto jurisdiccional. (Citado por Rosas, 2013, p. 699)

Entiéndase que en todo proceso penal desarrollado y con las etapas llevadas a cabo con la más minuciosa evaluación la sentencia es la resolución que pone fin al proceso es definitiva, al respecto cabe enfatizar que la sentencia penal es el actuar del juzgador por la que opta una decisión sobre el ejercicio de la potestad del estado. La sentencia obtendrá expresamente una relación necesaria entre el delito, proceso y sanción penal por el órgano jurisdiccional competente teniendo como resultado dos notas únicas esenciales para la sentencia. Una por un extremo el fallo respectivo de una sentencia absolutoria que deja libre de cargo de todo el proceso a uno o más investigados, el otro extremo de que la sentencia es condenatoria declarando culpables a los procesados y siendo esta de carácter efectiva o suspendida. (San Martín 2020, p. 602).

2.2.2.4.1. Las partes de la sentencia

Béjar (2018) considera sobre las partes de la sentencia que es de subrayar exclusivamente las partes de una sentencia penal moderna. Que contiene encabezado. Parte expositiva, considerativa y resolutive (p.329)

2.2.2.4.1.1. Parte expositiva

Como lo hace nota Béjar que menciona el encabezamiento esta presentado en la parte expositiva teniendo básicamente un carácter descriptivo del contenido de la sentencia, las partes involucradas, nombre del secretario, número de expediente, entre otras. el juez en esta parte describe como aquellos aspectos del procedimiento servirán como sustento a la actividad valorativa que se desarrollara en la parte considerativa. También estará reflejado en esta parte los elementos subjetivos como objetivos, fundamentación jurídica, el petitorio y otros elementos que deban ser precisados como los argumentos facticos de la defensa, aspectos normativos, etc. (2018, p. 332).

2.2.2.4.1.2. Parte considerativa

En la parte considerativa básicamente como sale de su denominación es la parte en que se va a considerar todos los puntos controvertidos discutidos en el proceso se vera la determinación de la responsabilidad penal dentro de ello los hechos, la norma, punibilidad, subsunción del tipo penal adecuado y la determinación de la pena aspecto muy importante consiste si los procesados cometieron los hechos imputados o no, conjuntamente con la

valoración probatoria. El juzgador hará un análisis de todo lo mencionado y sacará su conclusión basada en normas que determinen su resultado justificándose por la relación de la calificación jurídica establecidos en la acusación. (Béjar, 2018 p.335)

2.2.2.4.1.3. Parte resolutive

Béjar (2018) expresa la parte resolutive como punto final de esta cesión decisión por la cual se dará a conocer por la judicatura en la cual se desarrolló el proceso con todas sus etapas oportunas, en esta se verá el contenido del fallo tanto si es una condena de carácter suspendida o efectiva, o de ser el caso una de representación absolutoria o condenatoria, abarca la individualización de la pena y determinación de la responsabilidad civil.

2.2.2.4.2. Requisitos de la sentencia (Art. 394 CPP)

En relación con los requisitos de la sentencia encontramos 2 vertientes las cuales son de requisitos externos e internos:

Rosas (2020) no refiere que los requisitos necesarios están evidenciados en el artículo 394 de la norma mencionada el cual contendrá una serie de elementos indispensables para que una sentencia tenga una correcta fuerza de valoración. Deberá contener la mención del juzgado penal, lugar con su fecha en la que se dicte, el nombre de los magistrados por el cual concluyeron la decisión, datos del procesado y partes involucradas, importante el anunciamiento de los hechos materia de acusación, pretensiones, etc. A ello se ve aunado la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos materia de acusación; como también los fundamentos de derecho, la parte resolutive con mención expresa y clara ya sea de una condena o absolución. Finalmente se concluye con la firma del juez o magistrados intervinientes. (p. 423).

El consejo Nacional de Magistratura con respecto a las sentencias se pronunció de la siguiente manera:

Los Jueces y fiscales presentan resoluciones dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurrir en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura", N°120-2014-PCNM, considerando 5, fjs. 3)

2.2.2.4.3. La sentencia condenatoria (Art. 399 CPP)

Por consiguiente, la sentencia condenatoria es donde se fija todo lo discutido en las etapas del proceso en la cual con precisión las penas o medidas correspondan al caso, la pena privativa las obligaciones que deberán cumplir los condenados, estarán debidamente como ya anteriormente se refirió serán motivadas y deberán cumplir con la serie de requisitos obligatoriamente. (Rosas 2020, p. 426).

2.2.2.4.4. Principio de motivación de la sentencia

Talavera (2010) “motivar la sentencia significa justificar o fundamentar, el proceso discursivo, lo que implicaría dar razones o argumentos que favorezcan la decisión que el juez tomara. Por ende, motivar es sinónimo de justificar, pero no solo basta con determinar la decisión, abarca mucho más”. (p. 12)

El tribunal Supremo de la Sala Penal Permanente respecto a las Resoluciones judiciales en sus fundamentos afirma que la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra norma fundamental, cuyo texto es el siguiente: Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Dicha Norma Constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Supremo Interprete de la norma fundamental y de este supremo tribunal. De allí que se puede afirmar tomando la definición del tribunal constitucional que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Esto definición nos permite determinar en primer lugar, que la debida motivación da derecho a que la resolución contenga las razones o justificaciones que permitieron al juzgador adoptar la decisión. Y, en segundo lugar, que esas razones deben hacer referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso. Esto abre una gama de posibles definiciones en la motivación que también

han sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia constitucional. Una de esas anomalías se presenta cuando la motivación no obedece a las pretensiones planteadas por las partes. Naturalmente esa incongruencia que presenta la motivación puede presentarse en las pretensiones impugnatorias que plantean las partes en un recurso, ese es el caso que nos ocupa. En tanto la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental. Precedente Vinculante. (CAS. N° 201-2014-ICA (SPP). Fj. 8)

2.2.2.5. La motivación de las sentencias

2.2.2.5.1. Definición

Para Schonbohm (2014) motivar la sentencia o la fundamentación de la sentencia es la parte más difícil de la elaboración de una decisión judicial, la sentencia debe ser fundamentada para todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. El lenguaje también debe ser claro y entendible para la comprensión del acusado, las víctimas y de este modo pueda convencer al público en general de que la decisión tomada es la correcta. (p. 33)

2.2.2.5.2. Motivación desde el marco constitucional.

El Tribunal Constitucional establece lo siguiente sobre el derecho de motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (N°01480-2006-AA/TC-Lima, fundamento 2, fj.2)

Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional establece respecto a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en

que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. (Exp. N°0896-2009-PHC/TC, Lima, fundamento 7.e)

Nuestra Constitución política del Perú, establece en su artículo 139° en su numeral 5, respecto a la motivación de sentencias, los cuales son principios y derechos de la función jurisdiccional, “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Gutiérrez (2019) al respecto del comentario del artículo 139.5 de nuestra constitución, explica lo siguiente:

La exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho el cual tiene un doble significado, el primero desde un sentido clásico y genérico la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho, mientras que el segundo es un sentido moderno, y concreto donde expresa que la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda la decisión. (pp. 311-312)

2.2.2.5.3. Motivación desde el marco legal.

El código procesal penal en su artículo 134, numeral 3, establece los requisitos de la sentencia y explica que “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Decreto Legislativo N°957, Código Procesal Penal, art. 134,3)

2.2.2.5.4. Fines de la motivación

La finalidad de la motivación es perseguir el deber de una motivación de las resoluciones judiciales, para que se pueda brindar una información adecuada y suficiente a los sujetos vinculados al proceso, las cuales tiene que ver con las razones y argumentos que resalte y respalde la decisión optada por los magistrados en un proceso ya sea absolutoria o condenatoria siempre debe respetarse la debida motivación en todos los extremos, utilizando el lenguaje claro, preciso para que todo interesado pueda entender contenido. (Talavera, 2010)

2.2.2.6. Los tipos de motivación

2.2.2.6.1. Motivación de los hechos o la valoración de la prueba

Castillo (2013) citando al código procesal penal en el artículo 394, inc. 3, explica respecto de la motivación de los hechos:

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, por ende, la sentencia debe siempre recoger los enunciados de hechos, y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles que fueron introducidas en el juicio, además de la pretensión de la defensa del acusado. Por último, debe evidenciar los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias, justificando de esta forma el fallo. (pp. 27-28)

El procesalista Béjar (2018) señala que la motivación de la prueba o mejor conocida como la valoración de la prueba no solo se trata de apreciar la prueba legítima, toda vez que sus áreas son más amplias, intrínsecas y movilizadas, lo que lo hace complejo. Por ende, la valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba que fueron recibidos, lo que se conoce como prueba de prueba. (p. 207) Por ende, podemos decir que la valoración de la prueba es la obligación que tienen los jueces de proporcionar los motivos o razones de la decisión tomada, demostrando de alguna forma el nexo basado en razonamiento lógico de las afirmaciones o negaciones que surgieron de los elementos de prueba utilizados para llegar a esta decisión.

Para ello el autor recomienda cumplir con dos operaciones importantes para una correcta valoración probatoria, “la primera es describir el elemento probatorio, y la segunda es efectuar una valoración crítica de tal elemento, esto es que su desarrollo racional concluya aplicando porque decide en ese sentido y no en el otro”. (Béjar, 2018, p.207)

2.2.2.6.2. Motivación del derecho o del juicio jurídico

Béjar (2018) explica que motivar el derecho implica la determinación de la norma penal aplicable, dicha determinación se realizara con exhaustivo análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad el grado de ejecución del delito, grado de participación de imputado, concurso de delitos o de leyes. Acto seguido el juez determinara el juicio de

subsunción, esto quiere decir, que, si los hechos probados se adecuan o no, a cada uno de los elementos del delito. Para esto observará cuatro puntos importantes:

- Establecer un juicio positivo o negativo, para la determinar si el hecho probado subsume o no con los elementos constitutivos del delito.
- Determinar la tipicidad, lo que implica determinar si la participación del agente se dio a título de autor, partícipe, el grado de tentativa, y las causas personales de exclusión de punibilidad.
- Determinar la antijuridicidad, lo que se hace es analizar si la conducta del procesado es antijurídica o no, lo que significa determinar la existencia de alguna causa de justificación, alguna causa personal de cancelación de punibilidad descritos en el artículo 20 del código penal.
- Determinar la culpabilidad, lo que se hace es verificar la realización de una condición objetiva de punibilidad.

Solo de esta forma realizando un juicio de subsunción, se podrá determinar si el procesado es responsable de los hechos atribuidos y si le corresponde o no una sanción penal. (pp. 208-211)

2.2.2.6.3. Motivación de la pena o la individualización judicial de la pena

Motivación de la pena o determinación judicial de la pena, es la fijación gradual de la pena que corresponde al delito, lo que implica definir qué clase de pena le corresponde al procesado y su duración, la exención de la pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión y la sustitución por otros medios establecidos. Lo que implica que esta sea motivada, subsumiendo los hechos relevantes en la norma correspondiente, para derivar a la consecuencia penal que esta se ajuste a los hechos y la gravedad de los mismos. (Béjar, 2018, pp.211-212)

2.2.2.6.4. Motivación de la reparación civil

Por último, Béjar define que “la determinación de la responsabilidad civil es accesoria, a la acción penal la cual comprende la restitución de la cosa y el resarcimiento por los daños y perjuicios”. (pp. 212-213) Además, el autor señala que la restitución es procedente cuando el delito realice alguna sustracción de la cosa y es posible recuperarla y devolverla a su dueño, o dar el equivalente en dinero, y resarcimiento es la reparación del daño ocasionado por el delito y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.

2.2.2.7. El principio de correlación

2.2.2.7.1. Definición

También denominado como principio de congruencia evidenciado en el artículo 397 de la norma en estudio la cual esta mencionada como principio de correlación entre acusación y sentencia.

Poniendo en énfasis es así como el autor san Martín Castro (2020) en esta precisa la congruencia es el deber de dictar sentencia conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación. (RN. N° 1051-2017-Lima. 27 de marzo 2018. p. 5)

2.2.2.7.2. Principio de correlación según la jurisprudencia

Al respecto la corte suprema de justicia se pronunció mencionando:

El llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

2.2.2.8. La claridad de las sentencias

2.2.2.8.1. Definición

Schreiber (2017) sostiene que la claridad “es la comunicación escrita desde un lenguaje claro, estructurado, con un diseño tan claro que el público lector pueda encontrar lo que necesita de forma rápida, comprender lo que encuentra y procesar rápidamente la información”. Por ende, decimos que el lenguaje judicial comprende el significado de las palabras, las frases, oraciones, el sentido del texto que le dirige es basado en un diseño de apariencia visual auditiva o virtual, en función al contenido del mensaje, de tal forma que el lector pueda identificar donde se encuentran los hechos, los fundamentos, las conclusiones de cualquier decisión judicial. (p. 13)

Barranco (2017) en su tesis explica sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia en México, indica que la claridad en el lenguaje de sentencias no

debe ser vista como una virtud en la redacción, ya que se trata de un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. (pp. 18-19)

La claridad en palabras de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, de la sentencia del 27 de diciembre del 2000, el recurso de casación N°8363/1995, explica que es ni más ni menos, la lectura del mismo, por un experto en derecho, reposada y meditada si fuera necesario, que se obtenga, sin duda razonable, la perfecta comprensión del texto. (La Ley integra, 2017, N°103 mayo, p.46)

2.2.2.8. Los medios impugnatorios

2.2.2.8.1. Concepto

Culminando la etapa de juzgamiento y con el pronunciamiento de la sentencia las partes procesales disconformes verán la posibilidad si se cometió o vulnero algunos de los derechos en las sentencias; si incurrió en falta de motivaciones por la cual impugnaran la sentencia venia expedida en grado.

San Martín (2020) a la impugnación penal lo define como la voz para impugnar que es significado de combar o solicitar la inconformidad de algo, de esta manera la impugnación penal es el método legal puesto para a disposición destinado a las partes procesales para atacar una resolución judicial en la cual pedirán un presupuesto para provocar su reforma o anulación. (p. 936)

Por ende “los medios de impugnación están dirigidos a producir una nueva cognición de las cuestiones ya resueltas mediante resoluciones no firmes artículo 413 las cuales son recurso de reposición, apelación, casación y queja son una prolongación del derecho de acción”. (San Martín, 2020, p. 937).

2.2.2.8.2. Fundamentos

San Martín se expone mencionando que la impugnación está amparada en nuestra legislación específicamente en la constitución artículo 139.6 ley fundamental que habla la doble instancia que garantiza la pluralidad, como tal acoge una configuración legal, para su invocación y apreciación no basta citarla, si no es necesario que se invoque el recurso al superior jerárquico.

De los órganos que imparten justicia de allí que se señale que la impugnación se constituya en una garantía del proceso penal contra la arbitrariedad, los recursos impugnatorios en el CPP son: reposición, queja, apelación, casación y acción de revisión. (pp. 939-940)

2.2.2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Tal como lo define San Martín (2020) Los recursos penales están dirigidos en sentido estricto para alcanzar la nulidad o rescisión (p.941).

2.2.2.8.3.1. Reposición penal (art. 415 CPP)

“La reposición o también conocida como revocatoria, reconsideración, retractación o reforma constituye un medio impugnatorio intra proceso (dentro del transcurso de la audiencia) que faculta a los sujetos procesales a cuestionar la resolución desfavorable a sus intereses ante el mismo juez que la emitió”.

2.2.2.8.3.2. Queja (art. 437 del CPP)

“Se trata de un recurso sui generis, pues su interposición pretende resolver las decisiones jurisdiccionales que el juzgador en error, por negligencia, en arbitrariedad o imbuido de parcialidad, terminó emitiendo una resolución que declara inadmisibles un recurso de apelación o de casación”. (Yataco Rosas, 2019, p.1419)

San Martín (2020) nos indica que la casación es el instrumento procesal que ocupa una posición esencialmente en el sistema de garantías del derecho procesal y constitucional, por ende, no está en el carácter de depurar judicialmente es un remedio extraordinario al cual se acude al a corte suprema con la finalidad de que se revise la apreciación que se ha dado en las instancias anteriores de las leyes materiales y procesales. (p. 1008)

Es un medio de impugnación extraordinario que producen los efectos devolutivo no suspensivo salvo el caso de libertad artículo 412 CPP y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento, a través de motivos o causales tasadas, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho objetivo, aplicables al caso. El derecho objetivo está constituido por el conjunto de normas jurídico legales que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en un país y está constituido por las normas de orden material y por las de orden procesal.

2.2.2.8.4. El recurso de apelación

San Martín (2020) precisa que es uno de los más clásicos recursos impugnativos y con el más uso común, el más eficaz cuando se trata de impugnar porque se lleva a una reevaluación de la sentencia expedida por el *ad quem*, es ordinario procede únicamente a sentencias venida

en grado y está a libre disposición de quien la interponga de pronunciar sobre la falta de motivación ya sea de forma o de fondo, o la vulneración de derecho no respetada, cuya finalidad consiste obtener un segundo pronunciamiento y con diferente criterio por otros juzgadores sobre la cuestión controvertida. (p. 969) La procedencia del recurso de apelación contra resoluciones (autos o sentencias) se asienta en la garantía constitucional de la pluralidad de instancias, reconocido en el numeral 6 del art. 139 de la Constitución Política.

2.2.3. Bases sustantivas

2.2.3.1. El delito de usurpación

2.2.3.1.1. Definición

Desde la posición de Salinas se expone que el delito de usurpación va direccionado a atacar la posesión o propiedad inmueble sobre esta naturaleza esta direccionado a cometerse este delito, es decir que solamente aquellos bienes de particular característica inmueble es donde son susceptibles de ser usurpados. También es de suma importancia resaltar que los delitos cometidos por los usurpadores serán configurados cuando ejerzan violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Y teniendo en cuenta sus formas agravadas la cual empeora la situación actuar del usurpante por condiciones en la cual comete su hecho delictuoso (Salinas, 2018 p. 1550)

De tal forma también lo contempla la constitución política del Perú que refiere lo siguiente: En su artículo 2 que manifiesta que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia; de tal cuerpo normativo en el artículo 60 también manifiesta que el estado tiene reconocimiento de pluralismo económico.

Nuevamente con base de la constitución en el artículo 70 refiere que el derecho de propiedad es definitiva inviolable por el cual el estado lo garantiza siempre en cuando con márgenes limitados de la ley.

Salinas (2018) describe al delito en mención que en nuestra normativa jurídica vigente se evidencia muchas conductas delictivas en un solo tipo penal denominado usurpación que se encuentra reflejado en el articulado 202 del código penal, el cual en su trayectoria desde la entrada en vigencia del código actual del 2004 tuvo varias modificaciones hasta la actualidad.

Al respecto también se pronunció la Corte Suprema de Justicia estableciendo Doctrina Jurisprudencial vinculante sobre usurpación:

Esto es así también en el ordenamiento jurídico nacional, pues como señaló el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizado el veintiuno de junio de dos mil cinco: «la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión (...) sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentra presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito», criterio que se aplica a la turbación de la posesión.

2.2.3.1.2. Modalidades

Teniendo en cuenta a lo mencionado anteriormente existen también modalidades para que este delito sea punible la cual establece los cuatro incisos.

Reátegui, primeramente, en el artículo de usurpación se ve lo destruye o altera linderos, de esa definición del inciso primero son las primeras acciones por la cual se comete el delito, de ello por lindero debe entenderse como que es toda limitación o señal que se establece el bien inmueble. Debe ser por ejemplo una limitación natural cuya finalidad es de marcar el terreno ocupante con el otro como son los cercos perimétricos ya sea este de piedras o palos, adobes, etc. (p. 507)

Relacionado a ello encontramos el segundo inciso como modalidad en la cual como habíamos precisado ya sea por diferentes medios comisivos llegase a el despojo de la posesión entendida como arrebato a un titular de una propiedad de un derecho real, ya sea este total o parcial tiene que cumplirse lo destinado en el código penal la cual es que el agente use la violencia o amenaza destinados al despojo del bien. A esto también debe comprenderse el otro aspecto la cual es de poseer, tenencia de un inmueble la cual engloba todo el semblante de despojo (Reátegui, 2018 p. 509)

En la modalidad de turbación que menciona el código penal se tiene que precisar Reátegui indica que también se evidencia que tiene que involucrarse el despojar y que realice actos materiales el agente interrumpiendo la pacífica posesión del verdadero propietario del inmueble, si hay una mínima turbación al bien jurídico ya sea si no pierde su posesión como en el despojo ya se estaría configurando el delito sea constante y no de despojo.

Reátegui (2015) afirma que como punto final del artículo en análisis se considera como usurpación al ingresar clandestinamente a un inmueble sin ninguno de los medios comisivos

más frecuentes del delito como es de amenaza o violencia acá se ve los otros medios la cual el sujeto activo sigilosamente entra o toma posesión de este o los demás que se evidencia en este inciso ya se configura el delito.

2.2.3.1.3. La tipicidad objetiva del delito de usurpación

2.2.3.1.3.1. Delito instantáneo

La Suprema Corte en Sala Plena, advirtió que el delito de usurpación es de realización instantánea, siendo suficiente para su consumación el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real. Y anteriormente la Suprema Corte pronunció que el delito de usurpación como el de abuso de autoridad son de comisión instantánea. (Ejecutoría Suprema del 06-07-1992, Expediente N°435-91-B-Lima, Citado por Salinas, 2018, pp. 1666-1667)

2.2.3.1.3.2. Bien jurídico protegido

Considera Arbulú (2019) el bien jurídico tutelado de usurpación de bienes inmuebles lo que se protege es el titular de un derecho de propiedad, derecho real según establecido en el derecho civil ya cual refiere que ya sea por cualesquiera circunstancias de obtener el bien de forma en compra y venta, donación, herencia, etc. La cual arribando a una conclusión lo que se transgrede y la norma protege es la posesión de un inmueble.

Por la cual existe una jurisprudencia que menciona el bien jurídico protegido es otro aspecto a lo referido la Sala Penal Transitoria de Procesados Libres de la Corte Suprema de Justicia de Lima Norte establecido lo siguiente:

“En el delito de usurpación el bien jurídico protegido es el patrimonio, referido específicamente a los bienes inmuebles y al ejercicio de un derecho real, el cual se configura por la comisión de actos referentes al despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un inmueble o ejercicio de un derecho real, mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Así, lo que se discute en el delito de usurpación no es la propiedad del inmueble materia de acción, sino el derecho de la posesión que ejercía la parte afectada antes de los hechos; por lo tanto, lo importante en este caso es quién conducía el inmueble objeto de litis y si fue desposeído total o parcialmente del mismo, mediante el empleo de la violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza”. (Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia. *Usurpación Bien: Jurídico Protegido*, Exp. N° 238-2004)

Ambos aspectos son correctos ya que si hablamos del delito de usurpación están dentro de los delitos contra el patrimonio por ende tal como se mencionó la propiedad y el patrimonio son cosas de igual magnitud para tener un inmueble, por ello si tienes una propiedad tienes posesión de ello por eso está constituida como un patrimonio por tal razón es conveniente ambas fisonomías.

2.2.3.1.3.3. Sujeto activo

Salinas (2018) sostiene que el sujeto activo actor del hecho punible es cualquier persona especificando lo que menciona el código al decir el que, considerado como cualquier agente, pero hacemos un énfasis que los delitos de usurpación en su mayoría se cometen por vecinos cercanos colindantes al bien inmueble, así como también aquella persona que siendo propietario del mismo bien. Pero no solamente una persona puede cometer este delito si no también se presentan conjuntamente con el actuar de varias personas.

La participación de varios agentes y su relación con el autor también se podría dar en el delito de usurpación tal como lo especifica la Corte suprema que estableció:

Tales actos de usurpación contaron con el apoyo y complicidad del Gobernador de Cieneguilla, Santos Hermitaño Paredes Gonzales, quien para aparentar y sustentar dicho accionar, de forma falsa y con fecha anterior, emitió la Resolución de la Gobernación N° 061-2007-1N-1508- Lima-Gob. Cieneguilla del 31 de octubre del 2007, por la cual otorgó garantías posesorias a la Presidenta de la Asociación Shalon, María Esther Briceño Cervantes, documento en el que consignó contradictoriamente hechos ocurridos en el año 2008 y se extendían garantías contra personas no identificadas adecuadamente.

2.2.3.1.3.4. Sujeto pasivo

destaca Arbulú (2019) Sujeto pasivo considerado como el afectado en el delito por la cual es el poseedor legítimo que se encuentra en posesión del inmueble, para tal situación el sujeto pasivo deberá de demostrar su legitimidad propietaria con documentos legales acreditados, en esa línea los agraviados deberán de gozar del derecho de posesión sobre su patrimonio.

2.2.3.1.3.5. Tentativa

Manifiesta Salinas (2018) sobre la tentativa indica que la tentativa si se ve reflejada en todos los incisos excepto en el inciso 3 lo cual tiene posibilidad los demás de quedar en grado de tentativa. Siendo esto un delito de resultado solo se obtendrá la satisfacción del sujeto activo

con lo logrado de lo contrario solo quedará en tentativa por factores extremos se impida la consumación.

2.2.3.1.3.6. Consumación

Se dará la consumación cuando se alteren o destruya los linderos, también otra forma es ocasionando actos de violencia o amenaza y los demás perturbando la posesión. Se consumará con los actos de turbación en los incisos establecidos del código penal artículo 202. (Salinas, 2018 p. 1577)

2.2.3.1.4. La tipicidad subjetiva del delito de usurpación

2.2.3.1.4.1. Dolo y culpa

Reátegui (2015) sostiene que, para cerrar la tipicidad de la conducta, es necesario verificar el aspecto subjetivo, que, basados en la estructura finalista de la teoría del delito, se exige la existencia del dolo en la conducta, lo que entendemos como conciencia y voluntad del agente al momento de cometer el delito en todos los supuestos típicos del delito en estudio. Para esto es necesario reconocer como primer aspecto que la conducta culposa o negligente no se admitirán en este delito, como segundo aspecto la existencia del *animus* de aprovecharse, la intención de adjudicarse o adueñarse total o parcialmente del inmueble, si esta intención no se demostrara entonces no estamos ante el delito de usurpación, por ultimo como tercer aspecto tenemos el desconocimiento del agente al momento de cometer el delito tendrá como consecuencia la impunidad de su conducta a pesar de que se verifiquen todos o algunos de los elementos objetivos del tipo penal, lo que se conoce como error de tipo. (pp. 531-533)

2.2.3.1.5. Antijuridicidad

Al respecto, Salinas (2019) advierte que luego de verificar los elementos objetivos y subjetivos del delito de usurpación, el operador jurídico verificara si concurren algunas causas de justificación que haga permisiva aquella conducta o que descarte la posibilidad de su existencia. Puede darse el caso de causa de justificación en la modalidad de despojo, porque el agente estaría concurriendo en causa de justificación por obrar en ejercicio legítimo de un derecho descritos en el artículo 20 inciso 8, lo que usualmente sucede es que la persona que despoja a otra de su vivienda hace uso de amenaza, engaño, abuso de confianza o por medio de actos ocultos recobra su inmueble que le ha sido desposeído, en estos casos el agente habrá actuado en ejercicio legítimo de un derecho que le otorga el artículo 920 del código civil. (pp. 1659-1660)

2.2.3.1.6. Culpabilidad

Por último, terminando el análisis de la teoría del delito, Salinas (2019) explica que en el análisis de culpabilidad es posible la existencia de supuestos de error de prohibición, lo que sucederá cuando el agente de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconoce la antijuridicidad de su conducta, por poner un ejemplo el agente altera los linderos del predio vecino pensando equivocadamente que su propiedad alcanza unos metros o cuando el sujeto activo propietario hace uso del engaño despojara del inmueble a su arrendatario pensando equivocadamente que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la oposición de retirarse del inmueble. (p. 1660)

2.2.3.1.7. Usurpación en el marco legal

El código penal en su artículo 202° establece el tipo penal del delito en estudio de la siguiente manera:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos de mismo.
2. El que, con violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia de poseedor o con precauciones para asegurar el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes. (Decreto Legislativo N°635, código penal vigente 2022)

2.2.4. Marco Conceptual

Sentencia. El diccionario jurídico de Cabanellas (1993) explica que la sentencia es el dictamen, la opinión, aforismo, moral o filosófico, emitida por un juez, que decide de forma judicial de una persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad, por ello se entiende como resolución judicial el fallo o cuestión principal de un proceso. (p. 291)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencias de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Calidad de sentencia. Según el Consejo Nacional de la Magistratura, “es la sentencia que presencia un orden, claridad, sin errores de sintaxis, buena ortografía, sin redundancias, ni incongruencias, ni insuficiencia argumentativa”. (N°120-2014-PCNM)

Claridad. Schreiber (2017) sostiene que la claridad “es la comunicación escrita desde un lenguaje claro, estructurado, con un diseño tan claro que el público lector pueda encontrar lo que necesita de forma rápida, comprender lo que encuentra y procesar rápidamente la información”. (p. 13)

Motivación. “Causa o razón, fundamento de un acto, motivo jurídico cuando se refiere a los actos de índole judicial, que abarca todas las ramas no solo del derecho general sino también de procesal”. (Ossorio, s/f, p. 607)

La jurisdicción. “Es la autoridad, potestad, dominio, poder, conjunto de atribuciones que corresponde en una materia y en cierta esfera territorial. El cual tiene poder para gobernar y para aplicar las leyes”. (Cabanellas, 1993, p. 177)

La competencia. “Es la contienda, suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo”. (Cabanellas, 1993, p. 63)

Los Hechos. Concepto amplio, se representa por “toda acción material de las personas, pero desde el ámbito del derecho los hechos son importantes porque original no solo derechos y obligaciones, si no responsabilidades de índole punitivo”. (Ossorio, s/f, p. 448)

El derecho. Proviene del latín *directum*, “en consecuencia quiere decir recto, igual, seguido sin torcerse para ningún lado, pero para ámbito jurídico significa ius”. (Ossorio, s/f, p. 294)

La Pena. “Sanción establecida por la ley, que reciben las personas que comente delitos o faltas, es entendida para la sociedad un dolor físico, o pesar, esfuerzo y dificultad de trabajo y fatiga”. (Cabanellas, 1993, p.238)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y basado en la jurisprudencia, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de usurpación según el expediente N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2023, son de calidad *muy alta* en el primer caso, y *muy alta* en el segundo.

3.2. Hipótesis específica

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y basado en la jurisprudencia, previstos en la presente investigación las sentencias de primera instancia sobre delito de usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango *muy alta*.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y basado en la jurisprudencia, previstos en la presente investigación las sentencias de segunda instancia sobre delito de usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango *muy alta*.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02, que trata sobre delito de usurpación.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de

cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura

de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO DE USURPACIÓN, EXPEDIENTE N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
Generales	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023.	La calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, 2023; es de rango <i>muy alta</i> la primera instancia y <i>muy alta</i> la segunda instancia, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango <i>muy alta</i> .
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango <i>muy alta</i> .

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de sentencias de primera instancia. Primer juzgado penal unipersonal – Sede central.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Aplicación de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Uladech – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Nota. Evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia. Segunda sala penal de apelaciones. Distrito judicial de Ancash.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencias de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Aplicación de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X	[3 - 4]		Baja						

Fuente: Uladech – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Nota. Evidencia la calidad de la segunda instancia de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Primer objetivo específico

De conformidad a los procedimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los resultados se determinaron que la calidad de sentencia de la primera instancia sobre el delito de usurpación en el expediente N° 01489-2017-19-0201-JR-PE-02, del Distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2023; fue de rango muy alta. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, la cuales fueron de rango muy alta ambas sub dimensiones. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, las cuales fueron de rango muy alta calidad, las sub dimensiones.

Desde el criterio doctrinario respecto de la motivación del derecho, se hizo contraste con lo mencionado por Béjar (2018) cuando considera cuatro aspectos importantes para una adecuada motivación las cuales primero se tiene el análisis del juicio positivo o negativo de subsunción; segundo se tiene determinar la participación del agente basado en la tipicidad, si es que accionar fue a título de autor, partícipe, tentativa o causas personales de exclusión de punibilidad; tercero se analiza la conducta del proceso de antijuridicidad, lo que implica la posible existencia de alguna causa de justificación que pueda cancelar la punibilidad; y cuarto se determina la culpabilidad, lo que verificará la realización de alguna condición objetiva de punibilidad. (pp. 208-211)

Desde el criterio de los antecedentes respecto de la motivación de la pena, se hizo contraste con lo mencionado por la tesista Peñaloza (2018) en su tesis La indebida motivación de las penas en las sentencias, por la falta de presupuestos para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna, 2016; quien concluyó que si se efectúa una indebida aplicación del principio de proporcionalidad, así como al fundamentación de los fines de la pena los cuales son la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación, se vulnerarían los derechos constitucionales lo que afectaría gravemente los derechos del sentenciado. (p. 178)

Desde el criterio jurisprudencial respecto al principio de congruencia, se hizo contraste por lo establecido por la Sala Penal Superior, en la sumilla del punto 2, señala que la congruencia “es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por

las partes en el proceso, esto es la imposibilidad de variar el sustrato factico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado”. (R.N. N°1051-2017, Lima)

5.2.2. Segundo objetivo específico

De conformidad a los procedimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los resultados se determinaron que los resultados se determinaron que la calidad de sentencia de la segunda instancia sobre el delito de usurpación en el expediente N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02, del Distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2023; fue de rango muy alta. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, la cuales fueron de rango muy alta ambas sub dimensiones. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, las cuales fueron de rango muy alta las sub dimensiones. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la aplicación de la decisión, las cuales fueron de rango muy alta las sub dimensiones, respectivamente.

Desde un criterio de los antecedentes respecto de la reparación civil, se hizo contraste con la tesis encontrada por Mendoza (2019) titulada Determinación de la reparación civil en los delitos culposos en el distrito judicial de Ancash 2017, donde el tesis concluye que en estos delitos los jueces generalmente no valoran de manera objetiva en el importe de la reparación civil, lo que no garantiza el resarcimiento justo del daño causado a la víctimas, lo mismo sucede, porque los montos de reparación civil fijados por los jueces en casos de delitos culposos no resarcen de manera proporcional el daño causado, a los perjudicados por estos delitos. (p. 56)

Desde un criterio doctrinario respecto a la reparación civil, se hizo contraste con lo mencionado por Béjar (2018) señala que la determinación de la responsabilidad civil es accesoria, a la acción penal la cual comprende la restitución de la cosa y el resarcimiento por los daños y perjuicios. Además, el autor menciona que la restitución es procedente cuando el delito realizo alguna sustracción de la cosa y es posible recuperarla y devolverla a su dueño, o dar el equivalente en dinero, y resarcimiento es la reparación del daño ocasionado por el delito y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. (pp. 212-213)

VI. CONCLUSIONES

De las sentencias analizadas, en base a la calidad de la primera y segunda instancia se llegaron a las siguientes conclusiones:

6.1. Del primer objetivo específico

Se logro determinar que la calidad de la sentencia de primera instancia del delito de usurpación fue muy alta, en base a la función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según las líneas de los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente que se analizó. Lo que ayudo a determinar la calidad de la primera instancia es el jurista doctrinario Oscar Béjar el cual muy puntualmente describe al principio de motivación que deben contener las sentencias para que tengan una firmeza adecuada explicando con sencillez el correcto uso de motivación que deben aplicar los magistrados al momento de pronunciarse sobre su decisión en un documento plasmado; en ese sentido se encontró un déficit en la pena y motivación del derecho siendo esto al cual analizado conjuntamente con nuestra lista de cotejo. El aporte del investigador es el reconocimiento del juez de primera instancia motivó de forma adecuada la sentencia de primera y segunda instancia toda vez que se evidencia el cumplimiento de los parámetros establecidos en nuestra lista de cotejo, parámetros que tiene respaldo normativo, jurisprudencial y doctrinario.

6.2. Del segundo objetivo específico

Se logró determinar la calidad la sentencia de segunda instancia del delito de Usurpación fue muy alta, en base a la función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según las líneas de los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente que se analizó. Lo más distinguido para determinar esta sentencia fue en específico el R.N N°1051-2017-Lima; que ayudo a el presente trabajo a determinar una fundamental existencia de principios para toda sentencia siendo este el principio de correlación, el cual tuvo más arraigo por parte del citado recurso de nulidad, siendo de esta manera que en la sentencia en análisis no figuraba la reparación civil; ni demás aspectos en la parte considerativa ni resolutive los fundamentos por la cual optaron la decisión los jueces de primera instancia; en otras palabras no se pronunciaron respecto de la acusación; dicha circunstancias solamente mencionaron declarar confirmada la sentencia de primera instancia. El aporte del investigador es el reconocimiento del juez de segunda instancia motivó de forma adecuada la sentencia de primera y segunda instancia toda vez que se

evidencia el cumplimiento de los parámetros establecidos en nuestra lista de cotejo, parámetros que tiene respaldo normativo, jurisprudencial y doctrinario.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los magistrados del Distrito Judicial de Ancash, que se siga mejorando los aspectos importantes al momento de determinar la pena, para evitar posibles nulidades por falta de motivación en la pena, y para no violar los derechos de los sentenciados.
2. Se recomienda a los magistrados observar siempre el principio de correlación, en todas sus sentencias ya sea de primera y segunda instancia, para evitar posibles vulneraciones al derecho procesal que perjudique a la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Agencia de Noticias Andina, (2020). *Eligen a nuevos presidentes de la corte de justicia del Santa y de Ancash*. Fecha de publicación: 03 de diciembre, 2020 – Ancash – Perú. Recopilado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-eligen-a-nuevos-presidentes-las-cortes-justicia-del-santa-y-ancash-823930.aspx>
- Ato, M. (2021) *Artículo titulado: El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales*. Revista Oficial del Poder Judicial. Artículo vol. 13 núm. 16 del 2021 de julio – diciembre. Por la pág. del Poder Judicial. Lima – Perú. Recopilado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450>
- Benancio, P. (2018) *Tesis titulada: El Plazo Razonable en la Investigación Preliminar y la Persecución de los Delitos de Usurpación Investigados por las fiscalías provinciales Penales Corporativas del Distrito Judicial de Huánuco, 2017*. Para optar el título profesional de Abogado. Por la universidad de Huánuco. Huánuco – Perú. Recopilado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1185/BENANCIO%20MARCELO%2c%20Pedro%20Claudio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima – Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Castro, J. & Proaño, M. (2018), *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal. Por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Ecuador. Recopilado: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5313/6495>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Castillo, V. (2018), *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*. En su tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal. Por la Universidad Cesar Vallejo. Tarapoto – Perú. Recopilado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30502/castillo_jv.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cuya, L. (2018) *Tesis titulada: Criterios del Juez en la Aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de Usurpación Distrito Judicial Lima Este 2018*. Para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Por la universidad César Vallejo. Lima – Perú. Recopilado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20370/Cuya_TLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fonseca, R. (2017) de México en su tesis titulada: *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho*. Por la universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México – México. Recopilado de: https://repositorio.unam.mx/contenidos/razones-de-la-decision-judicial-y-calidad-de-las-sentencias-penales-en-mexico-98389?c=b7RKQY&d=true&q=*&i=1&v=1&t=search_0&as=0
- Garay, L. y Benavides, S. (2019) *Tesis titulada: Incidencias del delito de usurpación en vía de prevención en la ciudad del cusco, periodo 2018*. Para optar el título profesional de abogado. Por la Universidad Andina del Cusco. Cusco – Perú. Recopilado de: https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3767/Luzyerdi_Sheyla_Tesis_bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huayanay, A. (2018), tesis titulada: *Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho*. En su tesis para optar el título de abogado. Por la Universidad Privada de Ica – Perú. Recopilado de: <http://repositorio.upica.edu.pe/bitstream/123456789/382/1/HUAYANAY%20GUIVIN%20DE%20AVILA%20AMPARO%20-%20NIVEL%20DE%20CALIDAD%20DE%20LAS%20SENTENCIAS%20EMIT>

Iker, J. (2021) *Artículo titulado: El Supremo anula la absolución de un acusado de violación por falta de motivación jurídica y de perspectiva de género. Periódico el País. Publicado el 19 de noviembre del 2021. Madrid – España.* Recopilado de: <https://elpais.com/sociedad/2021-11-19/el-supremo-anula-la-absolucion-de-un-acusado-de-violacion-por-falta-de-motivacion-juridica-y-de-perspectiva-de-genero.html>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000

Mendoza, J. (2019) *Determinación de la reparación civil en los delitos culposos en el distrito judicial de Ancash 2017. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal. Por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima – Perú.* Recopilado de: http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2607/UNFV_MENDOZA_%20CARO_%20JES%c3%9aS_%20ROLANDO_MAESTRIA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Muñoz, D. (2014) *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación – Grupo B – Sede Central. Chimbote – ULADECH Católica.*

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Palomino, L. (2020) *Tesis titulada: Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito De Usurpación Agravada En El Expediente N° 0018-2013-57-12- Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz – 2020.* Para optar el título profesional de Abogado. Por la universidad ULADECH Católica los Ángeles de Chimbote. Chimbote – Perú. Recopilado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/21149/SENTENCIA_USURPACION_ROSALES_PALOMINO_LELIA_ZOIRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peñaloza, V. (2018) *La indebida motivación de las penas en las sentencias, por la falta de presupuestos para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna, 2016.* Tesis para optar el título profesional de abogado. Por la Universidad Privada de Tacna. Tacna – Perú. Recopilado de: https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/576/Peñaloza_de_la_Torre_Vanessa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Piscoya, J. (2022) *Tesis titulada: Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Sobre El Delito Contra El Patrimonio, Usurpación Agravada, En El Expediente N° 00832-2013-10-0201-Jr-Pe-01; Del Distrito Judicial De Ancash – Perú, 2022.* Para optar el título profesional de abogado. Por la universidad de Uladech los Angeles de Chimbote. Chimbote – Perú. Recopilado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26682/CALIDAD_MOTIVACION_PISCOYA_ALEGRE_JOSE_EMANUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

N°120-2014-PCNM

N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

R.N. N°1051-2017, Lima

Ruiz, J. (2019) *Tesis titulada: La Posesión Precaria Como Bien Jurídico Tutelado En El Delito de Usurpación de bienes inmuebles en el Distrito Judicial de Lima Norte 2018.* Para optar el Grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Por la universidad César Vallejo. Lima – Perú. Recopilado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/326621179.pdf>

Salazar, I. (2015) *Tesis titulada El Delito De Usurpación Reflejado En La Apropiación Ilícita De Bienes Inmuebles Ha Generado Atropellos Y Abuso De Autoridad Por Parte De Representantes De La Junta Del Campesinado En La Parroquia Rural Simiatug, Cantón Guaranda, Provincia De Bolívar En El Año 2009.* Trabajo para optar el título abogado de los juzgados y tribunales de la república del Ecuador. Por la universidad Técnica de Ambato. Ambato – Ecuador. Recopilado de: <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/1243/1/TESIS.pdf>

Salinas, R. (2019) *Derecho Penal Parte Especial. Volumen 2.* Editorial Iustitia. Lima – Perú.

Sánchez, E. (2016) *Análisis de las sentencias en el distrito judicial de Lima Norte en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.* Tesis para abogado. Por la Universidad San Andrés. Lima – Perú. Recopilado de: http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/52/1/01_TI_USAN.pdf

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Schonbohm, H. (2014) *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias.* Poder Judicial del

Perú. Consejo Nacional de la Magistratura. Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit. Implementando por Giz. Ara Editores. Lima – Perú.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Talavera, P. (2010) *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su escritura y modificación*. Editorial Neva Estudio S.A. Cooperación Alemana de Desarrollo GTZ. Lima – Perú.

Zaffaroni, E. (1998) *En búsqueda de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Editorial Ediar. Buenos Aires – Argentina.

ANEXOS

Anexo 1. Objetivo de estudio – sentencia de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central
EXPEDIENTE : 01489-2017-19-0201-JR-PE-02
JUEZ : G. V, E. P.
ESPECIALISTA : P. G. M.
MINISTERIO PUBLICO : 103 2016, 0
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ,
IMPUTADO : M. D, S. E.
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : E. S, D. C.

RESOLUCION N° 05

Huaraz, doce de Julio

Del año dos mil diecinueve. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

1.1 La audiencia de juicio oral se ha desarrollado en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que Despacha el Juez. E. P. G. V; en el proceso signado con el número 01934-2016 seguido contra **S. E. M. D**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de D.C. E. S.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 **ACUSADA: S. E. M. D**, identificada con DNI N° *****, nacido el 21 de enero de 1971, de 48 años de edad, natural de Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, grado de instrucción Secundaria completa, domicilio real en Jr. Corongo N° X, Independencia - Huaraz, no registra ningún tipo de antecedentes.

2.2. **AGRAVIADA: D. C. E. S**, identificada con DNI N° *****.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Instalada la audiencia e iniciado el Juicio Oral en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se concedió al representante del Ministerio Público, el uso de la palabra, con la finalidad que exponga sus alegatos de apertura correspondientes, por otro lado, finalizada tal intervención, efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor de la acusada, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinada.

3.2. Efectuada la lectura de derechos a la acusada, se le preguntó si admitía ser autora del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, la acusada no efectuó el reconocimiento de responsabilidad penal ni civil de los cargos formulados por el señor Fiscal por el delito mencionado, en ese momento de acuerdo al artículo 373° del Código Procesal Penal se preguntó a los sujetos procesales si ofrecerían nuevos medios probatorios, respondiendo negativamente, continuándose con la secuela del proceso, y preguntándose a la acusada si iba a declarar en ese acto, aquella manifestó acogerse al derecho a abstenerse de prestar declaración, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas por el Ministerio público y los demás sujetos procesales, oralizada las pruebas documentales, presentados los alegatos finales por parte de los sujetos procesales asistentes al plenario, efectuada por la acusada la autodefensa pertinente, se prosiguió con el trámite del proceso, cerrado el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público, la agraviada mantuvo una relación convivencial con la persona de L. A. M. D, hijo de I. L. D. G, quien fuera propietaria del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° X y el Pasaje X N° X y 117 Independencia - Huaraz, es así que el compartimiento de un piso correspondiente a la numeración 117, fue habitado por la agraviada y su conviviente desde el año 2005 por un espacio de 09 años, hasta que se dio fin a la relación convivencial por lo que L. M. retorno a residir al domicilio contiguo de tres pisos, esto es al compartimiento con la numeración 115, por lo que desde ese momento la agraviada quedó habitando sola el referido inmueble de un piso. El mes de diciembre del 2015 la acusada paso a ser única propietaria del predio en mención; con fecha 03 de enero del 2016 se suprimió el servicio eléctrico a la vivienda que posesionaba la

agraviada, por lo cual interpuso una denuncia a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; luego de ello el día 28 de enero del 2016 la acusada remitió una carta notarial a la agraviada en el cual se le otorga el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad ubicado Pasaje X N° X, Independencia - Huaraz parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° X y el Pasaje X N° X y X, asimismo se tiene que el día 24 de febrero del 2016 a la 14:00 horas aproximadamente la acusada ingresó al inmueble de posesión de la agraviada, para luego de ello proceder a retirar las pertenencias de la mencionada, que se encontraban en el interior de la vivienda, para luego colocar candados en las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir el reingreso de la agraviada, colocando las pertenencias de la agraviada en la vía pública, en el Pasaje X; lo cual puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, cuyo personal se constituyó de forma inmediata al referido inmueble, siendo las 17:50 horas aproximadamente la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba por cuanto la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedió a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda para que así la agraviada devuelva sus pertenencias que horas antes habían sido retiradas por la acusada.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito para la calificación principal es de USURPACIÓN previsto y sancionado por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, que establece: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real"*.

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1. La representante del Ministerio Público solicita que en caso se acredite el delito de USURPACION se imponga a la acusada dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años sujeto a reglas de conducta, y al no haberse, el agraviado, constituido en actor civil, solicita se imponga a la acusada el pago por concepto de reparación civil, la suma de dos mil quinientos soles a favor de la agraviada.

5.2. Finalmente, la **pretensión de la defensa** técnica de la acusada es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autora del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

6.1. SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero. Siéndolo en el presente caso, la acusada S. E. M. D.

6.2. SUJETO PASIVO: Puede ser cualquier persona con la única condición que, al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata e inmediata o tenencia de un inmueble; o en su caso gozando del ejercicio normal de un derecho real; cabe señalar que el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal. Por esta razón se debe tener como sujeto pasivo a D. C. E. S.

6.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO: Respecto a la acción típica del delito de Usurpación, indica que "se configura cuando el sujeto agraviado haya ejercido posesión del bien y que al momento del evento haya sido despojado por el agente infractor mediante el uso de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; que en el caso de autos no se han dado tales presupuestos... Que en esta clase de delitos no importa la calidad de propietario que pueda tener el agraviado toda vez que el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien y el ejercicio de un derecho real."

Al respecto, haciendo énfasis al inciso dos del artículo 202 del Código Penal, se tiene que "El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...)", es así que la acción a materializarse es solo una "despojo", las cuales se dan, mediante:

a. "Despojar" a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. -

- "Despojar" a otro, total o parcialmente de la posesión de un inmueble. - "consiste en privar, arrebatar, quitar la posesión de un inmueble. La posesión, como figura contemplada en el Código Civil en su artículo 896° "es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad." La norma civil delimita señalando que solo es el ejercicio de hecho, es decir no de derecho, no pudiendo el poseedor disponer del bien inmueble como propietario, sin embargo, el poseedor se presume propietario. Este despojo de la posesión de un bien inmueble puede ser parcial (se da en los casos en que el sujeto activo invade el inmueble en contra de la voluntad de su legítimo poseedor) o total (se da en los casos en que el sujeto activo expulsa del inmueble a su legítimo poseedor)". (Siccha, 2004, p.869)

- "Despojar" a otro, total o parcialmente de la tenencia de un inmueble "consiste en privar, arrebatar, quitar la tenencia de un inmueble; es decir, implica la ocupación actual y corporal

de un inmueble, sin embargo, esta tenencia la ostenta la persona que se encuentra en resguardo de un bien inmueble a pedido de quien tenga la posesión del mismo". (Siccha, 2004, p.869) La tenencia se diferencia de la posesión ya que a este (tenedor) no se le presume propietario. Es el caso típico de la persona encargada de guardianía de un inmueble en el que su propietario y su posesionario no se encuentran físicamente en el inmueble.

-“Despojar” a otro, del ejercicio de un derecho real el cual "consiste en privar a una persona del ejercicio de derechos reales que le asiste legalmente sobre un bien inmueble. Estos derechos reales se clasifican en derechos reales de goce y derechos reales de garantía. Como ejemplo de estos derechos reales tenemos la servidumbre, uso, usufructo, prendas, hipotecas, etc". (Siccha, 2004, p.870).

b. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro...

-“violencia”, el cual PEÑA CABRERA, señala que "es conocida también como vis absoluta, vis corporalis o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarle o despojarle de su inmueble

-“amenaza”, el cual consiste en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia, produciendo un temor o compulsión. La amenaza está representada por el anuncio del mal grave que actúa sobre la víctima para que esta no se oponga al despojo. La amenaza debe ser inminente, requiere que el mal que se anuncia, debe ser inmediato, ya que, de ser a futuro, el agente no cumple con las exigencias del tipo penal.

-“engaño”, se refiere en inducir a alguien a tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas, es la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. El engaño está representado por la inducción a la víctima de tener por cierto lo que no lo es, para que este no se oponga al despojo.

-“abuso de confianza”, que consiste en el mal uso que hace el sujeto activo de la confianza que ha depositado en él, el agraviado. O, cuando señala SICCHA "que el agente logra en principio ganarse la confianza y buena fe de la víctima, para luego traicionarlo y despojarlo de la posesión o tenencia de un inmueble...”. Sin embargo para que se produzca el despojo mediante el abuso de confianza, se requiere que previo al despojo el sujeto pasivo haya cedido su confianza y valiéndose de la misma el segundo perpetúa el delito.

Por otro lado, se tiene que, para la configuración del presente delito, las modalidades a las que se sujeta deben ser netamente dolosas, no cabe posibilidad alguna que sea por comisión culposa pues el agente actúa con conciencia y voluntad de lograr el despojo del sujeto pasivo de la posesión o tenencia del inmueble. Aunado a ello, debe existir un ánimo subjetivo que implica animus de lucro o en todo caso el goce de los beneficios del poseedor, así como un

animus de apropiarse, por lo que, según la Corte Suprema, mediante Exp. 2584-2016, señala que "si bien es cierto que el elemento objetivo del delito de usurpación se cumple con la materialización del despojo o perturbación de la posesión, adicionado a ello, debe darse el elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión; en tal sentido, para consumir el delito de usurpación, es preciso que la ocupación sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado, con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dure tal situación de ofensa al bien jurídico".

SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores

María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "*cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación*". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.2. Durante el Juicio Oral se recepcionó la declaración de la agraviada D. C. Espinoza S, refiriendo que el día 24 de febrero del 2017, su ex cuñada junto con su hermano, su ex conviviente, y su ex suegra I. D, sacaron sus cosas a la vía pública. Menciona que en horas de la tarde recibió una llamada telefónica, donde le comunican que sus cosas estaban en la vía pública, dirigiéndose al lugar encontrando sus bienes afuera; luego de ello pretendió abrir la puerta de su casa y se da con la sorpresa que estaba con candado; fue cuando llama a su abogado y este le dice que vaya a la comisaria; dirigiéndose ante la Policía quienes la acompañan al lugar de los hechos, levantando todo lo que estaba fuera; luego de ello se dirigió al Ministerio Público. Al ingresar sus cosas observó la puerta palanqueada; el 3 de enero del 2016, su ex conviviente y la señora que esta como acusada le cortaron el fluido eléctrico y le robaron su terma eléctrica, también algunos artefactos; el fluido eléctrico era compartido. El 28 de enero del 2016, la ex familia lo envió una carta notarial pidiendo que se retire del lugar donde solo vivían ella y su sobrino; agrega que a causa que solicitó la unión de hecho por motivo de abandono de hogar, tuvo estos percances; señala que la vivienda está a nombre de su ex esposo; que en la actualidad ya no domicilia en el lugar y no tiene ninguna relación con las personas de los incidentes. Afirma que en la propiedad que ocurrieron los hechos ella era copropietaria, y tuvo una convivencia de 9 años aproximadamente; que el proceso de unión de hecho lo inicio el 15 de setiembre del 2015, luego de la separación, que tuvo un proceso de desalojo por ocupación precaria por el cual la despojaron de su posesión y propiedad en base a una sentencia.

7.3. Acto seguido se procede a oralizar los órganos de prueba documentales por parte del representante del Ministerio Público:

- ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, llevada a cabo por el Fiscal de Prevención del delito en el inmueble que cuenta con una puerta en el

Psje. X X a la altura de la cuadra tres del jirón Corongo – Independencia, al cual accedió con autorización de la agraviada, se detallan las características del lugar y se deja la anotación que se verifica que la agraviada tiene la posesión del ambiente donde ingresaron, hallándose diversos enseres, asimismo se constató que el ambiente no contaba con fluido eléctrico, que los cables de luz que conectan al aludido ambiente se encuentran cortados; dejándose la constancia que las 2 puertas de acceso al ambiente constatado, se encuentran “palanqueadas”. Se verifica de dicho documental que a la fecha de la constatación (30/03/2016), la agraviada se encontraba en posesión del inmueble, esta acta ni su contenido no han sido cuestionados por la acusada ni su defensa técnica.

- CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2016, emitido por el Notario Público D. H. G. V, quien certifica que la agraviada tiene señalado su domicilio real en el Jr. Corongo N° 309 Barrio Centenario-Independencia – Huaraz, que la solicitante manifiesta vivir más de 9 años de manera pacífica, pública y continua, indicándose las características externas del inmueble. Esta documental tampoco ha sido cuestionada por la parte acusada.

- CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2015, N° 154-2015-MDI-GPySC/G, emitido por el Gerente de Participación Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Independencia, y solicitado por D. C. E. S, “habiéndose efectuado la verificación del domicilio ubicado en el Jr. Corongo N° 309, pasaje X S/N del Barrio de Centenario-Independencia – Huaraz, inspección efectuada por el Policía Municipal M. J. S. Documento tampoco cuestionado por la acusada y su defensa técnica y que en todo caso acredita que en la fecha citada la agraviada se encontraba en posesión del inmueble materia del presente proceso.

- ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2016, llevado a cabo en el pasaje X (frontis del inmueble N° 117), en presencia del Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la agraviada, acusada y sus respectivas defensas técnicas, además de personal policial y la propietaria Isabel D. de M, también se considera propietaria a la agraviada, solicitándose que se deponga la actitud y se restituyan los bienes que a las 14:00 horas han sido retirados ilícitamente, dichas propietarias, consienten y voluntariamente acceden a dicha restitución y libre acceso de la agraviada, a quien permitieron ingresar sus pertenencias, al inmueble signado con el número 117, se indica que se permitió el acceso por el inmueble signado con el número 115 toda vez que el inmueble signado con el número 117 se halla asegurado con candado, siendo las mencionadas las que conjuntamente con su abogado abrieron una de las puertas del

inmueble de número 117. Asimismo en concordancia de los puntos tercero y cuarto, se señala que por referencia de la propietaria S. E. M. D. se tiene conocimiento “que la posesionaria desde el mes de agosto se encuentra separada de cuerpos con la persona de L.A.M. D. y que ante las constantes denuncias y problemas que sostiene con la posesionaria, es que ella teniendo el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de ésta, con el propósito de ejercer su posesión, (...), significándose además que dicha posesionaria, el 27 de marzo del 2016, la notificó mediante carta notarial y le otorgó el plazo de tres días para que desaloje su propiedad (...).” Como se pudo apreciar de la citada documental y que tampoco mereció cuestionamiento por la defensa técnica de la acusada, se hace evidente la posesión que ostentaba la agraviada en el inmueble constatado, posesión que ha sido reconocida por la acusada en presencia de su abogado defensor, es más aquella refiere que inclusive envió una carta notarial a la agraviada para que en el plazo de tres días desocupe el inmueble, con lo cual una vez más reconoce la posesión de la agraviada.

- ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2016, se indica en el mismo que personal policial se hizo presente al pasaje X (frontis del inmueble N° 115), verificando en la vía pública, diversos bienes y enseres de la agraviada, dejándose la constancia que dichos bienes anteriormente se encontraban en el inmueble del mismo jirón y signado con el número 117. Con lo cual se corrobora la versión de la agraviada en el sentido que los bienes de su propiedad fueron hallados en la vía pública luego de haber sido extraídos del inmueble que habitaba.

- OFICIO N° 5818-2016RDJ-CSJAN-PJ DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2018, verificándose que la acusada no registra antecedentes penales.

-ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 03 DE ENERO DEL 2018, llevado a cabo por la Fiscal de Quinta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz en presencia de la agraviada y su defensa técnica, en el inmueble ubicado en pasaje X N° 117 Independencia – Huaraz, detallándose las características del lugar.

- OFICIO N° 0040-2017-SUNARP-Z.R.NDVII/PUBLICIDAD, en la que se verifica que la acusada es titular registral del inmueble registrado en la partida electrónica N° 02003366 con un área de 160 metros, del cual el inmueble materia del presente proceso es parte integrante con un área de 48 metros aproximadamente ubicado en el Jr. X N° X, Independencia – Huaraz, según indica la señora Fiscal, sin cuestionamiento de la defensa técnica de la acusada.

7.4. Acto seguido se procede a oralizar los órganos de prueba documentales por parte del representante de la Defensa Técnica:

- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE 553-2016, proceso tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huaraz, de fecha 03 de enero del 2017, mediante la cual se declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la imputada S. M. D.: Si bien es cierto con tal sentencia de primera instancia, se reconoce a la acusada derechos reales sobre el bien materia del Litis; sin embargo debe de tenerse en consideración que aquello es posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados (24 de febrero del 2016).
- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE 553-2016, de fecha 14 de marzo del 2017, mediante la cual la Sala Civil de esta Corte Superior, confirma la sentencia de primera instancia, reconociéndose una vez más los derechos reales de la agraviada, empero también con fecha posterior al evento delictivo imputado.
- CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN, de fecha 2 de agosto del 2017, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la agraviada, contra la sentencia de vista, quedando resuelto de manera definitiva la pretensión de la acusada. Medio probatorio que, si bien acredita los derechos de la acusada, empero también es de fecha posterior al evento delictivo imputado.
- CARTA NOTARIAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2016, remitido por la acusada a la agraviada, donde la primera señala que, a manera de apoyo por la relación con su hermano, permitió el ingreso de la última, pero que por varios meses su hermano no se encuentra y entiende que ya no mantienen relación de pareja, y que le ha solicitado en forma verbal, que se retire de su propiedad ubicado en el jirón Corongo N° 309-Independencia Huaraz. Documento con el cual la acusada reconoce que la agraviada se encuentra en posesión del inmueble, aun cuando su ingreso haya sido en la forma que lo ha señalado.
- CARTA NOTARIAL DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2016, remitido por la acusada a la agraviada, en la que la primera reconoce que la segunda viene ocupando su propiedad a razón que se le permitió el ingreso por una relación sentimental con su hermano la cual se ha extinguido, y como tal su derecho de habitación, uso, pase y todo cuanto beneficio adquiriría de su inmueble, se había extinguido, más adelante le otorga el plazo de 72 horas para que desaloje su inmueble, precisando finalmente lo siguiente: *“En caso de su renuencia de desocupar y entregar el inmueble , sí como proseguir con su actitud tendenciosa, maliciosa y de mala fe sobre mi propiedad, procederé a ejercer las acciones legales contra usted y demás ocupantes ante el Poder Judicial, solicitando el desalojo (...).”* Se verifica de dicho documento que la acusada nuevamente reconoce la posesión de la agraviada, quien

la asumió en la forma que señala, sin embargo, como se ha precisado, el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal y aquel es un derecho que le asiste y que no puede ser vulnerado con actos que signifiquen usurpación de la misma.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1 Debemos de precisar al emitir la resolución final a que hubiere lugar, se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito imputado, y por ende la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, los acusados no han intervenido y por ende no son responsables o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.

8.2 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la

consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

8.3. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.

8.4 En el presente caso según la tesis del Ministerio Público, la acusada habría usurpado la posesión que la agraviada ostentaba en el predio ubicado en el pasaje X N° X – Independencia Huaraz, parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el jirón Corongo N° 309 y el pasaje X N° X y X – Independencia-Huaraz.

8.4.1 Se verificará si el predio materia del presente proceso de usurpación ha sido debidamente individualizado; el señor Fiscal en sus alegatos de apertura y clausura, con lo cual ha sido coincidente el abogado defensor de la acusada en sus alegatos correspondientes, ha referido que el predio se ubica en el pasaje X N° X – Independencia Huaraz, parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el jirón X N° 309 y el pasaje X N° X y X – Independencia-Huaraz, así lo ha establecido en el acta de constatación fiscal de fecha 30 de marzo 2016, se precisa en los certificados domiciliarios emitido por Notario Público y la Municipalidad Distrital de Independencia a través de su gerencia de Participación y Seguridad ciudadana; en las dos actas de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016, acta de constatación fiscal de fecha 03 de enero del 2018, con la información brindada por la SUNARP Zona Registral N° VII Sede Huaraz, con las propias

sentencias emitidas tanto por el Juzgado Civil de Huaraz, Sala Civil de Huaraz y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, además de las dos cartas notariales cursadas por la acusada a la agraviada, en los que claramente se precisa que el inmueble se encuentra debidamente individualizado. Es decir, en la presente causa la señora Fiscal del caso ha identificado debidamente el predio que, según señala en su requerimiento acusatorio, alegatos de apertura y de clausura, es el inmueble el cual el agraviado se encontraba poseyendo y le fue usurpado por el acusado; asumiéndose certeza de la ubicación del mismo; más aún si con las documentales hecha referencia y lo expresado por la agraviada se ha brindado información certera respecto a la denominación y ubicación del predio.

8.4.2. Dilucidaremos en este extremo si la considerada agraviada se ha encontrado en posesión previa del predio cuya denominación y ubicación, ha sido claramente establecida e individualizada por el señor Fiscal del caso.

Veamos durante el Juicio Oral la agraviada D. C. E. S, ha narrado la forma y circunstancias en que arribó a residir en el inmueble ya individualizado, indica que fue conviviente del hermano de la acusada durante nueve años, que al ostentar la posesión del referido inmueble, fue objeto de actos que impidieron el normal ejercicio del derecho de posesión que le asistía, que la acusada le cortó el fluido eléctrico, inclusive el 24 de febrero del 2016, la acusada, su hermano y su madre extrajeron sus bienes del inmueble que ocupaba desde el 2005, sin inconveniente alguno, desalojándola indebidamente, que en ese momento no se encontraba y que al retornar encontró la puerta con candado, asimismo la acusada le envió cartas notariales en la que solicitaba que se retire del inmueble; que ya posteriormente en un proceso de desalojo por ocupación precaria, judicialmente la despojaron de su posesión y propiedad; dicha posesión que ostentaba la agraviada se corrobora con lo expresado en el acta de constatación fiscal de fecha 30 de marzo del 2016, llevada a cabo por el Fiscal de Prevención del delito en el inmueble que cuenta con una puerta en el Psje. X X a la altura de la cuadra tres del jirón Corongo – Independencia, en la que se ha verificado que la agraviada se encuentra en posesión de un ambiente del inmueble ya descrito, hallándose diversos enseres de su propiedad, como se ha referido esta acta ni su contenido han sido cuestionados por la acusada ni su defensa técnica, mostrando aquiescencia en relación a tal información; ello se corrobora aún más con los certificados domiciliarios expedidos con fecha 7 de mayo 2016 y 28 de diciembre del 2015, por un notario público y un funcionario de la Municipalidad Distrital de Independencia, en la que se certifica que la agraviada residía en

el inmueble que es materia del presente proceso; lo mismo ocurre con lo especificado en el acta de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016, llevado a cabo en el mismo inmueble, se anota en dicha acta que la acusada accede voluntariamente a la restitución de bienes y libre acceso de la agraviada, permitiéndole ingresar sus pertenencias al inmueble signado con el número 117 por el inmueble de número 115, se indica asimismo, que la acusada tenía conocimiento de la calidad de poseionaria de la agraviada y que por tener el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de la agraviada, con el propósito de ejercer su posesión, inclusive reconoce haberle enviado una carta notarial para que la agraviada desocupe su inmueble en el plazo de tres días; tal acta y en todo caso su contenido, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte de la defensa técnica de la acusada; corroborándose con ello, lo vertido por la agraviada durante su declaración en juicio oral, en el sentido que ella ostentaba la posesión del inmueble aludido, al que ingresó el 2005, por ser, entonces, conviviente del hermano de la acusada; corroborándose asimismo, por versión de la propia acusada, que aquella conocía del derecho que le asistía a la mencionada, por lo cual vía carta notarial la conminó a que en el plazo de tres días desocupe el inmueble; evidenciándose que asumió la actitud ilícita de despojar con violencia de la posesión del aludido bien a la agraviada, retirando sus bienes a la vía pública, conforme se acredita con el acta de constatación policial de fecha 24 de febrero de 2016; si bien es cierto en mérito a lo informado por SUNARP, a través del OFICIO N° 0040-2017-SUNARP-Z.R.NDVII/PUBLICIDAD, la acusada es titular del bien en Litis y que se encuentra registrada en la partida electrónica N° 02003366, sin embargo no debió de asumir una actitud al margen de la Ley, sino efectuar el desalojo de la agraviada a través de los trámites legales correspondientes, en las instancias judiciales, como posteriormente lo efectuó con resultado favorable para sus intereses, conforme indiscutiblemente se demuestra con las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Civil y Sala Civil de esta Corte Superior de Ancash y lo resuelto vía recurso de casación, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema; dos medios probatorios documentales que resultan determinantes para corroborar el accionar ilícito de la acusada, son las cartas notariales remitidas por la acusada a la agraviada, con fechas 28 de enero y 23 de abril del 2016, en la que la primera mencionada exige a la agraviada que desocupe el inmueble de su propiedad, que viene ocupando, incluso le concede un plazo para que ello ocurra, el primero de ellos es de fecha anterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados (24 de febrero 2016) y la segunda luego que la misma acusada además de reconocer la posesión de la agraviada, luego de haber extraído los bienes de la mencionada, del inmueble en el cual se encontraba posesionando para colocarlos en la

vía pública, permitió que tales bienes sean retornados al inmueble para que la agraviada reasuma la posesión del bien, ello teniendo en cuenta las actas detalladas.

Cabe señalar que en el delito de usurpación el despojo de la posesión puede cometerse con violencia sobre las personas o las cosas, conforme Casación 259-2013, Tumbes; asimismo conforme lo ha establecido Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016-Lima, dicho delito puede ser cometido contra quienes poseen un inmueble sin tener título posesorio alguno; es decir, la posesión precaria o ilegítima también está amparada por el Derecho Penal, por lo que el poseedor solo podrá ser retirado del inmueble por vía lícita, resultado irrelevante determinar qué tipo de título puede tener el poseedor sobre el inmueble, pues en el delito de usurpación solo se requiere que el poseedor ostente la tenencia del bien al momento del hecho delictivo; en dicha ejecutoria suprema la Sala Suprema desestimó el argumento de la falta de título posesorio, pues en el delito de usurpación se busca la posesión fáctica de un inmueble, lo que no requiere un título y así el poseedor puede ser uno precario.

8.4.3. Resulta necesaria, en esta sentencia, la mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que también ha sido aludido por el abogado de la acusada en sus alegatos de clausura. Dicho acuerdo plenario establece algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisando que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; tales garantías de certeza son los siguientes: **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la única testigo de los hechos investigados es la agraviada también es cierto que existen corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria la declaración de la mencionada; como son las documentales que han sido mencionadas y analizadas en el punto 8.4.2, que tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado. El abogado del acusado ha referido que entre la acusada y la agraviada existen inconvenientes que han generado denuncias, sin embargo, aquello al no haberse acreditado debidamente, resulta etéreo. **Verosimilitud**, que

no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso. La valoración debe efectuarse teniendo en cuenta: 1) *La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido* y 2) *La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.* Y en el presente caso la versión inicial de la agraviada, se encuentra debidamente corroborada periféricamente con los medios probatorios documentales actuados durante el plenario, en la que se ha hecho evidente el accionar ilícito de la acusada y el reconocimiento por ésta, de la posesión previa de la agraviada respecto al inmueble del cual es titular en calidad de propietaria. **Persistencia en la incriminación**, es decir debe observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe precisarse que tal incriminación debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; empero debemos de precisar que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado a un despojo violento de la posesión. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente asimismo en su participación en las diligencias de constatación efectuadas por el Ministerio Público y Policía Nacional, además de los certificados domiciliarios que se le ha expedido. Siendo así no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor de la acusada en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten su responsabilidad penal, que su patrocinada

solamente ha hecho uso de la defensa de su posesión y propiedad y que la agraviada ostentaba la posesión del predio sin ningún título que la sustente. Habiéndose determinado con los medios probatorios actuados en el proceso, no solo la comisión del delito sino también la responsabilidad del acusado.

8.4.4. Por otro lado, conforme lo ha establecido numerosa jurisprudencia, entre ellos la Casación 38-2010, Huaura el delito de usurpación protege el bien jurídico posesión del agraviado y como tal la sentencia condenatoria por regla general debe de disponer la restitución de la posesión a la agraviada; sin embargo la aludida Casación ha precisado que existen determinados supuestos, ello no ocurriría dependiendo del caso concreto y características del mismo el cual debe de verificarse: **(i)** al espectro de los derechos posesorios que amparan al agraviado, es decir, el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal; **(ii)** a la situación jurídica del usurpador con respecto al inmueble usurpado, pues el usurpador puede no tener ninguna relación jurídica amparable por el derecho civil antes de la comisión del delito o puede ser el propietario del inmueble que él mismo usurpó, es decir, cedió la posesión a un tercero y la usurpó; **(iii)** a que el derecho penal es un mecanismo de recomposición de las relaciones jurídicas distorsionadas por el delito, en tal sentido el ordenamiento penal no puede generar mayores conflictos para los justiciables, es así que, el Juez Sentenciador debe apreciar en alguna medida el supuesto fáctico de quien se encuentra ejerciendo la posesión al momento de emitir sentencia, es decir, el usurpador, un tercero de buena fe o el propio agraviado.

Señala la Casación que los supuestos referidos deben de tenerse en cuenta para no disponer la restitución de la posesión a favor del agraviado; en el caso que nos ocupa la agraviada D. E. S, habitaba el inmueble materia de Litis por haber mantenido una relación convivencial con el hermano de la acusada, el cual al haberse extinguido, la mencionada agraviada fue conminada por la acusada a desalojar su propiedad, enviándole sendas cartas notariales, la última de ellas con el apercibimiento de iniciarse las acciones legales correspondientes; al no haber desocupado el inmueble, la acusada, quien es titular como propietaria, del predio en Litis, inició un proceso de desalojo por ocupante precaria y antes que las sentencias en la vía civil le sean favorables consumó el delito de usurpación; siendo así, durante los debates orales se han oralizado diversos medios probatorios documentales entre ellos tres sentencias civiles emitidas por tres instancias en la que se ha declarado fundada la demanda y declarado a la agraviada poseedora precaria del bien inmueble tantas veces citado, resultando propietaria del mismo, corroborado inclusive con la copia literal de la partida electrónica N°

02003366, la ahora acusada; es decir, la agraviada en la oportunidad que se ha referido ejercía la posesión, sin embargo posteriormente mediante sentencia emitida en tres instancias, su posesión con título legítimo, feneció; siendo así el Juez de Ejecución, ejecutará la sentencia, oportunamente, sin la restitución del bien inmueble al agraviado.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1 En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. *En primer lugar*, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que *uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto*

inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)”.

Por tal razón la imposición de 2 años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución, solicitada por el señor Fiscal, o la pena conminada para el tipo penal aplicable, aun cuando se aplique la teoría de los tercios, resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico vida, aun cuando existan otras medidas alternativas, que podrían resultar igualmente eficaces, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

9.2 El delito Contra el patrimonio – Usurpación, previsto y penado en el numeral 2) del artículo 202 del Código Penal, prevé una pena no menor de 2 ni mayor de 5 años de privativa de la libertad

Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45, 45-A y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

9.2.1 Agravantes

En el presente caso no se ha verificado ninguna de las agravantes mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.

9.2.2 Atenuantes

Se ha verificado como atenuante la mencionada en el numeral 1 literal a) del artículo 46 del Código Penal, es decir la carencia de antecedentes penales

Por lo que se valorara el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.

9.3 Respecto a la acción desarrollada

En su acusación el señor Fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.

9.4 Pena concreta a aplicarse

9.4.1 En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito imputado es no menor de dos ni mayor de cinco años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 45-Adel Código Penal, relacionado con la individualización de la pena; esto es ya se ha identificado el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, la cual al ser dividida en tres partes, siendo así el tercio inferior va de 2 años a 3 años, el tercio medio de 3 años a 4 años y el tercio superior de 4 años a 5 años; siendo así la pena concreta aplicable al condenado en el presente caso se va a realizar evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, como se ha referido el acusado no presenta agravantes pero si una atenuante; siendo así es de aplicación lo establecido en el artículo 45-A numeral 2 literal a), mediante la cual la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, que va de 2 a 3 años, al cual partiendo del extremo máximo se debe de rebajar la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; que la acusada cuenta con instrucción superior, de ocupación trabajadora independiente; por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, por lo que un monto proporcional reduce la pena a 2 años, que es el mínimo de la pena que le corresponde, considerándose aquello como la pena justa, la misma que deberá de suspenderse condicionalmente en su ejecución por el plazo de dieciocho meses.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-

116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima, en este caso la agraviada cuando ostentaba la posesión del predio en Litis, fue despojada del mismo, habiéndose incluso, extraído sus bienes y colocados en la vía pública, además de la afectación emocional producto del accionar de la acusada; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación que implicó para la agraviada, ser privada de la posesión de un inmueble en la que indica, residió desde el año 2005, con los consiguientes gastos que evidentemente le ocasionó recuperarla hasta que fue declarada poseedora precaria, debiendo de tenerse en cuenta el daño moral, que la doctrina entiende como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, por no ser posible volver al estado anterior de las cosas, la reparación civil que se fije debe de resultar medianamente satisfactoria, que en algún modo mitigue el daño causado.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

III.- PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

F A L L O:

PRIMERO: DECLARANDO a S. E. M. D, cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la sentencia, **AUTORA** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la

modalidad de USURPACIÓN, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de D.C.E.S.

SEGUNDO: IMPOGO, a S. E. M. D, **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de DIECIOCHO MESES; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir obligatoriamente cada treinta días al Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Huaraz, con la finalidad de informar y justificar sus actividades, debiendo de efectuar el control biométrico correspondiente para lo cual el especialista llamado por ley, generará la medida coercitiva pertinente; b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución; c) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es abonar el monto de reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59 del Código penal, caso de incumplimiento.

TERCERO: FIJO por concepto de reparación civil a ser abonado por la sentenciado, la suma de MIL SOLES favor de la parte agraviada, la misma que será abonada en ejecución de sentencia.

CUARTO: DISPONGO la imposición de costas a la sentenciada, a ser ejecutado de acuerdo a Ley, por el Juzgado de ejecución.

QUINTO: DISPONGO que no corresponde ordenar la restitución del bien teniendo en consideración lo expresado en el punto 8.4.4.

SEXTO: MANDO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. NOTIFIQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente : 01489-2017-19-0201-JR-PE-02
Especialista : J. F. O. C.
Ministerio Público : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
Imputada : M. D, S. E.
Delito : USURPACIÓN
Agravado : E. S, D. C.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 13

Huaraz, treinta y uno de agosto
De dos mil veinte. -

VISTOS Y OÍDOS: Previa audiencia pública, ante los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, magistrados N. F. M. M., S. V. S. E. y R. V. L. L. (D.D.), se emite pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la defensa técnica de la sentenciada S. E. M. Domínguez; y
CONSIDERANDO:

Interviene como ponente, la señora Juez Superior Rosana Violeta Luna León.

I. ANTECEDENTES

1. Materia de apelación

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 05, del 12 de julio de 2019, emitido por el señor juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Huaraz, que resuelve *declarar* a **S. E. M. D.** autora de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **usurpación**, en agravio de D. C. E. S, e *impone* 02 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 18 meses bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene.

2. Pretensión impugnatoria

Mediante escrito del 05 de agosto de 2019, la defensa de S. E. M. D. formuló recurso de apelación contra la sentencia que antecede, solicitando se declare la nulidad de la misma por contravenir las garantías constitucionales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, para tal efecto sostiene los siguientes agravios:

- a) Sostiene que, existe vicios en la motivación, pues según la acusación, la declaración de la agraviada, y lo sostenido por el propio juez en el punto 8.4.2. de la sentencia, existieron 03 personas que habrían cometido el delito(imputados), la sentenciada, su hermano y la madre de estos, quienes habrían extraído sus bienes de su inmueble; sin embargo, sin ninguna explicación

el *a quo* llega a la conclusión que sola una persona es la autora de los hechos, cuando la agraviada sindicó a 03 personas, e incluso existen contra ellos denuncias ante la fiscalía de prevención del delito. Por ello postula motivación inexistente e incongruencia entre lo resuelto y la propia declaración de la agraviada.

- b) No se ha determinado el medio comisivo del delito, porque la fiscalía postulo perturbación de la posesión, señalando que la sentenciada le habría cortado el fluido eléctrico, entre otros, pero el juez sin mayor fundamento la condena por la modalidad de despojo.
- c) La posesionaria no tenía legítimo derecho para poseer el bien materia de litis, pues si bien la usurpación protege el derecho de posesión, ésta no puede ser ilegítima y en el presente caso sí lo era, pues ya existía sentencia confirmada que ordenaba el desalojo del bien inmueble.
- d) Que, de conformidad al acuerdo Plenario N° 02-2005 postulóla existencia de incredibilidad subjetiva, porque las partes han aceptado que tenían rencillas por el inmueble, inclusive la agraviada había denunciado varias veces ante la fiscalía de prevención del delito, pero el *a quo* responde diciendo que no existía prueba que lo acredite, sin tener en cuenta que la propia agraviada lo aceptó en su declaración; asimismo señala que postulo la falta de persistencia en la incriminación, pues si bien la declaración de la agraviada puede tener ciertos cambios no puede aceptarse que el hecho se modifique, lo que sucedió en el presente caso, pues primero señaló como autores del delito a tres personas, y luego solo a una de ellas.
- e) No existe ni una sola prueba que acredite que la sentenciada fue la que había despojado del bien inmueble, y no puede condenarse sin prueba, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, pero no ha presentado ningún testigo que haya presenciado los hechos, y de las actas de intervención solo se advierte que la sentenciada abrió la puerta contigua para que la agraviada ingrese nuevamente sus pertenencias, pero no que ella habría sido quien retiro sus bienes.

3. Posición del Ministerio Público

En audiencia de apelación intervino el representante del Ministerio Público, quien a su turno solicitó declare infundada la apelación y se confirme la sentencia venida en grado, por considerar que se encuentra con arreglo a ley, sostiene lo siguiente:

- a) La defensa señala que no existe motivación en la sentencia, que existió varios acusados, pero se sentenció solo a uno de ellos, no obstante, si se verifica la acusación existe solo una persona imputada la misma que ha sido sentenciada, por tanto, existe coherencia entre la acusación y la sentencia.

- b) Según el recurrente nunca hubo despojo que solo le corto la luz, pero si nuevamente se revisa la acusación se habla de que la sentenciada entró a la vivienda de la agraviada y retiró sus bienes a la vía pública, poniendo nueva cerradura, esa es en realidad la imputación en concreto, de donde se difiere que hay despojo de la posesión; y respecto a la vinculación de la sentenciada como autora de los hechos se tiene las actas elaboradas por la fiscalía de prevención del delito quienes intervienen y constatan que las cosas habían sido tiradas en la calle por parte de la sentenciada, quien al llamado de las autoridades y de forma posterior cedió y retiró el candado, permitiendo que la agraviada ingrese nuevamente al domicilio, pero el delito ya estaba consumado.
- c) Respecto a que la posesión precaria no puede ser protegida por el derecho, el juez ha hecho un razonamiento y ha señalado sendos pronunciamientos de la Corte Suprema donde se establece que inclusive la sola tenencia es protegida, para que los que tengan derecho a recuperar sus propiedades no ejerzan justicia a mano propia, sino que acudan a los mecanismos legales que la norma les faculta.
- d) El hecho de que las partes tengan alguna rencilla, juicios o procesos anteriores no invalida el testimonio, el testimonio se evalúa por la consistencia de su contenido, sin importar las cuestiones subjetivas de la declaración, lo que pretende la defensa es que el juez valore los medios a favor de su patrocinada, pero como se ha dicho en la sentencia la participación esta corroborada por las actas y la actuación fiscal y policial, quedando claro los hechos que han generado la imputación fiscal.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

1. Conforme obra del requerimiento acusatorio, se atribuye los siguientes hechos:

*“Que, la agraviada D. C. E. S. mantuvo una relación convivencial con la persona de L. A. M. D, hijo de I. L.D. G, quien fuera propietaria del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje X N° X y X Independencia - Huaraz, es así que el compartimiento de un piso correspondiente a la numeración 117, fue habitado por la agraviada y su conviviente desde el año 2005 por un espacio de 09 años, hasta que se dio fin a la relación convivencial por lo que L. M. retorno a residir al domicilio contiguo de tres pisos, esto es al compartimiento con la numeración 115, por lo que desde ese momento la agraviada quedó habitando sola el referido inmueble de un piso. En mes de diciembre del 2015 la acusada S. E. M. D. paso a ser única propietaria del predio en mención; con fecha 03 de enero del 2016 le suprimió el servicio eléctrico a la vivienda que posesionaba la agraviada, por lo cual interpuso una denuncia a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; luego de ello el día 28 de enero del 2016 la acusada remitió una carta notarial a la agraviada en el cual se le otorga el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad ubicado Pasaje X N° X, Independencia - Huaraz parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje X N° X y X, asimismo se tiene que el día **24 de febrero del 2016** a la 14:00 horas aproximadamente, la acusada ingresó al inmueble de posesión de la agraviada, para luego de ello proceder a retirar las pertenencias de la mencionada, que se encontraban en el interior de la vivienda, y colocar candados en las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir el reingreso de la agraviada, colocando las pertenencias de la agraviada en la vía*

pública, en el Pasaje X; lo cual puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, cuyo personal se constituyó de forma inmediata al referido inmueble, siendo las 17:50 horas aproximadamente la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba por cuanto la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedió a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda para que así la agraviada devuelva sus pertenencias que horas antes habían sido retiradas por la acusada”.

2. Estos hechos fueron calificados jurídicamente en el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2), del artículo 202° del Código Penal, que contempla el siguiente texto normativo:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, (...)

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real".

3. El ámbito de pronunciamiento se delimita por el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; con excepción de las nulidades absolutas o sustanciales, en vista que, es competencia del Tribunal revisor verificar la existencia de vicios procesales que redunden en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, a fin de sancionarla y, en buena cuenta, garantizar la plena vigencia de estos últimos.
4. Oídos y analizados los agravios de la defensa del recurrente, se advierte que solicita la nulidad de la sentencia por considerarla carente de motivación e incongruente, principalmente alego incongruencia entre la sentencia y la acusación, así como falta de justificación del razonamiento del juez, entre otros argumentos que serán materia de pronunciamiento en su totalidad.
5. Como primer agravio, el recurrente alega incongruencia entre la acusación y la sentencia, en dos aspectos, el primero respecto al número de imputados, señala que existió la intervención de hasta tres imputados y el juez sin mayor justificación solo se pronunció por una de ellos *-la sentenciada S. E. M. D-*; y en segundo lugar respecto a la calificación jurídica, donde alega que la modalidad del delito postulado por el Ministerio Público fue la turbación de la posesión, no obstante, el juez concluyó por una modalidad distinta e indicó que existió despojo de la posesión, tornándose en decisiones contradictorias a lo debatido en juicio oral.
6. Con relación a ello, se precisa que la exigencia de correlación entre acusación y sentencia afirma la vigencia y respecto del principio acusatorio, que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características¹:

¹ [STC 2005-2006-HC/TC-LIMA, fundamento 5, caso Manuel Enrique Umbert Sandoval].

- a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente;
 - b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada (correlación entre acusación y sentencia);
 - c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.
7. La defensa alega vulneración en el segundo supuesto, no obstante, revisado el requerimiento de acusación escrita, en el ítem 2.1, se identifica como *única* acusada a la persona de S. E. M. D, sobre quien se pronuncia la sentencia condenándola por la comisión del delito atribuido; y respecto a la modalidad del delito, en el punto 2.6. respecto a la tipificación establece claramente que se acusa por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2), del artículo 202° del Código Penal, que contempla la modalidad de “despojo” de la posesión de un inmueble.
8. En ese contexto, este Colegiado considera que no existe disimilitud entre lo postulado por la acusación y lo resuelto por el juez, sino que lo que la defensa pretende es que, por el solo contenido de la declaración de la agraviada, quien en el juicio oral señaló que la sentenciada S. E. M. D, su hermano (quien fue su ex pareja) y la madre de estos, habrían sacado sus cosas de su casa a la vía pública, se considere como también acusados a estos dos últimos aunque estos no hayan sido contemplados en la acusación, supuesto que si vulneraría el principio acusatorio a todas luces, pues una de sus garantías implica que no se puede condenar a persona distinta a la acusada.

Y por otro lado, respecto a la modalidad de la comisión del delito, si bien la tesis fiscal contempla que la sentenciada habría cortado la energía eléctrica del inmueble de la agraviada, lo que configuraría la modalidad de perturbación de la posesión, dicho enunciado se encuentra como circunstancia precedente, y el hecho en sí tiene que ver con el despojo de la posesión que se dio el 24 de febrero de 2016, cuando la acusada S. E. M. D. ingresó al inmueble de la agraviada D. C. E. S, saco sus cosas a la vía y puso candados a la puerta para impedir su ingreso -lo que configura la modalidad del despojo, que ha sido materia de probanza y análisis en la sentencia-.

Siendo así, el agravio postulado en este extremo no puede ser de recibo.

9. Como segundo agravio, la defensa cuestiona la legitimidad del derecho posesorio de la agraviada, sostiene que, si bien la usurpación protege el derecho de posesión, ésta no puede ser ilegítima y en el presente caso sí lo era, pues ya existía sentencia confirmada que ordenaba el desalojo del bien inmueble.

Sobre este particular, conforme a lo explicitado en la sentencia, el bien jurídico protegido es la posesión, mas no el derecho de propiedad, la misma que se ve mermada cuando la víctima es retirada del bien inmueble. Además, la Corte Suprema en su pronunciamiento emitido en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016-Lima, ha explicado

que el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento del hecho delictivo, **sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él**, en caso de tratarse de posesión ilegítima o posesión precaria también está amparado por el derecho penal no pudiendo ser privado el poseedor del inmueble sino por la vía lícita.

10. En esa línea, que para que se configure el delito de usurpación, basta con acreditarse que el sujeto pasivo o agraviado se encontrare en posesión del bien inmueble al momento del hecho delictivo; en el caso de autos, ambas partes han convenido en señalar que la agraviada D. C. E. S. se encontraba en posesión del inmueble ubicado en el jirón X N° X-Independencia Huaraz, ello a razón que anteriormente mantuvo una relación de convivencia con L. A. M. D. (hermano de la sentenciada) quien la llevo a vivir a ese lugar, siendo irrelevante para el proceso penal, la calidad de dicha posesión. Tampoco ha sido materia de controversia la titularidad del bien, pues se encuentra en actuados el título de propiedad a nombre de la sentenciada S. E. M. D, el mismo que ha hecho valer en la vía correspondiente logrando que la agraviada desaloje por mandato judicial su bien, y en cuyo mérito el juez de primera instancia no ha ordenado la restitución del bien. Lo que se castiga entonces, es que el titular pretenda despojar por medios no lícitos al poseedor del bien.
11. Como tercer agravio, la defensa alega que no existe motivación ni respuesta a sus planteamientos, señala que postuló la existencia de incredibilidad subjetiva, porque las partes han aceptado que tenían rencillas por el inmueble, inclusive la agraviada había denunciado varias veces ante la fiscalía de prevención del delito, pero el *a quo* responde diciendo que no existía prueba que lo acredite, sin tener en cuenta que la propia agraviada lo aceptó en su declaración; asimismo señala que postuló la falta de persistencia en la incriminación, pues si bien la declaración de la agraviada puede tener ciertos cambios no puede aceptarse que el hecho se modifique, lo que sucedió en el presente caso, pues primero señaló como autores del delito a tres personas, y luego solo a una de ellas.
12. Sobre este particular, no resulta cierto que el *a quo* haya dejado incontestadas las pretensiones o alegaciones de la defensa, pues conforme se aprecia del punto 8.4.3., señaló que no ampara la presencia de incredibilidad subjetiva para invalidar la declaración de la agraviada, porque la misma contiene corroboraciones periféricas que dotan de la solides.
Argumento con el que coincidimos, pues si bien los parámetros de valoración de la declaración de la víctima son válidos, estas no son reglas rígidas que deban observarse en detrimento del objeto del proceso y el hallazgo de la certeza; sino que, deben ser adaptados y ponderados de acuerdo al caso en concreto. Es decir, no basta la sola presencia de la incredibilidad subjetiva para invalidar la declaración del agraviado, sino que debe analizarse si la sindicaciónse encuentra reforzada por la verosimilitud de los hechos (es creíble) y, sobre todo, si existen corroboraciones periféricas fácticas que lo refuercen.
13. Siendo así, se ha valorado básicamente lo siguiente:

- **La carta notarial de fecha 27 de enero de 2016**, remitido por la sentenciada a la agraviada, donde se indica que, al haber terminado la relación de pareja, entre la agraviada y el señor L. A. M. D. (hermano de la sentenciada), le ha solicitado en forma verbal, que se retire del bien inmueble que es de su propiedad.
- **La carta notarial de fecha 23 de abril de 2016**, remitido por la sentenciada a la agraviada, donde le otorga el plazo de 72 horas para que desaloje su inmueble.
- **Las sentencias recaídas en el exp. 553-2016 (primera y segunda instancia)**, mediante la cual se declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la encausada S. M. D.

De estos medios de prueba—*presentados por la propia defensa de la sentenciada*—, se colige válidamente lo siguiente, que la agraviada se encontraba en posesión del bien (coincide con la versión de la agraviada), sin ser relevante si tenía la calidad de ocupante precario o poseedor ilegal; asimismo que la sentenciada al ser propietaria del bien solicitó reiteradamente por medio de cartas notariales su desalojo, al no obtener respuesta instauró demanda en la vía civil que falló a su favor y ordenó el desalojo; sin embargo debe de tenerse en consideración que dichas sentencias se emitieron posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados, pues la sentencia de primera instancia data del 03 de enero de 2017 y su confirmatoria data del 14 de marzo de 2017.

- **El acta de constatación policial de fecha 24 de febrero de 2016** (día de los hechos imputados), donde se indica que personal policial se hizo presente al pasaje X (frontis del inmueble N° 115), verificando en la vía pública, diversos bienes y enseres de la agraviada, dejándose la constancia que dichos bienes anteriormente se encontraban en el inmueble del mismo jirón y signado con el número 117, corroborándose la versión de la agraviada en el sentido que los bienes de su propiedad fueron hallados en la vía pública luego de haber sido extraídos del inmueble que habitaba.
- **El acta de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016** (día de los hechos materia de imputación), conforme a su contenido, en presencia del Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la agraviada D. C. E. S, la sentenciada S. E. M. D. (considerada como propietaria) y sus respectivas defensas técnicas, además de personal policial, el fiscal solicitó a la sentenciada deponga de su actitud y restituya los bienes retirados ilícitamente, quien de forma voluntaria accedió a la restitución y libre acceso de la agraviada, aperturando una de las puertas del inmueble.

Asimismo, en el punto 4 del acta se deja constancia de lo siguiente:

“por referencia de la propietaria se tiene conocimiento que la posesionaria desde el mes de agosto se encuentra separada de cuerpos con la persona de L. A. M. D. y que ante las constantes denuncias y problemas que sostiene con la posesionaria, es que ella teniendo el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de ésta, con el propósito de ejercer su posesión, la misma que es de su propiedad, (...), significándose además que a dicha posesionaria, el 27 de marzo del

2016, le notificó mediante carta notarial y le otorgó el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad”

Con ello se acredita que, el día de los hechos los bienes y enseres de la agraviada fueron retirados a la vía pública, además de impedirle el reingreso a su vivienda por encontrarse con un nuevo candado, dichos actos fueron realizados por la sentenciada S. E. M. D., quien reconoció que en su calidad de propietaria intentó recuperar la posesión del bien inmueble, y que de manera posterior ante el llamado de las autoridades, depuso de su accionar y permitió el reingreso de la agraviada, por otra entrada, pues la original se encontraba cerrado con candados.

- 14.** En conclusión, todos estos datos extraídos de los medios de prueba actuados en juicio oral, corroboran la versión de la agraviada cuando señaló que la sentenciada retiró sus cosas a la vía pública, impidiéndole el ingreso a su inmueble por haber puesto nuevos candados (la despojo de su posesión) y que fue de manera posterior, cuando intervinieron las autoridades policiales y fiscales que le permitió el ingreso nuevamente a su domicilio, por tanto, las posibles rencillas por denuncias anteriores, que acreditarían la presencia de incredulidad subjetiva, no logran enervar la solides de la declaración de la agraviada, sino que, contrariamente acreditan que las partes cada una en afán de defender sus intereses (una la posesión y la otra la propiedad del inmueble) estuvieron inmersas en diversas denuncias ante la Fiscalía de Prevención del Delito.
- 15.** Por otro lado, respecto a la persistencia en la incriminación, esta garantía exige que el juzgador, a efectos de valorar toda declaración testimonial, debe tener en cuenta la incriminación, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. En el caso de autos la agraviada es persistente y coincidente en sus manifestaciones inculpatorias hacía la encausada, y la relación que había entre ellas, señala que al ser propietaria del bien inmueble que tenía en posesión, realizó en su contra actos de hostigamiento como el corte del fluido eléctrico, además de enviarle continuas solicitudes de desalojo que finalmente decantó en el despojo de su propiedad cuando la sentenciado retiró todos sus enseres en la vía pública e impidió su ingreso.
- 16.** Finalmente, la defensa cuestiona la falta de medio de prueba que vincule a la sentenciada como autora de los hechos, alega que, de las actas de intervención solo se advierte que la sentenciada abrió la puerta contigua para que la agraviada ingrese nuevamente sus pertenencias, pero no que ella habría sido quien retiró sus bienes. No obstante, se verifica que este enunciado carece de veracidad, pues conforme al contenido del acta de constatación fiscal del día de los hechos, explicitado precedentemente en el punto 13, se deja constancia que la propia sentenciada en su calidad de propietaria señaló que retiró los bienes de la agraviada porque ella es propietaria del bien inmueble, acta que se encuentra firmada por la propia sentenciada S. E. M. D, en señal de conformidad (y que ahora pretende desconocer), dicha circunstancia logra vincular directamente con la comisión del delito.

17. Por todos los fundamentos expuestos, se verifica que la sentencia materia de alzada cumple con el deber motivacional, explicando cada una de las razones del fallo, los mismos que son ratificados por esta Sala Superior, siendo del caso declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la recurrida.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos; los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, *por unanimidad*, resuelven:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de la sentenciada S. E. M. D; *en consecuencia CONFIRMARON* la sentencia contenida en la resolución N° 05, del 12 de julio de 2019, que resuelve *declarar a S. E. M. D.* autora de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **usurpación**, en agravio de D. C. E. S, e *impone* 02 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 18 meses bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene.
2. **PRECISARON** que corresponde emitir la presente resolución, al haberse implementado el trabajo remoto en el Distrito Judicial de Ancash, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000340-2020-P-CSJAN-PJ expedida el 01 de julio 2020 (debido a la Emergencia Sanitaria Nacional); asimismo, estando a la suspensión de plazos procesales, decretado desde el 16 de marzo 2020 hasta la actualidad, se deja constancia que el plazo para interponer recursos impugnatorios se encuentra suspendido hasta nueva disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
3. **DISPUSIERON** la devolución de actuados culminado sea el trámite en la presente instancia. *Notifíquese.* -

SS.

M. M.

S.

L. L.

Anexo 2. Cuadros de definición y operacionalización de las variables

Cuadro 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable: Calidad de sentencia en la Primera Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia de Primera instancia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la Pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes

				<p>de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

Cuadro 2. Operacionalización de la Variable: Calidad de sentencia en la Segunda Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia de Segunda instancia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</p>

				<p>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	------------------	---	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

INSTRUMENTO

LISTA DE COTEJO.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN, EXPEDIENTE N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2023

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones. En el presente caso para la parte expositiva son 1.....

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia:

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos penales.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación, la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califican en 5 niveles que son: Muy alta, Alta, Mediana, Baja, y muy baja.

8. Calificación

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se produce luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X			[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión de 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y la resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple, sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4, y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia las cuales tienen 2 sub dimensiones, ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=	2x2=	2x3=	2x4=	2x5=			
		1	2	3	4	5			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		35	[17 - 20]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencia en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos.				X			[5 - 6]	Mediana						
		Motivación del Derecho			X				[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la pena			X				[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[17 - 20]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia							15	[13 - 16]						Alta
					X				[9 - 12]	Mediana						
		Aplicación de la decisión			X					[5 - 8]						Baja
							X			[1 - 4]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
								8	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32				
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos.	1	2	3	4	5	15	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
					X				[9 - 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguientes:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), el resultado es; 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valor.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7, u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, o 4 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5. Cuadros de resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia

Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes – Sentencia de primera instancia.

Sobre usurpación.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central EXPEDIENTE : 01489-2017-19-0201-JR-PE-02 JUEZ : G. V, E. P. ESPECIALISTA : P. G. M. MINISTERIO PUBLICO : 103 2016, 0 QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ, IMPUTADO : M. D, S. E. DELITO : USURPACIÓN AGRAVIADO : E. S, D. C.</p> <p>RESOLUCION N° 05 Huaraz, doce de julio Del año dos mil diecinueve. -</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA :</p> <p>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO 1.1 La audiencia de juicio oral se ha desarrollado en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que Despacha el J. E. P. G. V; en el proceso signado con el número 01934-2016 seguido contra S. E. M. D, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de</p>	<p>Introducción 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos</p>										

<p>USURPACIÓN, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de D. CRISTINA E. S.</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p> <p>2.1 ACUSADA: S. E. M. D, identificada con DNI N° *****, nacido el 21 de enero de 1971, de 48 años de edad, natural de Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, grado de instrucción Secundaria completa, domicilio real en Jr. Corongo N° 343, Independencia - Huaraz, no registra ningún tipo de antecedentes.</p> <p>2.2. AGRAVIADA: D. C. E. S, identificada con DNI N° *****,.</p> <p>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</p> <p>3.1. Instalada la audiencia e iniciado el Juicio Oral en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se concedió al representante del Ministerio Público, el uso de la palabra, con la finalidad que exponga sus alegatos de apertura correspondientes, por otro lado, finalizada tal intervención, efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor de la acusada, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinada.</p> <p>3.2. Efectuada la lectura de derechos a la acusada, se le preguntó si admitía ser autora del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, la acusada no efectuó el reconocimiento de responsabilidad penal ni civil de los cargos formulados por el señor Fiscal por el delito mencionado, en ese momento de acuerdo al artículo 373° del Código Procesal Penal se preguntó a los sujetos procesales si ofrecerían nuevos medios probatorios, respondiendo negativamente, continuándose con la secuela del proceso, y preguntándose a la acusada si iba a declarar en ese acto, aquella manifestó acogerse al derecho a abstenerse de prestar declaración, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas por el Ministerio público y los demás sujetos procesales, oralizada las pruebas documentales, presentados los alegatos finales por parte de los sujetos procesales asistentes al plenario, efectuada por la acusada la autodefensa pertinente, se prosiguió con el trámite del proceso, cerrado el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>	<p>sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>Según la tesis el Ministerio Público, la agraviada D. C. E. S. mantuvo una relación convivencial con la persona de L. A. M. D, hijo de I. L. D. G, quien fuera propietaria del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje X N° X y X Independencia - Huaraz, es así que el compartimiento de un piso correspondiente a la numeración 117, fue habitado por la agraviada y su conviviente desde el año 2005 por un espacio de 09 años, hasta que se dio fin a la relación convivencial por lo que L. M. retorno a residir al domicilio contiguo de tres pisos, esto es al compartimiento con la numeración 115, por lo que desde ese momento la agraviada quedó habitando sola el referido inmueble de un piso. El mes de diciembre del 2015 la acusada paso a ser única propietaria del predio en mención; con fecha 03 de enero del 2016 se suprimió el servicio eléctrico a la vivienda que posesionaba la agraviada, por lo cual interpuso una denuncia a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; luego de ello el día 28 de enero del 2016 la acusada remitió una carta notarial a la agraviada en el cual se le otorga el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad ubicado Pasaje X N° X, Independencia - Huaraz parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje X N° X y X, asimismo se tiene que el día 24 de febrero del 2016 a la 14:00 horas aproximadamente la acusada ingresó al inmueble de posesión de la agraviada, para luego de ello proceder a retirar las pertenencias de la mencionada, que se encontraban en el interior de la vivienda, para luego colocar candados en las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir el reingreso de la agraviada, colocando las pertenencias de la agraviada en la vía pública, en el Pasaje X; lo cual puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, cuyo personal se constituyó de forma inmediata al referido inmueble, siendo las 17:50 horas aproximadamente la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba por cuanto la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedió a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda para que así la agraviada devuelva sus pertenencias que horas antes habían sido retiradas por la acusada.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El delito para la calificación principal es de USURPACIÓN previsto y sancionado por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, que establece: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real".</p> <p>QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>5.1. La representante del Ministerio Público solicita que en caso se acredite el delito de USURPACION se imponga a la acusada dos años de pena privativa de</p>	<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años sujeto a reglas de conducta, y al no haberse, el agraviado, constituido en actor civil, solicita se imponga a la acusada el pago por concepto de reparación civil, la suma de dos mil quinientos soles a favor de la agraviada.</p> <p>5.2. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica de la acusada es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autora del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash, 2023.

El anexo 5.1, evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil – Sentencia de primera instancia sobre usurpación.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA: CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL 4.1. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>Según la tesis el Ministerio Público, la agraviada D. C. E. S. mantuvo una relación convivencial con la persona de L. A. M. D, hijo de I. L. D. G, quien fuera propietaria del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje X N° X y X Independencia - Huaraz, es así que el compartimiento de un piso correspondiente a la numeración 117, fue habitado por la agraviada y su conviviente desde el año 2005 por un espacio de 09 años, hasta que se dio fin a la relación convivencial por lo que L. M. retorno a residir al domicilio contiguo de tres pisos, esto es al compartimiento con la numeración 115, por lo que desde ese momento la agraviada quedó habitando sola el referido inmueble de un piso. El mes de diciembre del 2015 la acusada paso a ser única propietaria del predio en mención; con fecha 03 de enero del 2016 se suprimió el servicio eléctrico a la vivienda que posesionaba la agraviada, por lo cual interpuso una denuncia a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; luego de ello el día 28 de enero del 2016 la acusada remitió una carta notarial a la agraviada en el cual se le otorga el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad ubicado Pasaje X N° X, Independencia - Huaraz parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje X N° X y X, asimismo se tiene que el día 24 de febrero del 2016 a la 14:00 horas aproximadamente la acusada ingresó al inmueble de posesión de la agraviada, para luego de ello proceder a retirar las pertenencias de la mencionada, que se encontraban en el interior de la vivienda, para luego colocar candados en las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir el reingreso de</p>	<p>Motivación de los hechos.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>										

	<p>la agraviada, colocando las pertenencias de la agraviada en la vía pública, en el Pasaje X; lo cual puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, cuyo personal se constituyó de forma inmediata al referido inmueble, siendo las 17:50 horas aproximadamente la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba por cuanto la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedió a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda para que así la agraviada devuelva sus pertenencias que horas antes habían sido retiradas por la acusada.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El delito para la calificación principal es de USURPACIÓN previsto y sancionado por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, que establece: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real".</p> <p>QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>5.1. La representante del Ministerio Público solicita que en caso se acredite el delito de USURPACION se imponga a la acusada dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años sujeto a reglas de conducta, y al no haberse, el agraviado, constituido en actor civil, solicita se imponga a la acusada el pago por concepto de reparación civil, la suma de dos mil quinientos soles a favor de la agraviada.</p> <p>5.2. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica de la acusada es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autora del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Derecho	<p>SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN</p> <p>6.1. SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero. Siéndolo en el presente caso, la acusada S. E. M. D.</p> <p>6.2. SUJETO PASIVO: Puede ser cualquier persona con la única condición que, al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata e inmediata o tenencia de un inmueble; o en su caso gozando del ejercicio normal de un derecho real; cabe señalar que el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal. Por esta razón se debe tener como sujeto pasivo a D. C. E. S.</p> <p>6.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO: Respecto a la acción típica del delito de Usurpación, indica que "se configura cuando el sujeto agraviado haya ejercido posesión del bien y que al momento del evento haya sido despojado por el agente infractor mediante el uso de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; que en el caso de autos no se han dado tales presupuestos... Que en esta clase de delitos no importa la calidad de propietario que pueda tener el agraviado toda vez que el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien y el ejercicio de un derecho real."</p> <p>Al respecto, haciendo énfasis al inciso dos del artículo 202 del Código Penal, se tiene que "El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...)", es así que la acción a materializarse es solo una "despojo", las cuales se dan, mediante:</p> <p>a. "Despojar" a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. - - "Despojar" a otro, total o parcialmente de la posesión de un inmueble. - "consiste en privar, arrebatar, quitar la posesión de un inmueble. La posesión, como figura contemplada en el Código Civil en su artículo 896° "es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad." La norma civil delimita señalando que solo es el ejercicio de hecho, es decir no de derecho, no pudiendo el poseedor disponer del bien inmueble como propietario, sin embargo, el poseedor se presume propietario. Este despojo de la posesión de un bien inmueble puede ser parcial (se da en los casos en que el sujeto activo invade el inmueble en contra de la voluntad de su legítimo poseedor) o total (se da en los casos en que el sujeto activo expulsa del inmueble a su legítimo poseedor)". (Siccha, 2004, p.869)</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>													
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- "Despojar" a otro, total o parcialmente de la tenencia de un inmueble "consiste en privar, arrebatar, quitar la tenencia de un inmueble; es decir, implica la ocupación actual y corporal de un inmueble, sin embargo, esta tenencia la ostenta la persona que se encuentra en resguardo de un bien inmueble a pedido de quien tenga la posesión del mismo". (Siccha, 2004, p.869) La tenencia se diferencia de la posesión ya que a este (tenedor) no se le presume propietario. Es el caso típico de la persona encargada de guardianía de un inmueble en el que su propietario y su posesionario no se encuentran físicamente en el inmueble.</p> <p>-"Despojar" a otro, del ejercicio de un derecho real el cual "consiste en privar a una persona del ejercicio de derechos reales que le asiste legalmente sobre un bien inmueble. Estos derechos reales se clasifican en derechos reales de goce y derechos reales de garantía. Como ejemplo de estos derechos reales tenemos la servidumbre, uso, usufructo, prendas, hipotecas, etc". (Siccha, 2004, p.870).</p> <p>b. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro...</p> <p>-"violencia", el cual PEÑA CABRERA, señala que "es conocida también como vis absoluta, vis corporalis o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarle o despojarle de su inmueble</p> <p>-"amenaza", el cual consiste en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia, produciendo un temor o compulsión. La amenaza está representada por el anuncio del mal grave que actúa sobre la víctima para que esta no se oponga al despojo. La amenaza debe ser inminente, requiere que el mal que se anuncia, debe ser inmediato, ya que, de ser a futuro, el agente no cumple con las exigencias del tipo penal.</p> <p>-"engaño", se refiere en inducir a alguien a tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas, es la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. El engaño está representado por la inducción a la víctima de tener por cierto lo que no lo es, para que este no se oponga al despojo.</p> <p>-"abuso de confianza", que consiste en el mal uso que hace el sujeto activo de la confianza que ha depositado en él, el agraviado. O, cuando señala SICCHA "que el agente logra en principio ganarse la confianza y buena fe de la víctima, para luego traicionarlo y despojarlo de la posesión o tenencia de un inmueble...". Sin embargo, para que se produzca el despojo mediante el abuso de confianza, se requiere que previo al despojo el sujeto pasivo haya cedido su confianza y valiéndose de la misma el segundo perpetrúa el delito.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por otro lado, se tiene que, para la configuración del presente delito, las modalidades a las que se sujeta deben ser netamente dolosas, no cabe posibilidad alguna que sea por comisión culposa pues el agente actúa con conciencia y voluntad de lograr el despojo del sujeto pasivo de la posesión o tenencia del inmueble. Aunado a ello, debe existir un ánimo subjetivo que implica animus de lucro o en todo caso el goce de los beneficios del poseedor, así como un animus de apropiarse, por lo que, según la Corte Suprema, mediante Exp. 2584-2016, señala que "si bien es cierto que el elemento objetivo del delito de usurpación se cumple con la materialización del despojo o perturbación de la posesión, adicionado a ello, debe darse el elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión; en tal sentido, para consumir el delito de usurpación, es preciso que la ocupación sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado, con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dure tal situación de ofensa al bien jurídico".</p> <p>SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</p> <p>7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.</p> <p>7.2. Durante el Juicio Oral se recepcionó la declaración de la agraviada D. C. Espinoza S, refiriendo que el día 24 de febrero del 2017, su ex cuñada junto con su hermano, su ex conviviente, y su ex suegra I. D, sacaron sus cosas a la vía pública. Menciona que en horas de la tarde recibió una llamada telefónica, donde le comunican que sus cosas estaban en la vía pública, dirigiéndose al lugar encontrando sus bienes afuera; luego de ello pretendió abrir la puerta de su casa y se da con la sorpresa que estaba con candado; fue cuando llama a su abogado y este le dice que vaya a la comisaria; dirigiéndose ante la Policía quienes la acompañan al lugar de los hechos, levantando todo lo que estaba fuera; luego de ello se dirigió al Ministerio Público. Al ingresar sus cosas observó la puerta palanqueada; el 3 de enero del 2016, su ex conviviente y la señora que esta como acusada le cortaron el fluido eléctrico y le robaron su terma eléctrica, también algunos artefactos; el fluido eléctrico era compartido. El 28 de enero del 2016, la ex familia lo envió una carta notarial pidiendo que se retire del lugar donde solo vivían ella y su sobrino; agrega que a causa que solicitó la unión de hecho por motivo de abandono de hogar, tuvo estos percances; señala que la vivienda está a nombre de su ex esposo; que en la actualidad ya no domicilia en el lugar y no tiene ninguna relación con las personas de los incidentes. Afirma que en la propiedad que ocurrieron los hechos ella era copropietaria, y tuvo una convivencia de 9 años aproximadamente; que el proceso de unión de hecho lo inicio el 15 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>setiembre del 2015, luego de la separación, que tuvo un proceso de desalojo por ocupación precaria por el cual la despojaron de su posesión y propiedad en base a una sentencia.</p> <p>7.3. Acto seguido se procede a oralizar los órganos de prueba documentales por parte del representante del Ministerio Público:</p> <p>- ACTA DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, llevada a cabo por el Fiscal de Prevención del delito en el inmueble que cuenta con una puerta en el Psje. X 117 a la altura de la cuadra tres del jirón Corongo – Independencia, al cual accedió con autorización de la agraviada, se detallan las características del lugar y se deja la anotación que se verifica que la agraviada tiene la posesión del ambiente donde ingresaron, hallándose diversos enseres, asimismo se constató que el ambiente no contaba con fluido eléctrico, que los cables de luz que conectan al aludido ambiente se encuentran cortados; dejándose la constancia que las 2 puertas de acceso al ambiente constatado, se encuentran “palanqueadas”. Se verifica de dicho documental que a la fecha de la constatación (30/03/2016), la agraviada se encontraba en posesión del inmueble, esta acta ni su contenido no han sido cuestionados por la acusada ni su defensa técnica.</p> <p>- CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2016, emitido por el Notario Público D. H. G. V, quien certifica que la agraviada tiene señalado su domicilio real en el Jr. Corongo N° 309 Barrio Centenario-Independencia – Huaraz, que la solicitante manifiesta vivir más de 9 años de manera pacífica, pública y continua, indicándose las características externas del inmueble. Esta documental tampoco ha sido cuestionada por la parte acusada.</p> <p>- CERTIFICADO DOMICILIARIO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2015, N° 154-2015-MDI-GPySC/G, emitido por el Gerente de Participación Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Independencia, y solicitado por D. C. E. S, “habiéndose efectuado la verificación del domicilio ubicado en el Jr. Corongo N° 309, pasaje X S/N del Barrio de Centenario-Independencia – Huaraz, inspección efectuada por el Policía Municipal M. J. S. Documento tampoco cuestionado por la acusada y su defensa técnica y que en todo caso acredita que en la fecha citada la agraviada se encontraba en posesión del inmueble materia del presente proceso.</p> <p>- ACTA DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2016, llevado a cabo en el pasaje X (frente del inmueble N° 117), en presencia del Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la agraviada, acusada y sus respectivas defensas técnicas, además de personal policial y la propietaria Isabel D. de M, también se considera propietaria a la agraviada, solicitándose que se deponga la actitud y se restituyan los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bienes que a las 14:00 horas han sido retirados ilícitamente, dichas propietarias, consenten y voluntariamente acceden a dicha restitución y libre acceso de la agraviada, a quien permitieron ingresar sus pertenencias, al inmueble signado con el número 117, se indica que se permitió el acceso por el inmueble signado con el número 115 toda vez que el inmueble signado con el número 117 se halla asegurado con candado, siendo las mencionadas las que conjuntamente con su abogado aperturaron una de las puertas del inmueble de número 117. Asimismo en concordancia de los puntos tercero y cuarto, se señala que por referencia de la propietaria S. E. M. D. se tiene conocimiento “que la posesionaria desde el mes de agosto se encuentra separada de cuerpos con la persona de L.Adolfo M. D. y que ante las constantes denuncias y problemas que sostiene con la posesionaria, es que ella teniendo el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de ésta, con el propósito de ejercer su posesión, (...), significándose además que dicha posesionaria, el 27 de marzo del 2016, la notificó mediante carta notarial y le otorgó el plazo de tres días para que desaloje su propiedad (...)”. Como se pudo apreciar de la citada documental y que tampoco mereció cuestionamiento por la defensa técnica de la acusada, se hace evidente la posesión que ostentaba la agraviada en el inmueble constatado, posesión que ha sido reconocida por la acusada en presencia de su abogado defensor, es más aquella refiere que inclusive envió una carta notarial a la agraviada para que en el plazo de tres días desocupe el inmueble, con lo cual una vez más reconoce la posesión de la agraviada.</p> <p>- ACTA DE CONSTATAción POLICIAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2016, se indica en el mismo que personal policial se hizo presente al pasaje X (frontis del inmueble N° 115), verificando en la vía pública, diversos bienes y enseres de la agraviada, dejándose la constancia que dichos bienes anteriormente se encontraban en el inmueble del mismo jirón y signado con el número 117. Con lo cual se corrobora la versión de la agraviada en el sentido que los bienes de su propiedad fueron hallados en la vía pública luego de haber sido extraídos del inmueble que habitaba.</p> <p>- OFICIO N° 5818-2016RDJ-CSJAN-PJ DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2018, verificándose que la acusada no registra antecedentes penales.</p> <p>-ACTA DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 03 DE ENERO DEL 2018, llevado a cabo por la Fiscal de Quinta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz en presencia de la agraviada y su defensa técnica, en el inmueble ubicado en pasaje X N° X Independencia – Huaraz, detallándose ls características del lugar.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- OFICIO N° 0040-2017-SUNARP-Z.R.NDVII/PUBLICIDAD, en la que se verifica que la acusada es titular registral del inmueble registrado en la partida electrónica N° 02003366 con un área de 160 metros, del cual el inmueble materia del presente proceso es parte integrante con un área de 48 metros aproximadamente ubicado en el Jr. X N° X, Independencia – Huaraz, según indica la señora Fiscal, sin cuestionamiento de la defensa técnica de la acusada.</p> <p>7.4. Acto seguido se procede a oralizar los órganos de prueba documentales por parte del representante de la Defensa Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE 553-2016, proceso tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huaraz, de fecha 03 de enero del 2017, mediante la cual se declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la imputada S. M. D.: Si bien es cierto con tal sentencia de primera instancia, se reconoce a la acusada derechos reales sobre el bien materia del Litis; sin embargo debe de tenerse en consideración que aquello es posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados (24 de febrero del 2016). - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE 553-2016, de fecha 14 de marzo del 2017, mediante la cual la Sala Civil de esta Corte Superior, confirma la sentencia de primera instancia, reconociéndose una vez más los derechos reales de la agraviada, empero también con fecha posterior al evento delictivo imputado. - CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN, de fecha 2 de agosto del 2017, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la agraviada, contra la sentencia de vista, quedando resuelto de manera definitiva la pretensión de la acusada. Medio probatorio que, si bien acredita los derechos de la acusada, empero también es de fecha posterior al evento delictivo imputado. - CARTA NOTARIAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2016, remitido por la acusada a la agraviada, donde la primera señala que a manera de apoyo por la relación con su hermano, permitió el ingreso de la última, pero que por varios meses su hermano no se encuentra y entiende que ya no mantienen relación de pareja, y que le ha solicitado en forma verbal, que se retire de su propiedad ubicado en el jirón Corongo N° 309-Independencia Huaraz. Documento con el cual la acusada reconoce que la agraviada se encuentra en posesión del inmueble, aun cuando su ingreso haya sido en la forma que lo ha señalado. - CARTA NOTARIAL DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2016, remitido por la acusada a la agraviada, en la que la primera reconoce que la segunda viene ocupando su propiedad a razón que se le permitió el ingreso por una relación sentimental con su hermano la cual se ha 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extinguido, y como tal su derecho de habitación, uso, pase y todo cuanto beneficio adquiriría de su inmueble, se había extinguido, más adelante le otorga el plazo de 72 horas para que desaloje su inmueble, precisando finalmente lo siguiente: “En caso de su renuencia de desocupar y entregar el inmueble , sí como proseguir con su actitud tendenciosa, maliciosa y de mala fe sobre mi propiedad, procederé a ejercer las acciones legales contra usted y demás ocupantes ante el Poder Judicial, solicitando el desalojo (...)”. Se verifica de dicho documento que la acusada nuevamente reconoce la posesión de la agraviada, quien la asumió en la forma que señala, sin embargo como se ha precisado, el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal y aquel es un derecho que le asiste y que no puede ser vulnerado con actos que signifiquen usurpación de la misma.</p> <p>OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</p> <p>8.1 Debemos de precisar al emitir la resolución final a que hubiere lugar, se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito imputado, y por ende la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, los acusados no han intervenido y por ende no son responsables o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.</p> <p>8.2 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.</p> <p>8.3. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.</p> <p>8.4 En el presente caso según la tesis del Ministerio Público, la acusada habría usurpado la posesión que la agraviada ostentaba en el predio ubicado en el pasaje X N° X – In dependencia Huaraz, parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el jirón Corongo N° 309 y el pasaje X N° X y X – Independencia-Huaraz.</p> <p>8.4.1 Se verificará si el predio materia del presente proceso de usurpación ha sido debidamente individualizado; el señor Fiscal en sus alegatos de apertura y clausura, con lo cual ha sido coincidente el abogado defensor de la acusada en sus alegatos correspondientes, ha referido que el predio se ubica en el pasaje X N° X – Independencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Huaraz, parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el jirón Corongo N° 309 y el pasaje X N° X y X – Independencia-Huaraz, así lo ha establecido en el acta de constatación fiscal de fecha 30 de marzo 2016, se precisa en los certificados domiciliarios emitido por Notario Público y la Municipalidad Distrital de Independencia a través de su gerencia de Participación y Seguridad ciudadana; en las dos actas de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016, acta de constatación fiscal de fecha 03 de enero del 2018, con la información brindada por la SUNARP Zona Registral N° VII Sede Huaraz, con las propias sentencias emitidas tanto por el Juzgado Civil de Huaraz, Sala Civil de Huaraz y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, además de las dos cartas notariales cursadas por la acusada a la agraviada, en los que claramente se precisa que el inmueble se encuentra debidamente individualizado. Es decir, en la presente causa la señora Fiscal del caso ha identificado debidamente el predio que, según señala en su requerimiento acusatorio, alegatos de apertura y de clausura, es el inmueble el cual el agraviado se encontraba poseyendo y le fue usurpado por el acusado; asumiéndose certeza de la ubicación del mismo; más aún si con las documentales hecha referencia y lo expresado por la agraviada se ha brindado información certera respecto a la denominación y ubicación del predio.</p> <p>8.4.2. Dilucidaremos en este extremo si la considerada agraviada se ha encontrado en posesión previa del predio cuya denominación y ubicación, ha sido claramente establecida e individualizada por el señor Fiscal del caso.</p> <p>Veamos durante el Juicio Oral la agraviada D. C. E. S, ha narrado la forma y circunstancias en que arribó a residir en el inmueble ya individualizado, indica que fue conviviente del hermano de la acusada durante nueve años, que al ostentar la posesión del referido inmueble, fue objeto de actos que impidieron el normal ejercicio del derecho de posesión que le asistía, que la acusada le cortó el fluido eléctrico, inclusive el 24 de febrero del 2016, la acusada, su hermano y su madre extrajeron sus bienes del inmueble que ocupaba desde el 2005, sin inconveniente alguno, desalojándola indebidamente, que en ese momento no se encontraba y que al retornar encontró la puerta con candado, asimismo la acusada le envió cartas notariales en la que solicitaba que se retire del inmueble; que ya posteriormente en un proceso de desalojo por ocupación precaria, judicialmente la despojaron de su posesión y propiedad; dicha posesión que ostentaba la agraviada se corrobora con lo expresado en el acta de constatación fiscal de fecha 30 de marzo del 2016, llevada a cabo por el Fiscal de Prevención del delito en el inmueble que cuenta con una puerta en el Psje. X X a la altura de la cuadra tres del jirón Corongo –</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Independencia, en la que se ha verificado que la agraviada se encuentra en posesión de un ambiente del inmueble ya descrito, hallándose diversos enseres de su propiedad, como se ha referido esta acta ni su contenido han sido cuestionados por la acusada ni su defensa técnica, mostrando aquiescencia en relación a tal información; ello se corrobora aún más con los certificados domiciliarios expedidos con fecha 7 de mayo 2016 y 28 de diciembre del 2015, por un notario público y un funcionario de la Municipalidad Distrital de Independencia, en la que se certifica que la agraviada residía en el inmueble que es materia del presente proceso; lo mismo ocurre con lo especificado en el acta de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016, llevado a cabo en el mismo inmueble, se anota en dicha acta que la acusada accede voluntariamente a la restitución de bienes y libre acceso de la agraviada, permitiéndole ingresar sus pertenencias al inmueble signado con el número 117 por el inmueble de número 115, se indica asimismo, que la acusada tenía conocimiento de la calidad de posesionaria de la agraviada y que por tener el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de la agraviada, con el propósito de ejercer su posesión, inclusive reconoce haberle enviado una carta notarial para que la agraviada desocupe su inmueble en el plazo de tres días; tal acta y en todo caso su contenido, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte de la defensa técnica de la acusada; corroborándose con ello, lo vertido por la agraviada durante su declaración en juicio oral, en el sentido que ella ostentaba la posesión del inmueble aludido, al que ingresó el 2005, por ser, entonces, conviviente del hermano de la acusada; corroborándose asimismo, por versión de la propia acusada, que aquella conocía del derecho que le asistía a la mencionada, por lo cual vía carta notarial la conminó a que en el plazo de tres días desocupe el inmueble; evidenciándose que asumió la actitud ilícita de despojar con violencia de la posesión del aludido bien a la agraviada, retirando sus bienes a la vía pública, conforme se acredita con el acta de constatación policial de fecha 24 de febrero de 2016; si bien es cierto en mérito a lo informado por SUNARP, a través del OFICIO N° 0040-2017-SUNARP-Z.R.NDVII/PUBLICIDAD, la acusada es titular del bien en Litis y que se encuentra registrada en la partida electrónica N° 02003366, sin embargo no debió de asumir una actitud al margen de la Ley, sino efectuar el desalojo de la agraviada a través de los trámites legales correspondientes, en las instancias judiciales, como posteriormente lo efectuó con resultado favorable para sus intereses, conforme indiscutiblemente se demuestra con las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Civil y Sala Civil de esta Corte Superior de Ancash y lo resuelto vía recurso de casación, por la Sala Civil</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Permanente de la Corte Suprema; dos medios probatorios documentales que resultan determinantes para corroborar el accionar ilícito de la agraviada, son las cartas notariales remitidas por la acusada a la agraviada, con fechas 27 de enero y 23 de abril del 2016, en la que la primera mencionada exige a la agraviada que desocupe el inmueble de su propiedad, que viene ocupando, incluso le concede un plazo para que ello ocurra, el primero de ellos es de fecha anterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados (24 de febrero 2016) y la segunda luego que la misma acusada además de reconocer la posesión de la agraviada, luego de haber extraído los bienes de la mencionada, del inmueble en el cual se encontraba posesionando para colocarlos en la vía pública, permitió que tales bienes sean retornados al inmueble para que la agraviada reasuma la posesión del bien, ello teniendo en cuenta las actas detalladas.</p> <p>Cabe señalar que en el delito de usurpación el despojo de la posesión puede cometerse con violencia sobre las personas o las cosas, conforme Casación 259-2013, Tumbes; asimismo conforme lo ha establecido Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016-Lima, dicho delito puede ser cometido contra quienes poseen un inmueble sin tener título posesorio alguno; es decir, la posesión precaria o ilegítima también está amparada por el Derecho Penal, por lo que el poseedor solo podrá ser retirado del inmueble por vía lícita, resultado irrelevante determinar qué tipo de título puede tener el poseedor sobre el inmueble, pues en el delito de usurpación solo se requiere que el poseedor ostente la tenencia del bien al momento del hecho delictivo; en dicha ejecutoria suprema la Sala Suprema desestimó el argumento de la falta de título posesorio, pues en el delito de usurpación se busca la posesión fáctica de un inmueble, lo que no requiere un título y así el poseedor puede ser uno precario.</p> <p>8.4.3. Resulta necesaria, en esta sentencia, la mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que también ha sido aludido por el abogado de la acusada en sus alegatos de clausura. Dicho acuerdo plenario establece algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisando que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; tales garantías de certeza son los siguientes: Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la única testigo de los hechos investigados es la agraviada también es cierto que existen corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria la declaración de la mencionada; como son las documentales que han sido mencionadas y analizadas en el punto 8.4.2, que tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado. El abogado del acusado ha referido que entre la acusada y la agraviada existen inconvenientes que han generado denuncias, sin embargo, aquello al no haberse acreditado debidamente, resulta etéreo. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros. Y en el presente caso la versión inicial de la agraviada, se encuentra debidamente corroborada periféricamente con los medios probatorios documentales actuados durante el plenario, en la que se ha hecho evidente el accionar ilícito de la acusada y el reconocimiento por ésta, de la posesión previa de la agraviada respecto al inmueble del cual es titular en calidad de propietaria. Persistencia en la incriminación, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; empero debemos de precisar</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado a un despojo violento de la posesión. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente asimismo en su participación en las diligencias de constatación efectuadas por el Ministerio Público y Policía Nacional, además de los certificados domiciliarios que se le ha expedido. Siendo así no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor de la acusada en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten su responsabilidad penal, que su patrocinada solamente ha hecho uso de la defensa de su posesión y propiedad y que la agraviada ostentaba la posesión del predio sin ningún título que la sustente. Habiéndose determinado con los medios probatorios actuados en el proceso, no solo la comisión del delito sino también la responsabilidad del acusado.</p> <p>8.4.4. Por otro lado, conforme lo ha establecido numerosa jurisprudencia, entre ellos la Casación 38-2010, Huaura el delito de usurpación protege el bien jurídico posesión del agraviado y como tal la sentencia condenatoria por regla general debe de disponer la restitución de la posesión a la agraviada; sin embargo la aludida Casación ha precisado que existen determinados supuestos, ello no ocurriría dependiendo del caso concreto y características del mismo el cual debe de verificarse: (i) al espectro de los derechos posesorios que amparan al agraviado, es decir, el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal; (ii) a la situación jurídica del usurpador con respecto al inmueble usurpado, pues el usurpador puede no tener ninguna relación jurídica amparable por el derecho civil antes de la comisión del delito o puede ser el propietario del inmueble que él mismo usurpó, es decir, cedió la posesión a un tercero y la usurpó; (iii) a que el derecho penal es un mecanismo de recomposición de las relaciones jurídicas distorsionadas por el delito, en tal sentido el ordenamiento penal no puede generar mayores conflictos para los justiciables, es así que, el Juez Sentenciador debe apreciar en alguna medida el supuesto fáctico de quien se encuentra ejerciendo la posesión al momento de emitir sentencia, es decir, el usurpador, un tercero de buena fe o el propio agraviado.</p> <p>Señala la Casación que los supuestos referidos deben de tenerse en cuenta para no disponer la restitución de la posesión a favor del agraviado; en el caso que nos ocupa la agraviada D. E. S, habitaba el</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmueble materia de Litis por haber mantenido una relación convivencial con el hermano de la acusada, el cual al haberse extinguido, la mencionada agraviada fue conminada por la acusada a desalojar su propiedad, enviándole sendas cartas notariales, la última de ellas con el apercibimiento de iniciarse las acciones legales correspondientes; al no haber desocupado el inmueble, la acusada, quien es titular como propietaria, del predio en Litis, inició un proceso de desalojo por ocupante precaria y antes que las sentencias en la vía civil le sean favorables consumó el delito de usurpación; siendo así, durante los debates orales se han oralizado diversos medios probatorios documentales entre ellos tres sentencias civiles emitidas por tres instancias en la que se ha declarado fundada la demanda y declarado a la agraviada poseedora precaria del bien inmueble tantas veces citado, resultando propietaria del mismo, corroborado inclusive con la copia literal de la partida electrónica N° 02003366, la ahora acusada; es decir, la agraviada en la oportunidad que se ha referido ejercía la posesión, sin embargo posteriormente mediante sentencia emitida en tres instancias, su posesión con título legítimo, feneció; siendo así el Juez de Ejecución, ejecutará la sentencia, oportunamente, sin la restitución del bien inmueble al agraviado.</p>						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>9.1 En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.</p> <p>En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</p>					

	<p>imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)”.</p> <p>Por tal razón la imposición de 2 años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución, solicitada por el señor Fiscal, o la pena conminada para el tipo penal aplicable, aun cuando se aplique la teoría de los tercios, resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico vida, aun cuando existan otras medidas alternativas, que podrían resultar igualmente eficaces, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.</p> <p>9.2 El delito Contra el patrimonio – Usurpación, previsto y penado en el numeral 2) del artículo 202 del Código Penal, prevé una pena no menor de 2 ni mayor de 5 años de privativa de la libertad Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45, 45-A y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p>9.2.1 Agravantes</p>	<p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente caso no se ha verificado ninguna de las agravantes mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.</p> <p>9.2.2 Atenuantes</p> <p>Se ha verificado como atenuante la mencionada en el numeral 1 literal a) del artículo 46 del Código Penal, es decir la carencia de antecedentes penales</p> <p>Por lo que se valorara el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.</p> <p>9.3 Respecto a la acción desarrollada</p> <p>En su acusación el señor Fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.</p> <p>9.4 Pena concreta a aplicarse</p> <p>9.4.1 En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito imputado es no menor de dos ni mayor de cinco años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 45-Adel Código Penal, relacionado con la individualización de la pena; esto es ya se ha identificado el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, la cual al ser dividida en tres partes, siendo así el tercio inferior va de 2 años a 3 años, el tercio medio de 3 años a 4 años y el tercio superior de 4 años a 5 años; siendo así la pena concreta aplicable al condenado en el presente caso se va a realizar evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, como se ha referido el acusado no presenta agravantes pero si una atenuante; siendo así es de aplicación lo establecido en el artículo 45-A numeral 2 literal a), mediante la cual la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, que va de 2 a 3 años, al cual partiendo del extremo máximo se debe de rebajar la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; que la acusada cuenta con instrucción superior, de ocupación trabajadora independiente; por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, por lo que un monto proporcional reduce la pena a 2 años, que es el mínimo de la pena que le corresponde, considerándose aquello como la pena justa, la misma que deberá de suspenderse condicionalmente en su ejecución por el plazo de dieciocho meses.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Reparación Civil	<p>DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima, en este caso la agraviada cuando ostentaba la posesión del predio en Litis, fue despojada del mismo, habiéndose incluso, extraído sus bienes y colocados en la vía pública, además de la afectación emocional producto del accionar de la acusada; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación que implicó para la agraviada, ser privada de la posesión de un inmueble en la que indica, residió desde el año 2005, con los consiguientes gastos que evidentemente le ocasionó recuperarla hasta que fue declarada poseedora precaria, debiendo de tenerse en cuenta el daño moral, que la doctrina entiende como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, por no ser posible volver al estado anterior de las cosas, la reparación civil que se fije debe de resultar medianamente satisfactoria, que en algún modo mitigue el daño causado.</p> <p>DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.</p> <p>11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>												
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.3. Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión - sentencia de primera instancia sobre usurpación.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>Según la tesis el Ministerio Público, la agraviada D. C. E. S. mantuvo una relación convivencial con la persona de L. A. M. D, hijo de I. L. D. G, quien fuera propietaria del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje X N° X y X Independencia - Huaraz, es así que el compartimiento de un piso correspondiente a la numeración 117, fue habitado por la agraviada y su conviviente desde el año 2005 por un espacio de 09 años, hasta que se dio fin a la relación convivencial por lo que L. M. retorno a residir al domicilio contiguo de tres pisos, esto es al compartimiento con la numeración 115, por lo que desde ese momento la agraviada quedó habitando sola el referido inmueble de un piso. El mes de diciembre del 2015 la acusada paso a ser única propietaria del predio en mención; con fecha 03 de enero del 2016 se suprimió el servicio eléctrico a la vivienda que posesionaba la agraviada, por lo cual interpuso una denuncia a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; luego de ello el día 28 de enero del 2016 la acusada remitió una carta notarial a la agraviada en el cual se le otorga el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad ubicado Pasaje X N° X, Independencia - Huaraz parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje X N° X y X, asimismo se tiene que el día 24 de febrero del 2016 a la 14:00 horas aproximadamente la acusada ingresó al inmueble de posesión de la agraviada, para luego de ello proceder a retirar las pertenencias de la mencionada, que se encontraban en el interior de la vivienda, para luego colocar candados</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>										

	<p>en las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir el reingreso de la agraviada, colocando las pertenencias de la agraviada en la vía pública, en el Pasaje X; lo cual puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, cuyo personal se constituyó de forma inmediata al referido inmueble, siendo las 17:50 horas aproximadamente la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba por cuanto la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedió a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda para que así la agraviada devuelva sus pertenencias que horas antes habían sido retiradas por la acusada.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El delito para la calificación principal es de USURPACIÓN previsto y sancionado por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, que establece: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real".</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,</p> <p>F A L L O:</p> <p>PRIMERO: DECLARANDO a S. E. M. D, cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la sentencia, AUTORA de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de Daría Cristina Espinoza Salazar.</p> <p>SEGUNDO: IMPOGO, a S. E. M. D, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de DIECIOCHO MESES; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir obligatoriamente cada treinta días al Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Huaraz, con la finalidad de informar y justificar sus actividades, debiendo de efectuar el control biométrico correspondiente para lo cual el especialista llamado por ley, generará la medida coercitiva pertinente; b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución; c) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es abonar el monto de reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59 del Código penal, caso de incumplimiento.</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>											

	<p>TERCERO: FIJO por concepto de reparación civil a ser abonado por la sentenciado, la suma de MIL SOLES favor de la parte agraviada, la misma que será abonada en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO: DISPONGO la imposición de costas a la sentenciada, a ser ejecutado de acuerdo a Ley, por el Juzgado de ejecución.</p> <p>QUINTO: DISPONGO que no corresponde ordenar la restitución del bien teniendo en consideración lo expresado en el punto 8.4.4.</p> <p>SEXTO: MANDO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. NOTIFIQUESE.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash, 2023.

El anexo 5.3, evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Anexo 5.4. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes – Sentencia de segunda instancia sobre usurpación.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la introducción y la motivación del derecho.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Expediente : 01489-2017-19-0201-JR-PE-02 Especialista : J. F, O. C. Ministerio Público : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH Imputada : M. D, S. E. Delito : USURPACIÓN Agraviado : E. S, D. C.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 13 Huaraz, treinta y uno de agosto De dos mil veinte. -</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: Previa audiencia pública, ante los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, magistrados N. F. M. M., S. V. S. E. y R. V. L. L. (D.D.), se emite pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la defensa técnica de la sentenciada S. E. M. Domínguez; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Interviene como ponente, la señora Juez Superior Rosana Violeta Luna León.</p>	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres</p>											

		<p>y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
Postura de las partes	<p>Mediante escrito del 05 de agosto de 2019, la defensa de S. E. M. D. formuló recurso de apelación contra la sentencia que antecede, solicitando se declare la nulidad de la misma por contravenir las garantías constitucionales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, para tal efecto sostiene los siguientes agravios:</p> <p>a) Sostiene que, existe vicios en la motivación, pues según la acusación, la declaración de la agraviada, y lo sostenido por el propio juez en el punto 8.4.2. de la sentencia, existieron 03 personas que habrían cometido el delito(imputados), la sentenciada, su hermano y la madre de estos, quienes habrían extraído sus bienes de su inmueble; sin embargo, sin ninguna explicación el a quo llega a la conclusión que sola una persona es la autora de los hechos, cuando la agraviada sindicó a 03 personas, e incluso existen contra ellos denuncias ante la fiscalía de prevención del delito. Por ello postula motivación inexistente e incongruencia entre lo resuelto y la propia declaración de la agraviada.</p> <p>b) No se ha determinado el medio comisivo del delito, porque la fiscalía postulo perturbación de la posesión, señalando que la sentenciada le habría cortado el fluido eléctrico, entre otros, pero el juez sin mayor fundamento la condena por la modalidad de despojo.</p> <p>c) La posesionaria no tenía legítimo derecho para poseer el bien materia de litis, pues si bien la usurpación protege el derecho de posesión, ésta no puede ser ilegítima y en el presente caso sí lo era, pues ya existía sentencia confirmada que ordenaba el desalojo del bien inmueble.</p>	<p>Posturas de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									

<p>d) Que, de conformidad al acuerdo Plenario N° 02-2005 postuló la existencia de incredibilidad subjetiva, porque las partes han aceptado que tenían rencillas por el inmueble, inclusive la agraviada había denunciado varias veces ante la fiscalía de prevención del delito, pero el a quo responde diciendo que no existía prueba que lo acredite, sin tener en cuenta que la propia agraviada lo aceptó en su declaración; asimismo señala que postulo la falta de persistencia en la incriminación, pues si bien la declaración de la agraviada puede tener ciertos cambios no puede aceptarse que el hecho se modifique, lo que sucedió en el presente caso, pues primero señaló como autores del delito a tres personas, y luego solo a una de ellas.</p> <p>e) No existe ni una sola prueba que acredite que la sentenciada fue la que había despojado del bien inmueble, y no puede condenarse sin prueba, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, pero no ha presentado ningún testigo que haya presenciado los hechos, y de las actas de intervención solo se advierte que la sentenciada abrió la puerta contigua para que la agraviada ingrese nuevamente sus pertenencias, pero no que ella habría sido quien retiró sus bienes.</p> <p>3. Posición del Ministerio Público En audiencia de apelación intervino el representante del Ministerio Público, quien a su turno solicitó declare infundada la apelación y se confirme la sentencia venida en grado, por considerar que se encuentra con arreglo a ley, sostiene lo siguiente:</p> <p>a) La defensa señala que no existe motivación en la sentencia, que existió varios acusados, pero se sentenció solo a uno de ellos, no obstante, si se verifica la acusación existe solo una persona imputada la misma que ha sido sentenciada, por tanto, existe coherencia entre la acusación y la sentencia.</p> <p>b) Según el recurrente nunca hubo despojo que solo le corto la luz, pero si nuevamente se revisa la acusación se habla de que la sentenciada entró a la vivienda de la agraviada y retiró sus bienes a la vía pública, poniendo nueva cerradura, esa es en realidad la imputación en concreto, de donde se difiere que hay despojo de la posesión; y respecto a la vinculación de la sentenciada como autora de los hechos se tiene las actas elaboradas por la fiscalía de prevención del delito quienes intervienen y constatan que las cosas habían sido tiradas en la calle por parte de la sentenciada, quien al llamado de las autoridades y de forma posterior cedió y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>retiró el candado, permitiendo que la agraviada ingrese nuevamente al domicilio, pero el delito ya estaba consumado.</p> <p>c) Respecto a que la posesión precaria no puede ser protegida por el derecho, el juez ha hecho un razonamiento y ha señalado sendos pronunciamientos de la Corte Suprema donde se establece que inclusive la sola tenencia es protegida, para que los que tengan derecho a recuperar sus propiedades no ejerzan justicia a mano propia, sino que acudan a los mecanismos legales que la norma les faculta.</p> <p>d) El hecho de que las partes tengan alguna rencilla, juicios o procesos anteriores no invalida el testimonio, el testimonio se evalúa por la consistencia de su contenido, sin importar las cuestiones subjetivas de la declaración, lo que pretende la defensa es que el juez valore los medios a favor de su patrocinada, pero como se ha dicho en la sentencia la participación esta corroborada por las actas y la actuación fiscal y policial, quedando claro los hechos que han generado la imputación fiscal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash, 2023.

El anexo 5.4, evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta, respectivamente.

Anexo 5.5. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil – Sentencia de segunda instancia sobre usurpación.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN</p> <p>1. Conforme obra del requerimiento acusatorio, se atribuye los siguientes hechos: “Que, la agraviada D. C. E. S. mantuvo una relación convivencial con la persona de L. A. M. D, hijo de I. L.D. G, quien fuera propietaria del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje X N° X y X Independencia - Huaraz, es así que el compartimiento de un piso correspondiente a la numeración 117, fue habitado por la agraviada y su conviviente desde el año 2005 por un espacio de 09 años, hasta que se dio fin a la relación convivencial por lo que L. M. retorno a residir al domicilio contiguo de tres pisos, esto es al compartimiento con la numeración 115, por lo que desde ese momento la agraviada quedó habitando sola el referido inmueble de un piso. En mes de diciembre del 2015 la acusada S. E. M. D. paso a ser única propietaria del predio en mención; con fecha 03 de enero del 2016 le suprimió el servicio eléctrico a la vivienda que posesionaba la agraviada, por lo cual interpuso una denuncia a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; luego de ello el día 28 de enero del 2016 la acusada remitió una carta notarial a la agraviada en el cual se le otorga el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad ubicado Pasaje X N° X, Independencia - Huaraz parte integrante del inmueble ubicado en la esquina conformada por el Jr. Corongo N° 309 y el Pasaje X N° X y X, asimismo se tiene que el día 24 de febrero del 2016 a la 14:00 horas aproximadamente, la acusada ingresó al inmueble de posesión de la agraviada, para luego de ello proceder a retirar las pertenencias de la mencionada, que se encontraban en el interior de la vivienda, y colocar candados en las dos vías de acceso a la vivienda a fin de impedir el</p>	<p>Motivación de los hechos.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>										

	<p>reingreso de la agraviada, colocando las pertenencias de la agraviada en la vía pública, en el Pasaje X; lo cual puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, cuyo personal se constituyó de forma inmediata al referido inmueble, siendo las 17:50 horas aproximadamente la agraviada pudo retomar la posesión del inmueble donde habitaba por cuanto la acusada en compañía de un efectivo policial y su abogado defensor procedió a abrir una de las puertas de ingreso a la vivienda para que así la agraviada devuelva sus pertenencias que horas antes habían sido retiradas por la acusada”.</p> <p>2. Estos hechos fueron calificados jurídicamente en el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2), del artículo 202° del Código Penal, que contempla el siguiente texto normativo:</p> <p>"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, (...)</p> <p>2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real".</p> <p>3. El ámbito de pronunciamiento se delimita por el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan; con excepción de las nulidades absolutas o sustanciales, en vista que, es competencia del Tribunal revisor verificar la existencia de vicios procesales que redunden en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, a fin de sancionarla y, en buena cuenta, garantizar la plena vigencia de estos últimos.</p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Postura del derecho</p>	<p>4. Oídos y analizados los agravios de la defensa del recurrente, se advierte que solicita la nulidad de la sentencia por considerarla carente de motivación e incongruente, principalmente alego incongruencia entre la sentencia y la acusación, así como falta de justificación del razonamiento del juez, entre otros argumentos que serán materia de pronunciamiento en su totalidad.</p> <p>5. Como primer agravio, el recurrente alega incongruencia entre la acusación y la sentencia, en dos aspectos, el primero respecto al número de imputados, señala que existió la intervención de hasta tres imputados y el juez sin mayor justificación solo se pronunció por una de ellos -la sentenciada S. E. M. D-; y en segundo lugar respecto a la calificación jurídica, donde alega que la modalidad del delito postulado por el Ministerio Público fue la turbación de la posesión, no obstante, el juez</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un</p>												

	<p>concluyo por una modalidad distinta e indicó que existió despojo de la posesión, tornándose en decisiones contradictorias a lo debatido en juicio oral.</p> <p>6. Con relación a ello, se precisa que la exigencia de correlación entre acusación y sentencia afirma la vigencia y respecto del principio acusatorio, que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características :</p> <p>a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;</p> <p>b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada (correlación entre acusación y sentencia);</p> <p>c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.</p> <p>7. La defensa alega vulneración en el segundo supuesto, no obstante, revisado el requerimiento de acusación escrita, en el ítem 2.1, se identifica como única acusada a la persona de S. E. M. D, sobre quien se pronuncia la sentencia condenándola por la comisión del delito atribuido; y respecto a la modalidad del delito, en el punto 2.6. respecto a la tipificación establece claramente que se acusa por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2), del artículo 202° del Código Penal, que contempla la modalidad de “despojo” de la posesión de un inmueble.</p> <p>8. En ese contexto, este Colegiado considera que no existe disimilitud entre lo postulado por la acusación y lo resuelto por el juez, sino que lo que la defensa pretende es que, por el solo contenido de la declaración de la agraviada, quien en el juicio oral señaló que la sentenciada S. E. M. D, su hermano (quien fue su ex pareja) y la madre de estos, habrían sacado sus cosas de su casa a la vía pública, se considere como también acusados</p>	<p>sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de la pena</p>	<p>a estos dos últimos aunque estos no hayan sido contemplados en la acusación, supuesto que si vulneraría el principio acusatorio a todas luces, pues una de sus garantías implica que no se puede condenar a persona distinta a la acusada.</p> <p>Y por otro lado, respecto a la modalidad de la comisión del delito, si bien la tesis fiscal contempla que la sentenciada habría cortado la energía eléctrica del inmueble de la agraviada, lo que configuraría la modalidad de perturbación de la posesión, dicho enunciado se encuentra como circunstancia precedente, y el hecho en sí tiene que ver con el despojo de la posesión que se dio el 24 de febrero de 2016, cuando la acusada S. E. M. D. ingresó al inmueble de la agraviada D. C. E. S, saco sus cosas a la vía y puso candados a la puerta para impedir su ingreso -lo que configura la modalidad del despojo, que ha sido materia de probanza y análisis en la sentencia-.</p> <p>Siendo así, el agravio postulado en este extremo no puede ser de recibo.</p> <p>9. Como segundo agravio, la defensa cuestiona la legitimidad del derecho posesorio de la agraviada, sostiene que, si bien la usurpación protege el derecho de posesión, ésta no puede ser ilegítima y en el presente caso sí lo era, pues ya existía sentencia confirmada que ordenaba el desalojo del bien inmueble.</p> <p>Sobre este particular, conforme a lo explicitado en la sentencia, el bien jurídico protegido es la posesión, mas no el derecho de propiedad, la misma que se ve mermada cuando la víctima es retirada del bien inmueble. Además, la Corte Suprema en su pronunciamiento emitido en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016-Lima, ha explicado que el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento del hecho delictivo, sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él, en caso de tratarse de posesión ilegítima o posesión precaria también está amparado por el derecho penal no pudiendo ser privado el poseedor del inmueble sino por la vía lícita.</p> <p>10. En esa línea, que para que se configure el delito de usurpación, basta con acreditarse que el sujeto pasivo o agraviado se encontrarse en posesión del bien inmueble al momento del hecho delictivo; en el caso de autos, ambas partes han convenido en señalar que la agraviada D. C. E. S. se encontraba en posesión del inmueble ubicado en el jirón Corongo N° 309-Independencia Huaraz, ello a razón que anteriormente mantuvo una relación de convivencia con L. A. M. D. (hermano de la sentenciada) quien la llevo a vivir a ese lugar, siendo irrelevante para el proceso penal, la calidad de dicha posesión. Tampoco ha sido materia de controversia la titularidad del bien, pues se encuentra en actuados el título de propiedad a nombre de la sentenciada S. E. M. D, el mismo que ha hecho valer en la vía correspondiente logrando que la agraviada desaloje por mandato judicial su bien, y en cuyo mérito el juez de primera instancia no ha</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordenado la restitución del bien. Lo que se castiga entonces, es que el titular pretenda despojar por medios no lícitos al poseedor del bien.</p> <p>11. Como tercer agravio, la defensa alega que no existe motivación ni respuesta a sus planteamientos, señala que postuló la existencia de incredibilidad subjetiva, porque las partes han aceptado que tenían rencillas por el inmueble, inclusive la agraviada había denunciado varias veces ante la fiscalía de prevención del delito, pero el a quo responde diciendo que no existía prueba que lo acredite, sin tener en cuenta que la propia agraviada lo aceptó en su declaración; asimismo señala que postuló la falta de persistencia en la incriminación, pues si bien la declaración de la agraviada puede tener ciertos cambios no puede aceptarse que el hecho se modifique, lo que sucedió en el presente caso, pues primero señaló como autores del delito a tres personas, y luego solo a una de ellas.</p> <p>12. Sobre este particular, no resulta cierto que el a quo haya dejado incontestadas las pretensiones o alegaciones de la defensa, pues conforme se aprecia del punto 8.4.3., señaló que no ampara la presencia de incredibilidad subjetiva para invalidar la declaración de la agraviada, porque la misma contiene corroboraciones periféricas que dotan de la solides.</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Argumento con el que coincidimos, pues si bien los parámetros de valoración de la declaración de la víctima son válidos, estas no son reglas rígidas que deban observarse en detrimento del objeto del proceso y el hallazgo de la certeza; sino que, deben ser adaptados y ponderados de acuerdo al caso en concreto. Es decir, no basta la sola presencia de la incredibilidad subjetiva para invalidar la declaración del agraviado, sino que debe analizarse si la sindicación encuentra reforzada por la verosimilitud de los hechos (es creíble) y, sobre todo, si existen corroboraciones periféricas fácticas que lo refuercen.</p> <p>13. Siendo así, se ha valorado básicamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La carta notarial de fecha 27 de enero de 2016, remitido por la sentenciada a la agraviada, donde se indica que, al haber terminado la relación de pareja, entre la agraviada y el señor L. A. M. D. (hermano de la sentenciada), le ha solicitado en forma verbal, que se retire del bien inmueble que es de su propiedad. • La carta notarial de fecha 23 de abril de 2016, remitido por la sentenciada a la agraviada, donde le otorga el plazo de 72 horas para que desaloje su inmueble. • Las sentencias recaídas en el exp. 553-2016 (primera y segunda instancia), mediante la cual se declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la encausada S. M. D. 	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos</p>												

<p>De estos medios de prueba–presentados por la propia defensa de la sentenciada-, se colige válidamente lo siguiente, que la agraviada se encontraba en posesión del bien (coincide con la versión de la agraviada), sin ser relevante si tenía la calidad de ocupante precario o poseedor ilegal; asimismo que la sentenciada al ser propietaria del bien solicitó reiteradamente por medio de cartas notariales su desalojo, al no obtener respuesta instauró demanda en la vía civil que falló a su favor y ordenó el desalojo; sin embargo debe de tenerse en consideración que dichas sentencias se emitieron posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados, pues la sentencia de primera instancia data del 03 de enero de 2017 y su confirmatoria data del 14 de marzo de 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El acta de constatación policial de fecha 24 de febrero de 2016 (día de los hechos imputados), donde se indica que personal policial se hizo presente al pasaje X (frontis del inmueble N° 115), verificando en la vía pública, diversos bienes y enseres de la agraviada, dejándose la constancia que dichos bienes anteriormente se encontraban en el inmueble del mismo jirón y signado con el número 117, corroborándose la versión de la agraviada en el sentido que los bienes de su propiedad fueron hallados en la vía pública luego de haber sido extraídos del inmueble que habitaba. • El acta de constatación fiscal de fecha 24 de febrero del 2016 (día de los hechos materia de imputación), conforme a su contenido, en presencia del Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la agraviada D. C. E. S, la sentenciada S. E. M. D. (considerada como propietaria) y sus respectivas defensas técnicas, además de personal policial, el fiscal solicitó a la sentenciada deponga de su actitud y restituya los bienes retirados ilícitamente, quien de forma voluntaria accedió a la restitución y libre acceso de la agraviada, aperturando una de las puertas del inmueble. <p>Asimismo, en el punto 4 del acta se deja constancia de lo siguiente: “por referencia de la propietaria se tiene conocimiento que la posesionaria desde el mes de agosto se encuentra separada de cuerpos con la persona de L. A. M. D. y que ante las constantes denuncias y problemas que sostiene con la posesionaria, es que ella teniendo el dominio de la propiedad, es que en horas de la tarde, retiró las pertenencias de ésta, con el propósito de ejercer su posesión, la misma que es de su propiedad, (...), significándose además que a dicha posesionaria, el 27 de marzo del 2016, le notificó mediante carta notarial y le otorgó el plazo de 03 días para que desaloje su propiedad”</p> <p>Con ello se acredita que, el día de los hechos los bienes y enseres de la agraviada fueron retirados a la vía pública, además de impedirle el reingreso a su vivienda por encontrarse con un nuevo candado, dichos actos fueron realizados por la sentenciada S. E. M. D., quien reconoció</p>	<p>culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que en su calidad de propietaria intentó recuperar la posesión del bien inmueble, y que de manera posterior ante el llamado de las autoridades, depuso de su accionar y permitió el reingreso de la agraviada, por otra entrada, pues la original se encontraba cerrado con candados.</p> <p>14. En conclusión, todos estos datos extraídos de los medios de prueba actuados en juicio oral, corroboran la versión de la agraviada cuando señaló que la sentenciada retiró sus cosas a la vía pública, impidiéndole el ingreso a su inmueble por haber puesto nuevos candados (la despojo de su posesión) y que fue de manera posterior, cuando intervinieron las autoridades policiales y fiscales que le permitió el ingreso nuevamente a su domicilio, por tanto, las posibles rencillas por denuncias anteriores, que acreditarían la presencia de incredulidad subjetiva, no logran enervar la solides de la declaración de la agraviada, sino que, contrariamente acreditan que las partes cada una en afán de defender sus intereses (una la posesión y la otra la propiedad del inmueble) estuvieron inmersas en diversas denuncias ante la Fiscalía de Prevención del Delito.</p> <p>15. Por otro lado, respecto a la persistencia en la incriminación, esta garantía exige que el juzgador, a efectos de valorar toda declaración testimonial, debe tener en cuenta la incriminación, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. En el caso de autos la agraviada es persistente y coincidente en sus manifestaciones inculporatorias hacía la encausada, y la relación que había entre ellas, señala que al ser propietaria del bien inmueble que tenía en posesión, realizó en su contra actos de hostigamiento como el corte del fluido eléctrico, además de enviarle continuas solicitudes de desalojo que finalmente decantó en el despojo de su propiedad cuando la sentenciada retiró todos sus enseres en la vía pública e impidió su ingreso.</p> <p>16. Finalmente, la defensa cuestiona la falta de medio de prueba que vincule a la sentenciada como autora de los hechos, alega que, de las actas de intervención solo se advierte que la sentenciada abrió la puerta contigua para que la agraviada ingrese nuevamente sus pertenencias, pero no que ella habría sido quien retiró sus bienes. No obstante, se verifica que este enunciado carece de veracidad, pues conforme al contenido del acta de constatación fiscal del día de los hechos, explicitado precedentemente en el punto 13, se deja constancia que la propia sentenciada en su calidad de propietaria señaló que retiró los bienes de la agraviada porque ella es propietaria del bien inmueble, acta que se encuentra firmada por la propia sentenciada S. E. M. D, en señal de conformidad (y que ahora pretende desconocer), dicha circunstancia logra vincular directamente con la comisión del delito.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	17. Por todos los fundamentos expuestos, se verifica que la sentencia materia de alzada cumple con el deber motivacional, explicando cada una de las razones del fallo, los mismos que son ratificados por esta Sala Superior, siendo del caso declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la recurrida.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash, 2023.

El anexo 5.5. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, fueron de muy alta, su calidad, respectivamente.

Anexo 5.6. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión – Sentencia de segunda instancia sobre usurpación.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>3. Posición del Ministerio Público En audiencia de apelación intervino el representante del Ministerio Público, quien a su turno solicitó declare infundada la apelación y se confirme la sentencia venida en grado, por considerar que se encuentra con arreglo a ley, sostiene lo siguiente:</p> <p>a) La defensa señala que no existe motivación en la sentencia, que existió varios acusados, pero se sentenció solo a uno de ellos, no obstante, si se verifica la acusación existe solo una persona imputada la misma que ha sido sentenciada, por tanto, existe coherencia entre la acusación y la sentencia.</p> <p>b) Según el recurrente nunca hubo despojo que solo le corto la luz, pero si nuevamente se revisa la acusación se habla de que la sentenciada entró a la vivienda de la agraviada y retiró sus bienes a la vía pública, poniendo nueva cerradura, esa es en realidad la imputación en concreto, de donde se difiere que hay despojo de la posesión; y respecto a la vinculación de la sentenciada como autora de los hechos se tiene las actas elaboradas por la fiscalía de prevención del delito quienes intervienen y constatan que las cosas habían sido tiradas en la calle por parte de la sentenciada, quien al llamado de las autoridades y de forma posterior cedió y retiró el candado, permitiendo que la agraviada ingrese nuevamente al domicilio, pero el delito ya estaba consumado.</p>	<p>Aplicación del principio de correlación 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>										

	<p>c) Respecto a que la posesión precaria no puede ser protegida por el derecho, el juez ha hecho un razonamiento y ha señalado sendos pronunciamientos de la Corte Suprema donde se establece que inclusive la sola tenencia es protegida, para que los que tengan derecho a recuperar sus propiedades no ejerzan justicia a mano propia, sino que acudan a los mecanismos legales que la norma les faculta.</p> <p>d) El hecho de que las partes tengan alguna rencilla, juicios o procesos anteriores no invalida el testimonio, el testimonio se evalúa por la consistencia de su contenido, sin importar las cuestiones subjetivas de la declaración, lo que pretende la defensa es que el juez valore los medios a favor de su patrocinada, pero como se ha dicho en la sentencia la participación esta corroborada por las actas y la actuación fiscal y policial, quedando claro los hechos que han generado la imputación fiscal.</p> <p>III. DECISIÓN Por los fundamentos expuestos; los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad, resuelven:</p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de la sentenciada S. E. M. D; en consecuencia CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 05, del 12 de julio de 2019, que resuelve declarar a S. E. Maguiña D. autora de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, en agravio de D. C. E. S, e impone 02 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 18 meses bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene.</p> <p>2. PRECISARON que corresponde emitir la presente resolución, al haberse implementado el trabajo remoto en el Distrito Judicial de Ancash, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000340-2020-P-CSJAN-PJ expedida el 01 de julio 2020 (debido a la Emergencia Sanitaria Nacional); asimismo, estando a la suspensión de plazos procesales, decretado desde el 16 de marzo 2020 hasta la actualidad, se deja constancia que el plazo para interponer recursos impugnatorios se encuentra suspendido hasta nueva disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

	<p>3. DISPUSIERON la devolución de actuados culminado sea el trámite en la presente instancia. Notifíquese. -</p> <p>SS. M. M. S. L. L.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

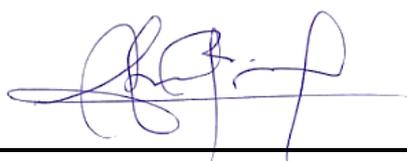
Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash, 2023.

El anexo 5.6, evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE USURPACIÓN, EXPEDIENTE N°01489-2017-19-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor; por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, agosto del 2023.



Cajaleon Valentín, Alan Lessing.
Código de estudiante: 3406071002
DNI N° 44880613
Código Orcid: 0000-0002-1478-2440

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2023								Año 2023							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mayo				Junio				Julio				Agosto			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.					X	X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología									X							
9	Resultados de la investigación										X						
10	Conclusiones y recomendaciones											X					
11	Redacción del pre informe de Investigación.												X				
12	Reacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia y empastado															X	
15	Sustentación																X

(*) Sólo en los casos que aplique

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Cajaleon Valentín, Alan Lessing.)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.2	200	40.00
• Fotocopias	0.2	180	36.00
• Empastado	18	1	18.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12	1	12.00
• Lapiceros	1.5	5	7.5
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	150.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			1.00
Sub total			
Total presupuesto desembolsable			264.50
Presupuesto no desembolsable (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1956.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.